

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año III
Número 20 • Marzo 2018



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Directora de Difusión
LDG. Anahí Torruco Salcedo

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. María Cristina Armenta Llamas
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III, Núm. 20, Marzo 2018, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 23 de marzo de 2018.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 5

SEGUNDA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE
LA SÉPTIMA ÉPOCA..... 236

TERCERA PARTE:

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA..... 249

CUARTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 404

QUINTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 414

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-184

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- NO SE ENCUENTRAN GRAVADOS LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL, QUE SE INICIE EN EL EXTRANJERO, AUN CUANDO LA PRESTADORA SEA UN RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL Y PRESTE DICHO SERVICIO PARCIALMENTE EN EL PAÍS.- El artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que en el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional, independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si este es de ida y vuelta. Por otra parte, conforme al artículo 1° del ordenamiento legal invocado, están obligados al pago de dicho impuesto al valor agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades que en el mismo ordenamiento se señalan, dentro de los cuales se encuentra la prestación de servicios. En tal virtud, dado que el impuesto en cuestión grava los actos o actividades y no al sujeto, el servicio de transportación aérea internacional que se inicie en el extranjero, no se encuentra gravado por tal impuesto, puesto que no se actualiza la condición de haberse iniciado en territorio nacional, independientemente de que la prestadora del servicio sea residente en el país y el viaje se haya concluido en el mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14032/16-17-02-8/2689/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2018)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-185

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREA QUE INICIAN EN CIUDADES UBICADAS EN LA ZONA FRONTERIZA DE NUESTRO PAÍS Y CONCLUYEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS CIUDADES FUERA DE DICHA ZONA FRONTERIZA. NO SE EQUIPARAN A LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.- El artículo 16, párrafos primero y tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que se entiende que se presta el servicio en territorio nacional, cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país; que tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional, y que la transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza gozará del mismo tratamiento. Por su parte, el artículo 29, fracción V, del mismo ordenamiento legal, prevé que las empresas residentes en el país, calcularán el impuesto al valor agregado, aplicando la tasa del 0%

al valor de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten y, que para tales efectos, se considera exportación de bienes, entre otros, a la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país. De acuerdo con la aplicación estricta de tales disposiciones legales, se estima que resulta incorrecto pretender equiparar lo dispuesto en el citado artículo 16, en la parte que se refiere a una transportación aérea internacional, solo para efectos del porcentaje que se considera prestado en el país, ante la diversidad de casos que puedan presentarse dependiendo del punto de partida y arribo de los vuelos respectivos, con la tasa que se prevé para dicha transportación internacional en el referido artículo 29, puesto que la hipótesis jurídica prevista en este último numeral, requiere como condición *sine qua non*, acreditar que esos servicios se exportaron, siendo que en el caso en concreto, la demandante solo realiza la transportación desde alguna ciudad ubicada en la franja fronteriza hacia la Ciudad de México u otra ciudad ubicada fuera de dicha zona.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14032/16-17-02-8/2689/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2018)

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-186

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE DICHO IMPUESTO, TRATÁNDOSE DE LA EXPLOTACIÓN DE AERONAVES UTILIZADAS EN TRÁFICO INTERNACIONAL.- Conforme al artículo 8° del Convenio citado, tratándose de navegación marítima y aérea, los beneficios de una empresa contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, solo pueden someterse a imposición en el Estado del que es residente para efectos fiscales, la empresa a la que pertenecen dichos buques o aeronaves, estando dentro de esos beneficios los procedentes del arrendamiento sobre una base de nave completa o vacía, cuando los mismos sean operados en tráfico internacional por el arrendatario y, dichos beneficios sean accesorios a los establecidos en el párrafo 1 del referido Convenio. Por tanto, si del contrato de fletamento y demás pruebas exhibidas, se desprende que la empresa residente en nuestro país realiza la transportación de carga a nivel internacional a través del avión que le otorgó en arrendamiento la empresa extranjera, respecto de la

que también se acredita su residencia fiscal en los Estados Unidos de América, procede aplicar dicho artículo 8º, ya que el mismo contiene la definición y las bases suficientes para determinar los supuestos en los que se actualiza la navegación marítima y aérea, así como los beneficios que procedan de esa actividad a favor de la empresa contratante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14032/16-17-02-8/2689/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En principio procede determinar que la **litis** a resolver en este asunto consiste en determinar si es conforme a derecho la interpretación que realiza la enjuiciante en cuanto a que en términos del artículo 16, tercer párrafo, en relación con los diversos 2-A y 29 fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2007, la **transportación aérea de carga realizada por la misma desde las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza hacia a algún punto de la Ciudad de México o hacia un punto diverso de la citada región fronteriza**, al equiparar-

se a la transportación aérea internacional, recibe el mismo tratamiento fiscal, **y por ende, del 100% del total de dichas actividades, se encuentran gravadas únicamente el 25% del servicio por considerarse que se prestó en territorio nacional, a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, al tratarse de una exportación de servicios, mientras que el 75% del servicio restante se considera no objeto del impuesto, por no considerarse prestado dentro del territorio nacional.**

En esos términos, se estima necesario referirnos ante todo a lo señalado por la autoridad fiscalizadora en la resolución originariamente recurrida, misma que fue confirmada en esa parte, mediante la resolución impugnada, la que en su parte conducente dice:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado se observa que la demandada arribó a la conclusión de que **la tasa del 10% que la actora aplicó a los servicios de transportación aérea que inician en algún punto de la región fronteriza y concluyen en la Ciudad de México en cantidad de \$***** pesos, debía aplicarse al 100% de dicho servicio y no solo al 25% (\$***** pesos), pero a la tasa general del 15% y no así la tasa del 10% que aplicó la actora.**

Lo anterior, al considerar que la parte actora no se ubicó en los supuestos normativos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para darle el tratamiento fiscal que aplicó (consistente en que al 25% del total de los servicios de

transportación aérea prestados que iniciaron en la región fronteriza y concluyeron en la Ciudad de México o, en algún otro punto fuera de dicha región fronteriza, los grabó a la tasa del 10% de dicho impuesto y el restante 75% de los servicios prestados en comento, les aplicó la tasa del 0%).

Es así que la autoridad estimó que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, fracción II, en relación con el artículo 14, fracción II, y artículo 18, preceptos todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el 2007, los servicios de transportación aérea de bienes prestados por la hoy actora que **iniciaron** en algún punto de la región fronteriza **con destino** a otro punto **dentro del territorio nacional fuera de dicha región fronteriza**, se encuentran gravados por la citada Ley a la tasa del 15%, la cual se aplicará sobre el **valor total** -al 100%- de la contraprestación pactada, de conformidad con el artículo 18 de esa Ley.

Refirió la autoridad además, que no le resultaba aplicable el beneficio fiscal que adujo la contribuyente hoy actora, en el sentido de que de acuerdo con lo estipulado en el tercer párrafo, del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2007, en relación con los artículos 2-A, fracción IV y 29, fracción V, de la citada Ley, para la transportación de carga aérea cuyo **origen es algún punto ubicado en la región fronteriza** y el **destino cualquier otro punto del territorio nacional fuera de dicha región fronteriza**, consiste en aplicar la tasa del 10% únicamente sobre el 25% del importe total del servicio prestado, y sobre el 75% restante, aplicar la tasa del 0%.

Que lo anterior es así, porque la enjuiciante no se ubicaba en la hipótesis prevista en la segunda oración del párrafo tercero del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que esta se refiere únicamente a la transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, es decir, aquella que tenga por destino algún lugar ubicado en la franja fronteriza que señala el artículo 2° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2007 y, **no así la que tenga por origen la región fronteriza y como destino algún otro punto del territorio nacional fuera de dicha región.**

Por lo que, por los ingresos así obtenidos, la accionante se encuentra obligada al pago del impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 15% sobre el valor total de la contraprestación por la realización de dichos servicios, al no tener el mismo tratamiento que la transportación aérea internacional.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la **litis** planteada, es necesario hacer notar que le asiste la razón a la autoridad demandada al aseverar en la resolución impugnada, que la actora en su recurso de revocación pretendió modificar los hechos planteados durante el procedimiento de fiscalización, pues el tratamiento fiscal que le dio a sus actos o actividades consistentes en la transportación aérea de carga realizada desde región fronteriza, **fue la de aplicar la tasa del 10% del impuesto al valor agregado, al 25 % del servicio prestado en territorio nacional y, la tasa del 0% al 75%**

del servicio restante y, resulta que tal situación también ocurre en este juicio tal y como se expondrá a continuación.

De la revisión que se realiza a la resolución liquidatoria se constata por esta Juzgadora, que efectivamente durante la revisión que se realizó a la empresa actora se conoció del papel de trabajo denominado “Integración del IVA Acreditable en forma mensual, en términos del numeral 5”, que la misma **gravó las referidas actividades a la tasa del 10%, únicamente respecto del 25% de los servicios que prestó y, por lo que respecta al 75%, restante le fue aplicable la tasa del 0%, resolviendo la fiscalizadora que ello era incorrecto**, porque la tasa aplicable es la del 15%, a los servicios de transportación aérea de bienes que prestó dicha actora, sobre el valor total de la contraprestación (100%).

Sin embargo, ahora en su demanda, lo que solicita la actora es que se declare la nulidad de la resolución impugnada y de la liquidatoria, aduciendo en primer lugar (foja 39 reverso de su demanda) que al haberse actualizado las dos condiciones previstas en el artículo 2° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aplicó la tasa del **10%** a los servicios que prestó pero solo respecto del 25% de los mismos, lo que es resultado de una interpretación aislada de dicho artículo, (foja 63 de su demanda) **ya que de una interpretación literal y aplicación estricta que se realiza al artículo 16, párrafo tercero, de la misma Ley, en relación con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, se advierte que respecto de los servicios de transportación aérea que prestó en poblaciones ubicadas en franja fronteri-**

za, el 25% de dicho servicio se encuentra gravado a la tasa del 0% y el 75% restante, no es objeto de gravamen.

De donde se advierte que la misma actora está claramente modificando el tratamiento fiscal que ella misma le dio a los servicios de transportación aérea que prestó en poblaciones ubicadas en la franja fronteriza, pues ahora pretende aplicar la tasa del **0% respecto del 25% de dicho servicio y el restante 75% considerarlo como no objeto de dicho gravamen**, pero sin controvertir la aplicación de la tasa del 15% que la demandante resolvió que le era aplicable a dichos servicios por el 100% de los mismos; sin embargo, dado que la causa de pedir en este juicio, es que esta Juzgadora realice una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 16, tercer párrafo, en relación con los diversos 2-A y 29 fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2007 y, que en la propia resolución impugnada en este juicio, la autoridad demandada abordó tal interpretación, se estima que procede realizar dicho estudio a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que las sentencias que dicte este Tribunal se fundaran en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada.

En esos términos, a fin de resolver si la transportación aérea de carga realizada por la actora **desde las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza**, al equipararse a la transportación aérea internacional, debe recibir el mismo tratamiento fiscal, y por ende, del 100% del total

de dichas actividades se encuentran gravadas únicamente el 25% del servicio por considerarse que se prestó en territorio nacional; **a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, al tratarse de una exportación de servicios de acuerdo con lo establecido por el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2007**, mientras que el 75% del servicio restante se considera no objeto del impuesto, por no considerarse prestado dentro del territorio nacional, se transcribe a continuación lo dispuesto en los artículos 1º, fracción II; 2º; 14, fracción II; 16 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2007 y, los artículos 5º y 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; preceptos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriormente citados, se desprende en lo que nos interesa, medularmente lo siguiente:

- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, presten servicios independientes.

- El impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 10%, cuando los actos o actividades, se realicen por residentes en la región fronteriza, y **siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.**

- Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.
- Se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora.
- Se considera prestación de servicios independientes: El transporte de personas o bienes.
- Se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.
- Transporte internacional: **se considera que el servicio se presta en territorio nacional** independientemente de la residencia del porteador, **cuando en el mismo se inicie el viaje**, incluso si este es de ida y vuelta.
- **Transportación aérea internacional**, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio **en territorio nacional**.
- **La transportación aérea a las poblaciones** mexicanas ubicadas en **la franja fronteriza** de 20 kiló-

metros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento, (25% nacional).

- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada.
- Se consideran residentes en la región fronteriza, a los contribuyentes que tengan uno o varios locales o establecimientos en dicha región, por lo que se refiere a las actividades que realicen en dichos locales o establecimientos.
- Se consideran residentes en la región fronteriza: **Los contribuyentes con uno o varios locales o establecimientos en dicha región, por las actividades que realicen en dichos lugares.**
- Tratándose de la **exportación** de bienes o **servicios** a que se refiere el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se calculará dicho impuesto a la **tasa del 0%**.
- Las **empresas residentes en el país** calcularán el impuesto aplicando la **tasa del 0%** al valor de la enajenación de bienes o **prestación de servicios**, **cuando unos u otros se exporten**, servicios dentro de los cuales se ubican los de **transportación internacional de bienes** prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, des-

carga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la **exportación de mercancías**.

- Para los efectos del artículo 29, fracción V de la Ley, quedan comprendidos en la transportación internacional de bienes, la que se efectúe por la vía marítima, férrea, por carretera y aérea, **cuando se inicie en el territorio nacional y concluya en el extranjero**.

Es menester tener en cuenta que esta Juzgadora considera que la actora **acreditó tener establecimientos en la región fronteriza**, al haber exhibido ante la autoridad los avisos de apertura de establecimientos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes, que se encuentran visibles de la foja 4438 a la foja 4432, del Tomo 12 de 12, del expediente administrativo GSD9800007/12 exhibido por la propia autoridad, los cuales hacen prueba plena de su contenido al no haber sido objetados por la contraparte.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran residentes en la región fronteriza los contribuyentes con uno o varios locales o establecimientos en dicha región, **por las actividades que realicen en dichos lugares**; lo cual aconteció en la especie, pues ********* acreditó tener establecimientos en la región fronteriza, con lo cual se le considera **residente en dicha región**, en consecuencia a las actividades de transportación aérea

que desde ahí realizó debió aplicarles la **tasa del 10%** -por las actividades que realicen en dichos lugares-.

En cuanto a la base gravable, según lo dispone el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debió calcular el impuesto considerando el valor total de la contraprestación.

Ahora bien, la accionante aduce que a las actividades que realiza de transportación aérea de carga **desde** las poblaciones mexicanas ubicadas en la **franja fronteriza**, al equipararse a la transportación aérea internacional, deben recibir el mismo tratamiento fiscal que se prevé en el transcrito artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por ende, del 100% del total de dichas actividades se encuentran gravadas únicamente el 25% del servicio por considerarse que se prestó en territorio nacional, lo cual a juicio de este Órgano Colegiado resulta ser **INFUNDADO** por lo siguiente.

De conformidad con la aplicación estricta que esta Juzgadora realiza a los preceptos antes transcritos, tal y como lo ordena el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, en específico de los artículos 2-A y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el 2007, se estima que para que resulte aplicable la tasa del 0% que prevé dicho artículo 29, es un requisito indispensable que los servicios de transportación aérea de carga que realiza la enjuiciante se hubieren exportado, lo que en el caso que nos ocupa no sucede así, pues ella misma reconoce en su agravio, **que se trata de la transportación que prestó en**

las poblaciones ubicadas en la franja fronteriza, es decir, únicamente dentro de nuestro país, por lo que resulta incorrecto que pretenda equiparar lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Ley, en la parte que se refiere a una transportación aérea internacional, solo para efectos del porcentaje que se considera prestado en el país, con la tasa que se prevé para dicha transportación internacional.

En efecto, es un hecho totalmente acreditado en este juicio, que la actora llevó a cabo servicios de transportación aérea **desde ciudades que se encuentran en la zona fronteriza a diversas partes del mismo territorio nacional**, por lo que, si dicha transportación de bienes no salió hacia el extranjero para efectos de exportarse, tal y como lo exige el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2007, que dispone que están comprendidos en la **transportación internacional de bienes**, la que se efectúe por la vía marítima, férrea, por carretera y aérea, **cuando se inicie en el territorio nacional y concluya en el extranjero**, es evidente que de ninguna manera se le podría aplicar la tasa del 0% al 25% del total del servicio que presta la hoy actora, ya que no hay ningún sustento para equiparar las hipótesis legales que prevén los artículos 2-A, 16 y 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior es así, en razón de que se estima, el artículo 2-A, fracción IV, se refiere a la **tasa del 0%** que se aplicará, tratándose de la exportación de bienes o servicios; por su parte, el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé una hipótesis de **causación parcial del tributo**, que tiene origen en la

naturaleza de ese servicio que necesariamente se realizara parcialmente fuera de territorio nacional, por lo que para determinar en qué medida se encuentra sujeto a la potestad tributaria del Estado mexicano, ante la diversidad de casos que pueden presentarse dependiendo del punto de partida y arribo de los vuelos respectivos, el legislador señaló en qué proporción ese servicio se consideraría prestado en territorio nacional y, por ende, él mismo sería el objeto del gravamen con la tasa del impuesto al valor agregado, que le correspondería, por ello, no señala tasa alguna, porque no está previendo el acto o actividad a gravar sino el porcentaje para los efectos antes destacados.

Esto es, son hipótesis legales totalmente diferentes las que prevén dichos numerales, pues es muy diferente que un acto o actividad se encuentre gravado a la tasa del 0%, que los mismos no sean objeto de tal gravamen, lo que encuentra su justificación en la medida en que, en el caso de la tasa cero, el legislador busca proteger a la población social y económicamente más desprotegida, pues al permitir acreditarse el impuesto que le es trasladado al sujeto del tributo se transforma en un verdadero subsidio en apoyo a la actividad de que se trate; en cambio, la exención apoya a un grupo específico de la industria o producción nacional, pero sin permitir el acreditamiento, como en el caso de la tasa cero.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 79/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos de localización: Época: Novena Época. Registro: 174579.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Página: 405, que es del tenor siguiente:

“VALOR AGREGADO. EL DIVERSO TRATO QUE LA LEY RELATIVA OTORGA A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTOS O ACTIVIDADES EXENTAS, RESPECTO DE LOS QUE EFECTÚEN OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 29, fracción V, de la aludida Ley, señala expresamente que las **empresas residentes en el país** calcularán el impuesto aplicando la **tasa del 0%** al valor de la enajenación de bienes o **prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten**, servicios dentro de los cuales se ubican los de **transportación internacional de bienes** prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, **siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.**

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a. LXIV/2013 (10a.) de la Décima Época, con número de Registro: 2004621, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, del mes de septiembre del año 2013, Tomo 3, página: 1860, cuyo contenido es el siguiente:

“VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

En dicha tesis de jurisprudencia se precisa que la transportación **internacional es aquella que se lleva a cabo en parte en territorio nacional y en parte en el extranjero** y, que la voluntad del legislador fue considerar como exportación a la totalidad de la actividad, independientemente del lugar donde se realice y, por ende, beneficiar con la tasa del 0% a toda la actividad, lo que denota que el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se refiere a dicha actividad de transportación aérea que indudablemente se realice en una parte, fuera de nuestro país y no únicamente dentro del mismo.

En efecto, la exportación de un servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, requiere necesariamente como condición *sine qua non*, acreditar que esos servicios se realizaron en parte, en algún país extranjero.

En consecuencia, es evidente que la tasa preferencial del 0% se aplica solo cuando se da el elemento de exportación, ya sea de la enajenación de los bienes, o bien, en

la prestación de los servicios; por lo tanto, es claro que la hipótesis que pretende aplicar a su favor la enjuiciante no se encuentra prevista en la ley, pues se reitera, los servicios que prestó de transportación aérea fueron desde las ciudades fronterizas a diversas partes del territorio nacional, esto es, **no fueron exportados**.

De donde, resulta ser del todo infundado que la parte actora aduzca que lo que pretende es el beneficio del tratamiento fiscal que da la segunda oración del párrafo tercero, del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el 2007, conforme al cual, la transportación aérea realizada en la franja fronteriza ***gozará del mismo tratamiento que la transportación aérea internacional***, respecto de la cual solo el 25% del servicio se considera prestado en territorio nacional, misma que está gravada a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y, el restante 75% de la transportación aérea no es objeto de dicho gravamen, ya que ha quedado debidamente resuelto que tal beneficio de concedérsele, equivaldría a contravenir las disposiciones antes referidas en este fallo.

Por lo que respecta al argumento de si se considera **transporte nacional** o **internacional**, toda vez que el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no establece la hipótesis de los servicios que inician en algún punto de la franja fronteriza y concluyen en la Ciudad de México o en algún otro punto fuera de dicha región fronteriza, es necesario remitirnos a lo dispuesto por el artículo 2º, fracción XII, de la Ley de Aviación Civil, el que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto se advierte claramente que se considera **transporte aéreo nacional** el que **se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional**; lo cual aconteció en la especie, puesto que los servicios iniciaron en algún punto la franja fronteriza (en cantidad de \$******) y concluyeron en la Ciudad de México, esto, es, la transportación se realizó entre dos puntos dentro del territorio mexicano.

Aunado a lo anterior, de la lectura efectuada a la exposición de motivos de 7 de noviembre de 1996, de la que derivó la reforma al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esta última publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, no se advierte que el legislador haya hecho referencia a la hipótesis que la actora pretende aplicar en su favor; exposición de motivos que en lo conducente se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, respecto a lo aducido por la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada así como la originalmente recurrida son ilegales, debido a que la autoridad pasó por alto su obligación de aplicar la interpretación más favorable a la hoy actora, así como de velar por los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, conforme a los cuales, se debe adoptar siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se

trate, principio *pro persona*; dichos argumentos ya fueron analizados en el Considerando anterior de este fallo, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En esos términos, y, de acuerdo con las anteriores conclusiones, esta Juzgadora resuelve que es **infundado** el agravio de la accionante, máxime que la misma no endereza argumento alguno para controvertir la tasa del 15% que determinó la autoridad fiscalizadora en la liquidación recurrida, le debía aplicar al 100% de los servicios de transportación aérea que presta, por lo que tal determinación debe subsistir en cuanto a su validez al no desvirtuarse su legalidad por parte de la empresa actora, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

QUINTO.- [...]

De la resolución originalmente recurrida, en la parte que nos ocupa, se desprende que la autoridad estimó que los ingresos obtenidos por la contribuyente hoy actora por concepto de “Transporte Internacional” y “Conexos Internacionales” en cantidad de \$*****, sí deben ser considerados como prestados en territorio nacional, porque la transportación internacional de bienes que **inicia en el extranjero** y que **concluye en el territorio nacional**, se ubica en la hipótesis legal prevista por el artículo 1º, primer párrafo, en su fracción II y segundo párrafo de dicho numeral, de

la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el 2007, en virtud de que es una actividad que **se presta en territorio nacional** desde que el viaje atraviesa las fronteras del país y concluye en el mismo; por consecuencia, la cantidad de \$***** pesos, sí es objeto del impuesto al valor agregado a la tasa general del 15%.

Esto es, la autoridad basó su determinación de considerar que a los ingresos obtenidos por concepto de servicios de transportación aérea internacional **desde territorio extranjero** por la cantidad de \$***** , se les debió aplicar la tasa del 15% al 25% del total del servicio, en el hecho de que al ser la enjuiciante un residente en territorio nacional y prestar el servicio de transportación aérea internacional de bienes parcialmente en el país *-aun cuando manifestó que estos se inician desde cualquier punto del extranjero-* se ubicaba en el supuesto previsto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone que debe estimarse que las actividades de prestación de servicios se efectúan en territorio nacional cuando dichas actividades se lleven a cabo total o parcialmente por un residente en el país; **pero únicamente en un 25%** tal y como lo establece el **tercer párrafo del artículo en comento**.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si en la especie por los ingresos percibidos por concepto de **“Carga Internacional desde territorio extranjero”** la actora debe aplicar la tasa del 15% al 25% del servicio, es conveniente reiterar que los artículos 1° y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, antes transcritos en este fallo, disponen lo siguiente:

- Que están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas y las morales **que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades** siguientes: **I.-** Enajenen bienes, **II.-** Presten servicios independientes; **III.-** Otorguen el uso o goce temporal de bienes; **IV.-** Importen bienes o servicios.
- Que el impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%.
- Que se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.
- **Que en el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, **cuando en el mismo se inicie el viaje**, incluso si este es de ida y vuelta.**
- Que tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional.

Precisado lo anterior es concluyente, en primer término que **la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava los actos o actividades que se realicen en territorio nacional, no al sujeto**; por lo que aquellos actos que no cumplan estrictamente con la hipótesis normativa, están fuera de la esfera jurídica y del ámbito de aplicación de dicha Ley, en consecuencia, no pueden incidir en la determinación de la

base objeto o tasa del impuesto, como acontece en el caso que nos ocupa.

Esto es, en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 1° y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ello porque el servicio de transportación no se llevó a cabo **en territorio nacional, esto es, no puede considerarse “NACIONAL” pues no se inició el viaje en territorio mexicano**, tal y como lo acepta expresamente la autoridad a fojas 171 de la resolución originariamente recurrida, al sostener lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, no obstante que en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se refiera que se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país, pues como se dijo en líneas anteriores **la Ley del Impuesto al Valor Agregado, grava las actividades, no al sujeto**; y si bien la actora es residente en el país, lo cierto es que la actividad (que se insiste es la que grava el impuesto) no se realizó en territorio nacional, razón por la cual no es correcto considerar que a los ingresos por concepto de servicios de transportación aérea internacional **desde territorio extranjero** por la cantidad de \$*****, deba aplicárseles la tasa del 15% al 25% del total del servicio, pues como ya se mencionó, tal actividad no encuadra en las hipótesis previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por lo que **dicho concepto no puede considerarse objeto del impuesto al valor agregado**.

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, del análisis y valoración que esta Juzgadora realiza a tales probanzas, llega a la conclusión de que la demandante logra acreditar en este juicio que la empresa ***** , es residente para efectos fiscales en los Estados Unidos de Norteamérica, con la que celebró un contrato de fletamento para efectos de que, el avión señalado en dicho contrato, sea utilizado en el espacio de carga del mismo, para transportar mercancías, mismo que se utilizó en tráfico internacional, así como que la hoy actora proporcionó a la demandada en el procedimiento de fiscalización, diversas facturas para demostrar los pagos efectuados a esa empresa extranjera, de donde se estima que sí le es aplicable en este caso, el referido artículo 8° del “Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta”, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De tal numeral se desprende que los beneficios de la explotación de buques o aeronaves, en tráfico internacional, **solo pueden someterse a imposición en el Estado al que pertenece el buque o la aeronave y**, dentro de esos beneficios se incluyen los derivados del arrendamiento sobre una base de nave completa (por tiempo o de viaje) y sobre una base de nave vacía de buques o

aeronaves, cuando los mismos sean operados en tráfico internacional por el arrendatario y dichos beneficios sean accesorios a los beneficios establecidos en el párrafo 1 de ese numeral.

En la especie, la demandada respecto de tal precepto legal, sostiene como parte de su motivación en la resolución liquidatoria, que no es aplicable a la empresa actora, porque del contrato de fletamento que exhibió, no se desprende que el avión sujeto de arrendamiento fue utilizado en 2007, en tráfico internacional y, que los pagos en cantidad de \$***** hayan correspondido al arrendamiento del avión; sin embargo, con las pruebas antes analizadas y valoradas por esta Juzgadora se demuestra que dicho avión **sí fue utilizado en tráfico internacional**, pues una autoridad oficial como es la Subdirección de Vuelos de Fletamento, dependiente de la Dirección General Adjunta de Autotransporte y Control Aeronáutico, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, autorizó a la empresa ***** , **vuelos de fletamento de carga, cuyas rutas entre otras eran: “Los Ángeles-Guadalajara-México-Los Ángeles”, “Los Ángeles-México-Guatemala-San José-San Pedro-Los Ángeles”**.

Asimismo, es claro que si el contrato de fletamento tenía por objeto que la empresa actora realizara la transportación aérea de carga a nivel internacional a través del avión que le arrendó la empresa extranjera y, por ello, adquirió la calidad de arrendatario, es evidente que las rentas derivadas de ese contrato de fletamento resultaban accesorias a los beneficios que se obtienen por la explotación de la

aeronave; de ahí que se constata por esta Juzgadora, que la empresa actora cumple con los requisitos establecidos en dicho artículo 8° del Convenio Internacional para efectos de determinar el tratamiento que se le debe dar a los pagos efectuados por ella a la empresa extranjera.

Además, le asiste la razón a la enjuiciante al aducir que para efectos de establecer la interpretación correcta de dicho artículo 8° del Convenio Internacional en comento, es aplicable lo dispuesto en el artículo 3° del mismo Convenio, que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a tal numeral, para la interpretación de las expresiones utilizadas en las disposiciones del convenio debe atenderse, en primer lugar, a las definiciones previstas en el mismo, y que en caso de no existir definición, su significado debe deducirse del contexto de las disposiciones del propio convenio, y si ello es insuficiente, en último lugar se debe acudir al significado atribuido por la legislación interna de los impuestos objeto del Convenio.

En el presente caso, se estima que el referido artículo 8° del Convenio Internacional de mérito, contiene la definición y las bases suficientes para determinar los supuestos en que se actualice la navegación marítima y aérea, tratándose de la explotación de dichas naves en tráfico internacional, así como los beneficios que procedan de esa actividad a favor de la empresa del Estado contratante, dentro de los que se comprenden los beneficios procedentes del arrenda-

miento, cuando dichos buques o aeronaves sean operados en tráfico internacional por el arrendatario, como en este caso sucedió por parte de la empresa actora.

De donde se tiene, que le asiste la razón a la enjuiciante en su agravio cuando aduce que no puede pasarse por alto el principio general de derecho que señala “la regla especial prevalece sobre la regla general,” y que por ello sí existe un artículo específico que regula el tratamiento de la transportación aérea en tráfico internacional, dicha regla es la que debe prevalecer sobre las demás, máxime que tratándose de la aplicación de los tratados internacionales en materia de doble tributación, se estima que debe primeramente contextualizar la operación en alguno de los hechos imponibles, para posteriormente establecer si se debe o no conceder alguno de los beneficios previstos en dicho Tratado Internacional.

En esos términos, al estar demostrado por la enjuiciante que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Convenio Internacional que nos ocupa, es evidente que la demandada en la resolución liquidatoria de manera indebida resolvió que no le era aplicable el mismo, debido a que el avión constituye un equipo comercial, por lo que no procedía la aplicación de dicho artículo 8°, sino lo previsto en el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, que dispone en su primer párrafo, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a tal numeral, se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de, entre otros, los equipos industriales comerciales y científicos y, en la especie, la demandada sostiene en el oficio liquidatorio <foja 181>, que si bien es cierto los pagos por el uso de aviones deben apegarse al tratamiento del artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto no quiere decir que sus pagos dejen de ser considerados como regalías.

Sin embargo, dado que ha quedado antes resuelto en este fallo, que sí le es aplicable a la actora el artículo 8° del Convenio Internacional referido, es evidente que los beneficios de ese tratado operan a favor de la empresa extranjera *****, y por tanto, no sería aplicable lo relativo al pago de regalías, como lo resuelve la demandada, ya que debe tenerse en cuenta que en dichos instrumentos internacionales se integran reglas para distribuir la potestad tributaria entre dos Estados que pueden gravar la riqueza de sus gobernados y, en el caso, que nos ocupa el tratado de referencia establece que los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de aeronaves en tráfico internacional, solo pueden someterse a la imposición en ese Estado.

Por otra parte, debe precisarse que resulta **infundado** el argumento de la enjuiciante en el que sostiene que la demandada debió observar en su favor, el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de noviembre de 2006,

pues el mismo prevé un estímulo consistente en un crédito fiscal equivalente al 80% del impuesto sobre la renta que se cause; sin embargo, se estima que la autoridad no estaba obligada a aplicar ese estímulo a su favor, por ser un beneficio que solo puede ser utilizado por los contribuyentes que se coloquen en la hipótesis que previene, lo que en este caso no sucedió.

En esos términos, procede declarar la nulidad del oficio liquidatorio en cuanto al rechazo de deducción que realizó la enjuiciante por concepto de “renta de cargue-ro”, en cantidad de \$*****, ya que la actora demostró que la demandada realizó una indebida fundamentación **y motivación para tal rechazo.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 14, fracciones I y XII y 18, fracción XI, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno Jurisdiccional:

RESUELVE:

I. La parte actora probó parcialmente su acción, en atención a las consideraciones que quedaron expuestas en este fallo, de ahí que:

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando Primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el 22 de noviembre de 2017 y, con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de

julio de 2016; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano, y el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos de las operaciones, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-187

CONTROL DIFUSO. ES POSIBLE REALIZARLO RESPECTO DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL INFERIORES A LA LEY.- Si bien a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a efecto de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentra facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad, no existe impedimento legal alguno para que dicho ejercicio pueda realizarse, respecto de normas de carácter general inferiores a la ley e incluso a los reglamentos, que hayan sido aplicadas o que sea necesario aplicar, en el acto administrativo impugnado a través del juicio de nulidad. Lo anterior en razón de que, al tratarse de actos materialmente legislativos, que se emiten por virtud de cláusulas habilitantes establecidas en las leyes correspondientes, cuya finalidad es pormenorizar y desarrollar el contenido de estas, y que por tanto, deben cumplir con los requisitos de reserva de ley y subordinación jerárquica; es factible que a pesar de ser legales dichas normas inferiores por no violentar estos principios, sí puedan contravenir directamente alguno de los derechos humanos tutelados en la Constitución Federal o los instrumentos internacionales, de ahí que para cumplir

cabalmente con el mandato establecido en el referido artículo 1° de la Carta Fundamental, de hacer prevalecer los derechos humanos, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos inferiores, es de concluir que el ejercicio del control difuso puede abarcar a todas las normas generales, que funden los actos que se controvierten ante este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 186/17-06-02-6/1689/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-188

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE IMPLICA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBA DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS CONTROVERTIDOS.- Si bien es cierto que a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a efecto de hacer respetar los derechos hu-

manos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentra facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad, respecto a las normas de carácter general que hayan sido aplicadas o que sea necesario aplicar, en el acto administrativo impugnado a través del juicio de nulidad; cierto es también que al ejercer dicha facultad, ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, el Órgano Resolutor deberá corroborar que se cumplan los presupuestos formales y materiales para su procedencia, para posteriormente verificar si se logra o no desvirtuar la presunción de constitucionalidad del precepto legal o norma de carácter general cuestionada, mediante la interpretación conforme en sentido amplio y estricto o, finalmente, a través de su inaplicación cuando las alternativas anteriores no sean posibles. Sin embargo, aun cuando se concluya que debe inaplicarse la norma contrastada, en la resolución o acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, ello no necesariamente implica que pueda declararse la nulidad lisa y llana del mismo, en tanto que para tales efectos deben ponderarse diversas circunstancias tales como: si la norma de carácter general fue impugnada de manera destacada en el juicio o, tratándose de una resolución de carácter individual, si la indebida fundamentación que deriva de la inaplicación del precepto cuestionado, se reduce a un vicio de carácter meramente formal o es una cuestión que impacta al fondo del asunto. Siendo ello así en razón de que, en el primer caso, únicamente se podrá declarar la nulidad del precepto impugnado de manera destacada, siempre que pertenezca a un ordenamiento de carácter general inferior a los reglamentos, que haya sido

aplicado de forma concreta en la esfera jurídica de la actora, pero con la acotación de que la nulidad decretada de ninguna manera podrá tener efectos *erga omnes*, sino que será exclusivamente para el efecto de que el numeral en cuestión, no sea aplicado en un futuro en la esfera jurídica de la demandante; mientras que en la segunda hipótesis, tratándose por ejemplo de una resolución sancionatoria por infracción a normas administrativas, deberá analizarse además si el precepto legal o la norma de carácter general contrastada, regula alguna cuestión de fondo como sería la determinación de la conducta o bien, si impacta a la individualización de la sanción correspondiente, ya que de no ser una cuestión relacionada con los elementos constitutivos de la infracción o, si en el caso la actora no logró desvirtuar la conducta que se le haya atribuido, la nulidad deberá ser para el efecto de que si lo considera pertinente, la autoridad individualice debidamente la sanción que deba imponerse por la infracción, siempre y cuando exista un precepto legal que establezca debidamente los parámetros de sanción aplicables a la conducta acreditada, pues de no existir dicho precepto la nulidad deberá ser lisa y llana.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 186/17-06-02-6/1689/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Por otra parte, respecto al inciso B), es de señalar que tal como puede advertirse de la síntesis realizada en la parte inicial del presente Considerando, en el noveno y décimo conceptos de impugnación, **la actora solicitó expresamente que se ejerciera el control difuso de constitucionalidad**, al considerar que el numeral 7 del Acuerdo de carácter general impugnado en el presente juicio, que le fue aplicado en la resolución sancionatoria que también controvierte, es violatorio del artículo 22 constitucional, al contemplar multas fijas para sancionar las infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, las cuales son desproporcionales por no permitir que la autoridad imponga la sanción correspondiente, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto; de donde resulta que **la enjuiciante sí precisó el precepto constitucional que contiene los derechos o garantías que se estiman infringidos, la norma de carácter general a contrastar y el agravio que le produce.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que el argumento de la actora se encuentra encaminado a demostrar la violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, por parte de una norma o disposición de carácter general, contenida en el *“ACUERDO por el que se establecen los criterios para*

la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L. P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)”, ordenamiento que jerárquicamente es inferior a la ley e incluso a los reglamentos.

Sin embargo, se considera que tal circunstancia no impide el ejercicio del control difuso de constitucionalidad planteado por la actora, pues no obstante que en párrafos precedentes se analizó la legalidad de dicho Acuerdo de carácter general, determinando que sí cumple con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que su emisión fue en acatamiento a lo ordenado en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de pormenorizar y desarrollar su contenido; no debe soslayarse que en este punto lo que se plantea, es que el numeral 7 del multicitado Acuerdo, viola directamente el derecho humano a la proporcionalidad reconocido en la Constitución, al establecer la imposición de multas fijas, lo cual no puede ser analizado como una cuestión de legalidad, dado que la prohibición de establecer este tipo de multas, deriva directamente de lo ordenado en la Carta Fundamental.

En esos términos y teniendo en consideración que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales de la nación, como en el caso lo es este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental, así como en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos inferiores, es de concluir que el ejercicio del control difuso puede abarcar a todas las normas generales, que funden los actos que se controvierten ante este Tribunal.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis I.6o.A.5 A (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, que corresponde al mes de junio de dos mil trece, Tomo 2, página 1253, que dispone:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, se determina que en el caso concreto también se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el inciso C), dado que **sí existió aplicación expresa de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona**, en la resolución sancionatoria que también fue impugnada por la actora, tal como se acredita con la siguiente digitalización de la parte conducente de dicho acto de carácter individual, visible en el folio 36 del expediente principal del juicio:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se desprende que, **para sancionar a la hoy actora** por la infracción en que incurrió, misma que no fue desvirtuada en el presente juicio, según se analizó en el Considerando Sexto que antecede, **la autoridad aplicó el numeral 7 del “ACUERDO por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L. P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil trece, **imponiéndole en la resolución sancionatoria la multa establecida en dicho numeral, en cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.)**, por infringir la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Además, lo anterior también acredita que sí se configura el requisito de procedibilidad señalado en el inciso D), en virtud de que la cita del **numeral 7 del multicitado acuerdo** de carácter general no fue meramente formal, esto es, la autoridad no se limitó únicamente a invocarlo en la resolución sancionatoria impugnada, sino que **su aplicación sí causa una afectación en la esfera jurídica de la hoy actora**, pues fue precisamente la multa prevista en dicho numeral, la que se le impuso como sanción por la conducta en que incurrió.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos de procedibilidad para ejercer el control difuso, señalados en los incisos E), F) y G), es de señalar que en el presente asunto no existe cosa juzgada respecto del tema planteado, dado que de la revisión al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, no se advierte la existencia de algún otro expedien-

te radicado ante este Tribunal, en el que las partes, resoluciones impugnadas y argumentos sean los mismos, sin que tampoco la autoridad hubiera señalado que ya existe resolución emitida por algún órgano de este Tribunal o del Poder Judicial de la Federación, respecto al tópico que se analiza; asimismo, tampoco se advierte la existencia de jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación, o criterios vinculantes para el Estado Mexicano, emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se hubiera analizado la inconstitucionalidad o inconventionalidad, en su caso, del multicitado acuerdo de carácter general.

En ese contexto, toda vez que se cuenta con los requisitos de procedibilidad que el Poder Judicial de la Federación ha establecido mediante jurisprudencia, se procede a analizar si como lo hace valer la actora, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede a realizar el control difuso de constitucionalidad, del numeral 7 del “*ACUERDO por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L. P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil trece, en relación con las garantías y los derechos humanos reconocidos por la Constitución, en los términos planteados por la hoy actora.

En ese contexto, es de señalar que el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, ha señalado que para ejercer el control difuso existen diversos pasos que deben seguirse,

a efecto de verificar en cada caso concreto, si se logra o no desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma de carácter general cuestionada, siendo estos los siguientes:

I. Interpretación conforme en sentido amplio, que consiste en la interpretación del orden jurídico, se debe realizar a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

II. Interpretación conforme en sentido estricto, que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, el juzgador debe, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos;

III. Y, finalmente, inaplicación de la norma, solo cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis P. LXIX/2011(9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, correspondiente al mes de diciembre de dos mil once, Tomo 1, página 552, que a continuación se transcribe:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

[N.E. Se omite transcripción]

Para tal efecto, atendiendo al principio “*pro persona*”, y siguiendo únicamente el primer parámetro de análisis establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a contrastar la norma inferior, es decir, el numeral 7 del multicitado acuerdo de carácter general, con los derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad en la aplicación de las sanciones, reconocidos por la Constitución y los criterios jurisprudenciales emitidos por la propia Corte.

Asimismo, siguiendo los pasos de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar una interpretación conforme —en sentido amplio y en sentido estricto— de la norma de carácter general cuya constitucionalidad se cuestiona, acorde con lo siguiente.

En primer lugar, es importante señalar que sobre el significado de interpretación conforme, la Segunda Sala del más alto Tribunal ha sostenido que, en el supuesto de que una norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación que preserve la constitucionalidad de la norma a fin de garantizar la supremacía constitucional; criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **2a./J. 176/2010**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diez, página 646, que a continuación se transcribe:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, para realizar una adecuada interpretación de las hipótesis normativas contenidas en el numeral 7 del *“ACUERDO por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L. P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)”*, impugnado por la actora, se considera necesario precisar el contenido de dicho precepto, mismo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, el numeral 7 del Acuerdo de carácter general impugnado por la actora, establece que en los casos en que se ordene una visita de verificación y el visitado no permita el acceso, no proporcione las facilidades necesarias a las personas autorizadas de la Procuraduría, o impida de cualquier manera la realización de la visita de verificación, **se impondrá una sanción** en términos de los artículos 13 y 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, **cuyo monto se determinará tomando en consideración los siguientes supuestos:**

- Si no permite el acceso a las instalaciones a verificar, al personal autorizado por la Procuraduría para la práctica de la diligencia (tal como aconteció en el caso concreto), se le impondrá una sanción con un monto de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).
- En caso de que la infracción sea no recibir la orden de verificación, será **sancionado con un monto de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).**
- Si recibe la orden de verificación pero se niega a la práctica de la visita, **se le sancionará con un monto de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).**
- Por obstruir de cualquier manera la manipulación de los dispensarios o los instrumentos de medición, el visitado **será sancionado con un monto de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).**
- En caso de no permitir la colocación de la medida precautoria a que se refiere el artículo 25 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, **se le sancionará por un monto de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).**
- Cuando durante la diligencia, se accione el paro de emergencia, sin existir peligro o riesgo real que lo justifique, **será sancionado por un monto de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).**

- Mientras que por agredir física o moralmente a los verificadores, **será sancionado por un monto de \$***** (***** pesos 89/100 M.N.)**.

Como puede advertirse de lo anterior, la norma secundaria sujeta a contraste solo admite una interpretación literal de las hipótesis que en ella se desarrollan, al prever que ante la actualización de alguno de los supuestos de infracción ahí descritos, inicialmente tipificados en los artículos 13 y 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se impondrá al visitado la sanción que corresponde al supuesto de que se trate; de donde resulta que **no es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio ni en sentido estricto**, porque ello implicaría modificar su contenido normativo.

A mayor abundamiento, es importante señalar que como se analizó anteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia **P./J. 100/2006** (transcrita en el Considerando Sexto del presente fallo), que a los actos y procedimientos relacionados con sanciones administrativas, les son aplicables por extensión, los diversos principios que rigen la materia penal, con ciertos matices y modulaciones, dado que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

En ese contexto, la Segunda Sala del Tribunal Supremo ha establecido que uno de los principios originarios de la materia penal, que también es aplicable al derecho administrativo disciplinario, es el de exacta aplicación de la ley, conforme al cual no podrá ser atribuida sanción alguna a los gobernados, que previamente no haya sido establecida

en la ley correspondiente, y su imposición deberá realizarse dentro de los parámetros que esta misma disponga.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 2a. CLXXXIII/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil uno, página 718, que a continuación se transcribe:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo en lo conducente, la tesis 1a. CXCII/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, correspondiente al mes de octubre de dos mil once, Tomo 2, página 1094, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VER-TIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CON-TEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, para corroborar que en el caso concreto no es posible realizar una interpretación conforme del numeral 7 del “*ACUERDO por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L. P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)*”, resulta necesario tener en consideración los artículos 13 y 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que tipifican y sancionan la conducta atribuida a la hoy actora; en relación con los diversos 27, fracción VII, 132 de la Ley en comento; 72 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y los numerales 1 y 2 del Acuerdo de carácter general controvertido; preceptos que si bien fueron analizados en Considerandos anteriores, a continuación se transcriben de nueva cuenta, dada la importancia de lo que aquí se resuelve:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, los preceptos transcritos imponen la obligación a los proveedores, sus representantes o sus empleados, de permitir al personal acreditado de la Procuraduría, el acceso al lugar o lugares en los que se practique alguna visita ordenada por el referido organismo descentralizado, siendo que el incumplimiento a dicha obligación constituye una infracción sancionable con multa de \$***** (***** pesos 81/100 M.N.) a \$***** (***** pesos 89/100 M.N.).

Asimismo, se establece que la sanción que corresponderá al visitado que incurra en la citada infracción, será

determinada por la Procuraduría conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, su Reglamento; siendo obligación del Titular del multicitado organismo descentralizado, emitir el acuerdo que establezca los criterios para la aplicación de sanciones a dicha normatividad, en el que se desarrollen los mecanismos para la graduación y la cuantificación de los respectivos montos de multas.

Finalmente, los numerales 1 y 2 del acuerdo impugnado por la actora, disponen que **los criterios para la imposición de multas** por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel), **establecidos por el Titular de la Procuraduría en dicho acuerdo de carácter general**, tienen por objeto unificar criterios, los cuales **se aplicarán al procedimiento administrativo** iniciado por las diferentes unidades administrativas de la Subprocuraduría de Verificación, del multireferido organismo descentralizado, en todo momento en que pueda o deba imponerse una multa.

De ahí que, **atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley, resulta evidente que no es posible realizar una interpretación conforme, en sentido amplio ni en sentido estricto, del numeral 7 del acuerdo de carácter general controvertido, dado que las sanciones deben aplicarse en los términos establecidos en dicho numeral, siempre que deba imponerse alguna sanción por infracción a la Ley Federal de Protección al Consumidor, derivada de la negativa de los visitados de permitir el acceso, proporcionar las facilidades necesarias al personal**

de la Procuraduría, o cuando impidan de cualquier manera la realización de las visitas de verificación ordenadas por dicho organismo descentralizado.

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional resuelve desaplicar el numeral 7 del *“ACUERDO por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L. P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)”*, en que se fundó la autoridad para imponer la multa en el acto concreto de aplicación, en razón de lo siguiente:

La seguridad jurídica y la proporcionalidad en la imposición de las sanciones, son derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contemplan en los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Norma Fundamental y, por ende, no pueden ser afectados por el Estado de forma arbitraria, sino que su protección debe ser garantizada; preceptos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el Máximo Tribunal del país ha señalado en reiteradas ocasiones, a través de jurisprudencia temática, que para respetar la prohibición de establecer multas excesivas, así como el principio de proporcionalidad, las leyes que las establezcan deben contener reglas adecuadas, para que las autoridades tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas cir-

cunstances que tiendan a individualizar dicha sanción; por lo que **en caso de establecerse multas fijas, ello sería contrario a las disposiciones constitucionales de referencia, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propiciaría excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 10/95**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, página 19, que a la letra indica:

“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Es importante destacar que al resolver el amparo en revisión 928/94, cuya ejecutoria sirvió para integrar la jurisprudencia apenas transcrita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, en la parte que es de interés, lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, resulta claro que si bien en la ejecutoría que dio pie a la emisión de la jurisprudencia apenas transcrita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de una norma contenida en el Código Fiscal de la Federación, dicho criterio resulta

orientador para lo que se resuelve en el presente asunto, pues como lo determinó el Máximo Tribunal, la prohibición establecida en el artículo 22 de la Carta Fundamental, aun cuando se refiere preferentemente a sanciones penales, su protección debe extenderse también a las normas relacionadas con la materia administrativa, como las que se cuestionan en el presente asunto.

Asimismo, el Tribunal Supremo determinó que, para que una multa no se considere excesiva, se requiere que se ajuste a un criterio protector de proporcionalidad y equidad, en el que se otorgue a quien ha de imponer la sanción, la posibilidad de correlacionar dos elementos, a saber: a) la correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y b) que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta; **resultando por tanto excesivas aquellas multas establecidas normativamente en cantidad fija, es decir, en la que no se prevén mínimos y máximos, al no darse las bases para que la autoridad administrativa pueda individualizar esa sanción, permitiéndole un actuar arbitrario, aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.**

Criterio que, como se dijo anteriormente, ha sido reiterado en diversas ocasiones por el Máximo Tribunal del país, tal como puede advertirse en la jurisprudencia **P./J. 17/2000**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página 59, que a continuación se transcribe:

“MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVENÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior arriba a la conclusión de que **el numeral 7 del “ACUERDO por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L. P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil trece, si bien desarrolla distintos supuestos en los que puede actualizarse la infracción al artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como también atiende a los parámetros establecidos en el artículo 127 de este mismo ordenamiento, lo cierto es que **al establecer multas fijas para cada una de dichas hipótesis, atenta contra los derechos humanos de proporcionalidad y equidad, así como de la prohibición constitucional de establecer multas excesivas, en tanto que posibilita se impongan sanciones pecuniarias sin tomar efectivamente en consideración, la condición económica de quien cometió la falta, la gravedad de la conducta y las demás circunstancias de cada caso particular, para poder determinar el *quantum* de la multa que corresponde a cada infractor.**

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que **en el artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, anteriormente transcrito, se establezca que la infracción al artículo 13 de ese mismo ordenamiento**

(la cual se configura al no permitir al personal acreditado de la Procuraduría, el acceso al lugar o lugares en los que se haya de practicar alguna visita ordenada por el referido organismo descentralizado), **se sancionará con multa de \$******* (***** pesos 81/100 M.N.) a \$***** (***** pesos 89/100 M.N.); pues lo que se cuestiona en el caso concreto no es la constitucionalidad de tales preceptos legales, sino que en el numeral 7 del **acuerdo de carácter general** impugnado, al desarrollar los criterios para la imposición de dicha sanción, el Titular de la Procuraduría **estableció multas fijas** para cada uno de los supuestos que pormenorizó, siendo estos los siguientes:

- Si no permite el acceso a las instalaciones a verificar, al personal autorizado por la Procuraduría para la práctica de la diligencia (tal como aconteció en el caso concreto), se le impondrá una sanción con un monto de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).
- En caso de que la infracción sea no recibir la orden de verificación, será **sancionado con un monto de \$******* (***** pesos 00/100 M.N.).
- Si recibe la orden de verificación pero se niega a la práctica de la visita, **se le sancionará con un monto de \$******* (***** pesos 00/100 M.N.).
- Por obstruir de cualquier manera la manipulación de los dispensarios o los instrumentos de medición, el visitado **será sancionado con un monto de \$******* (***** pesos 00/100 M.N.).

- En caso de no permitir la colocación de la medida precautoria a que se refiere el artículo 25 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, **se le sancionará por un monto de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).**
- Cuando durante la diligencia, se accione el paro de emergencia, sin existir peligro o riesgo real que lo justifique, **será sancionado por un monto de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).**
- Mientras que por agredir física o moralmente a los verificadores, **será sancionado por un monto de \$***** (***** pesos 89/100 M.N.).**

Por lo tanto, aun cuando en la Ley sí se prevén montos mínimos y máximos, ello no hace desaparecer el vicio de que adolece el acuerdo de carácter general controvertido, toda vez que como ya se analizó, el mismo constituye un acto materialmente legislativo que debe ser aplicado por las unidades administrativas de la Subprocuraduría de Verificación, de la Procuraduría Federal del Consumidor, **siempre que pueda o deba imponerse una multa**, según se ordena en el numeral 2 de ese mismo Acuerdo.

De ahí que, si conforme al numeral 7 del multicitado acuerdo, en todos los casos en que, por ejemplo, no se permita el acceso al lugar a los verificadores, se impondrá una multa de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), o en todos los asuntos en que el visitado se niegue a recibir la orden de verificación, la sanción económica será de

\$***** (***** pesos 00/100 M.N.), resulta evidente que el contenido de dicho numeral sí es violatorio de los derechos humanos y garantías en estudio, ya que **no se permite a la autoridad que tome en consideración, de manera efectiva, las particularidades de cada caso concreto para determinar el *quantum* de la multa que debe aplicarse.**

Sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión, el hecho de que en los artículos 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 72 del Reglamento de dicha Ley, y en el numeral 5 del Acuerdo de carácter general impugnado, se establezca que para imponer la sanción, la autoridad deberá tomar en consideración las particularidades de cada caso concreto, desarrollándose en este último precepto los conceptos de perjuicio, intencionalidad, reincidencia y condición económica (elementos de individualización de la multa), tal como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, aun cuando los preceptos transcritos imponen la obligación a las autoridades, de determinar el monto de la multa que corresponde en cada caso concreto, tomando en consideración el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general, el carácter intencional de la infracción, si existe reincidencia y la condición económica del infractor; lo cierto es que **al establecerse multas fijas en el numeral 7 del multicitado acuerdo de carácter general, es evidente que aun cuando las unidades administrativas de la Procuraduría, pormenoricen y desarrollen**

esos elementos en cada uno de los actos concretos de aplicación, ello no incidirá en el *quantum* de la sanción a imponer, pues en todos los casos en que se actualice el mismo supuesto de infracción, la multa que se impondrá será exactamente la misma.

Lo anterior evidencia la **existencia de un conflicto normativo**, o también denominado antinomia jurídica, dado que dentro del sistema que regula la imposición de sanciones por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, existen disposiciones contradictorias que son aplicables a un mismo supuesto fáctico, en tanto que por una parte, los artículos 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 72 de su Reglamento y el numeral 5 del Acuerdo de carácter general impugnado, ordenan que las unidades administrativas adscritas a dicho organismo descentralizado, tomen en consideración factores tales como el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general, el carácter intencional de la infracción, si existe reincidencia y la condición económica del infractor, para individualizar debidamente el monto de **la multa aplicable en cada caso concreto, mientras que por otra parte, en el numeral 7 del multicitado acuerdo, se establecen ya de manera fija las multas a imponer en cada uno de los supuestos ahí desarrollados.**

En ese contexto, es de precisar que tanto la jurisprudencia como la doctrina, han señalado que existen diversos criterios para determinar cuál de las disposiciones en conflicto es la que debe prevalecer, de los cuales importa destacar el jerárquico, que es considerado el más saludable

y satisfactorio dado que tiende a conservar en su integridad la obra del legislador, ante su confrontación con las actividades de los otros poderes estatales, manteniendo nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales; así como el criterio de ponderación, conforme al cual debe prevalecer la norma que tutela de mejor manera los intereses en conflicto.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis I.4o.C.261 C y I.4o.C.220 C, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil diez, páginas 2790 y 2788, respectivamente, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la aplicación de dichos criterios al presente asunto, patentizan aún más la necesidad de inaplicar en la esfera jurídica de la hoy actora, el numeral 7 del “ACUERDO por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L. P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)”, **toda vez que al establecer multas fijas no solo violenta los derechos humanos de propor-**

cionalidad y equidad, así como la prohibición constitucional de imponer multas excesivas; sino que también impide que la autoridad, al determinar las sanciones en cada caso concreto, individualice debidamente la multa correspondiente, para lo cual debe valorar de manera efectiva el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general, el carácter intencional de la infracción, si existe reincidencia, la condición económica del infractor y las demás circunstancias de cada situación específica.

Apoya la determinación alcanzada, el criterio sostenido en la tesis VI.3o.A.320 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, página 2771, aplicable al caso concreto por similitud, dado que su análisis se centra en un acuerdo de carácter general, en el que una autoridad administrativa establece determinadas multas, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“MULTA FIJA. EL APARTADO DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE ESTABLECE EL TABULADOR DE INFRACCIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL, QUE PREVE SU IMPOSICIÓN A QUIENES LLEVEN A CABO LA CONDUCTA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo anteriormente expuesto y toda vez que la actora impugnó de manera destacada el “*ACUERDO por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L. P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil trece, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve declarar la nulidad únicamente del numeral 7, párrafo primero, fracción I, de dicho acto de carácter general, que fue el que concretamente se aplicó a la demandante, dado que al establecer multas fijas para los supuestos de infracción desarrollados en dicho numeral, el Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor dejó de observar las disposiciones debidas, tanto de la Constitución Federal como de la Ley Federal de Protección al Consumidor; nulidad que, se aclara, de ninguna manera puede tener efectos erga omnes, sino que es exclusivamente para que dicho numeral no sea aplicado en un futuro en la esfera jurídica de la hoy actora.

Por otra parte, en relación con el **punto II de la litis planteada**, que consiste en dilucidar si la multa impuesta a la actora en el acto concreto de aplicación, es decir, en la resolución sancionatoria, se encuentra o no debidamente fundada y motivada en cuando a su individualización, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior determina, en cuanto a la fundamentación, que derivado de la inaplicación del referido numeral 7 del “ACUERDO por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infrac-

ciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L. P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil trece, resulta evidente que la multa determinada en el acto de carácter individual, también controvertido por la hoy actora, está indebidamente fundada.

Por otra parte, a efecto de resolver debidamente los planteamientos que la actora hizo valer, con relación al requisito de motivación, se considera necesario reproducir los razonamientos empleados por la autoridad, a efecto de justificar la imposición de la multa, para lo cual se digitalizan a continuación las páginas 10 a 13 de la resolución sancionatoria, mismas que obran agregadas a folios 34 (reverso) a 36 del expediente principal, y cuyo texto digitalizado es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende que, como parte de la motivación de la multa impuesta a la hoy actora, la autoridad analizó los elementos establecidos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, esto es, la intencionalidad de la infracción, su gravedad, el perjuicio causado al consumidor, la reincidencia y la condición económica del infractor, para finalmente imponer la multa fija previamente establecida en el numeral 7 del acuerdo de carácter general controvertido, cuya inaplicación ya fue declarada.

Así, es de destacar que de estos elementos, en el sexto concepto de impugnación de la demanda la actora

se limitó a controvertir el análisis realizado por la autoridad, en relación con **la intencionalidad de la conducta y la capacidad económica del infractor**, por lo que **solo estos conceptos serán motivo de *litis***, subsistiendo la presunción de legalidad en cuanto a la gravedad de la infracción, el perjuicio causado al consumidor y la reincidencia, por no haber sido expresamente impugnados, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, se resuelve que son **inoperantes** las manifestaciones de la actora, en relación con el análisis de la intencionalidad en la infracción atribuida, dado que la enjuiciante se limitó a señalar que los razonamientos vertidos por la autoridad respecto a ese tópico, se sustentan en el acta de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por lo que al haber demostrado la ilegalidad de la misma, tales razonamientos resultan ser fruto de un acto viciado de origen.

En efecto, como se analizó en el Considerando Sexto del presente fallo, los argumentos que la actora formuló en contra del acta de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis resultaron infundados y, por ende, subsiste la presunción de legalidad de dicha actuación, **de ahí que sean inoperante las manifestaciones en estudio, al apoyarse en otros argumentos que ya fueron desestimados en este mismo fallo.**

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/4**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 1154, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, a efecto de resolver debidamente el resto de las manifestaciones vertidas por la hoy actora, resulta necesario establecer cuáles fueron los motivos que expresó la autoridad, en relación con la **capacidad económica** de la demandante, sobre lo cual la enjuiciada, a fojas 12 y 13 de la resolución sancionatoria, digitalizada en párrafos precedentes, señaló que conforme al artículo 71, fracción V, del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dicha capacidad consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta, de manera tal que sea equitativa, la cual será estimada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, con los datos asentados en el acta de visita de verificación, pudiendo solicitar la información necesaria al presunto infractor.

Asimismo, señaló que en el acuerdo de emplazamiento de dos de septiembre de dos mil dieciséis, **se requirió a la hoy actora para que, entre otras cuestiones, remitiera**

los documentos idóneos que acreditaran su condición económica actual, requerimiento del que hizo caso omiso, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de que **dada su omisión se entendería que la visitada posee una condición económica suficiente.**

Finalmente, la autoridad indicó que no obraban en autos, elementos que permitieran establecer si la hoy actora es una micro, pequeña, mediana o grande empresa, de conformidad con lo establecido en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal; sin embargo, toda vez que es una empresa que comercializa volúmenes de productos, dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de gas, L.P., a través de transportes y cilindros portátiles, y que de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe separar el 5% del total de sus utilidades obtenidas en un año, a efecto de generar un fondo de reserva hasta por el equivalente a la quinta parte de su capital social, lo cual garantiza su solvencia económica para hacer frente a sus obligaciones contraídas.

Conforme a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior determina que son **infundadas** las manifestaciones de la hoy actora, cuando señala que los razonamientos de la autoridad apenas reseñados, se sustentan en meras suposiciones que no se desprenden del acta de verificación y tampoco existen elementos probatorios que así lo acrediten.

Siendo ello así en razón de que, la actora pretende combatir lo argumentado por la autoridad, enfocándose únicamente en el análisis realizado por esta entorno a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en la afirmación de que la demandante comercializa volúmenes de producto y se dedica al almacenamiento, distribución y comercialización de gas L.P.; sin embargo, soslaya que **la falta de elementos para determinar de manera fehaciente su capacidad económica al momento de la infracción, es atribuible precisamente a la accionante, toda vez que no permitió que se practicara la visita y además, fue omisa en atender el requerimiento formulado en el acuerdo de emplazamiento de dos de septiembre de dos mil dieciséis, tal y como se señaló en la resolución sancionatoria impugnada, lo cual además no es controvertido por la enjuiciante.**

Asimismo, son **infundadas** sus manifestaciones, respecto a que la autoridad se basó en meras suposiciones para concluir que **la demandante cuenta con un fondo de reserva**, pues tal y como lo resolvió la autoridad, **ello es una obligación establecida por el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, que textualmente dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa actora ***** es una sociedad anónima, resulta incuestionable que **por disposición legal, se encuentre obligada a contar con el fondo de reserva a que hace alusión la autoridad**, sin que se advierta la existencia de argumento

alguno en la demanda, a través del cual la enjuiciante haga valer que no le es aplicable dicha obligación.

En ese orden de ideas, resulta válido que la autoridad haya evaluado la capacidad económica del infractor, conforme a lo establecido en dicho precepto legal, máxime que **en todo caso correspondía a esta la carga de la prueba, de acreditar que no cuenta con recursos suficientes para hacer frente a la multa determinada**, lo cual no se acreditó ni en sede administrativa ni en el presente juicio.

Como corolario de todo lo anterior, se determina que al haber resultado procedente el ejercicio del control difuso de constitucionalidad solicitado por la actora, en el que se determinó la inaplicación del numeral 7 del *“ACUERDO por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L. P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil trece, por establecer multas fijas, ello actualiza las causales de ilegalidad previstas en las fracciones II y IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve declarar la nulidad únicamente del numeral 7, párrafo primero, fracción I, de dicho acto de carácter general, que fue el que concretamente se aplicó a la demandante, dado que al establecer multas fijas para los supuestos de infracción desarrollados en dicho numeral, el

Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor dejó de observar las disposiciones debidas, tanto de la Constitución Federal como de la Ley Federal de Protección al Consumidor; nulidad que, se aclara, de ninguna manera puede tener efectos *erga omnes*, sino que es **exclusivamente** para que dicho numeral no sea aplicado en un futuro en la esfera jurídica de la hoy actora.

Sin que asista la razón a la demandante, cuando señala que es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto de carácter general que impugnó de manera destacada; ya que tal y como se desprende del Considerando Quinto, no todo el contenido de dicho acuerdo es ilegal; máxime que su emisión fue en acatamiento a lo ordenado en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, y en él se pormenorizan los elementos de individualización de las sanciones, al establecer qué debe entenderse y desarrollar cómo puede evaluarse: el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general, el carácter intencional de la infracción, la gravedad, la reincidencia y la condición económica del infractor; por lo que en aplicación del principio de conservación de actuaciones, el acuerdo de carácter general debe seguir surtiendo efectos, en todo lo que no afectó la esfera jurídica de la hoy actora, así como de aquello cuya presunción de legalidad no fue desvirtuada.

Por otra parte, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior determina que, derivado de la inaplicación del referido numeral 7, párrafo primero, fracción I, del “ACUERDO por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protec-

ción al Consumidor, en materia de gas L. P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil trece, resulta evidente que la multa impuesta en el acto de carácter individual, en los términos en que fue determinada, incumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Por lo tanto, **teniendo en consideración que la actora no logró desvirtuar la conducta infractora que le fue atribuida y que la ilegalidad advertida se suscitó en la cuantificación de la sanción** que le corresponde, con fundamento en los artículos 50, segundo párrafo, 51, fracción II, y 52, fracción II, y cuarto párrafo, en relación con el diverso 57 fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la **nulidad** de la resolución sancionatoria, descrita en el inciso a) del Resultando 1º de este fallo, sin que ello impida a la autoridad que emita un nuevo acto, si así lo considera procedente, en el que funde y motive la individualización de la sanción aplicable a la actora, considerando los parámetros y elementos establecidos por el legislador, en los artículos 127 y 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dado que la multa impuesta deriva del ejercicio de sus facultades discrecionales.

Lo cual en su caso deberá realizar dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de que quede firme el presente fallo, si decide emitir un nuevo acto, en términos de lo establecido en el artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo y último párrafos; siendo aplicable la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/19 invocada por la propia actora, consulta-

ble en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de octubre de dos mil diez, página 2785, que a continuación se transcribe:

“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Siendo importante precisar que si la autoridad decide emitir una nueva resolución, siguiendo los lineamientos establecidos en el presente fallo, debe tener en consideración que la multa que en su caso imponga, no podrá causar mayor perjuicio a la accionante que la impugnada en la presente instancia, pues ello violentaría el principio “*non reformatio in peius*”, recogido en el artículo 57, fracción I, inciso c), *in fine*, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no quedan argumentos pendientes de análisis, con fundamento en los artículos 48, fracción I, incisos a) y b), 51, fracciones II y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio, en el que la parte actora probó los extremos de su pretensión, solo por cuanto hace al ejercicio del control difuso de constitucionalidad que solicitó, en consecuencia:

II.- Se declara la **nulidad del numeral 7, párrafo primero, fracción I, del acuerdo** de carácter general impugnado por la actora de manera destacada, mismo que quedó descrito en el inciso b) del Resultando 1°, del presente fallo, por los fundamentos y motivos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia, únicamente para el efecto de que el mismo no sea aplicado en la esfera jurídica de la demandante;

III.- Asimismo, se declara la **nulidad de la resolución sancionatoria**, descrita en el inciso a) del Resultando 1°, del presente fallo, por los fundamentos, motivos y en los términos precisados en la parte final del Considerando Séptimo de esta resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame, y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el Monto de las multas, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-189

CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.- EL NOTIFICADOR TIENE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DECIDIR SI EL CONTRIBUYENTE DEBE ESPERARLO EN EL DOMICILIO O PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 12, 13 y 137 del Código Fiscal de la Federación se desprende que el notificador tiene la facultad discrecional para señalar la forma en que debe llevarse a cabo la notificación ante la ausencia del contribuyente en la primera búsqueda. De ahí que la posibilidad de que la diligencia se practique en las oficinas de la autoridad no es un derecho del contribuyente, sino que es una de las formas en que puede practicarse la diligencia de notificación. Por tal motivo, al dejar el citatorio, el notificador no tiene la obligación de requerir al tercero, con el cual se entiende la diligencia, para que elija si la diligencia debe practicarse en el domicilio del contribuyente o en las oficinas de la autoridad, máxime que la actuación del tercero, con relación al citatorio, se limita a entregarlo al contribuyente para que atienda la diligencia. En consecuencia tampoco es necesario que, en el citatorio previo, se expresen las consideraciones por las cuales el notificador optó por una u otra forma, habida cuenta que no existe un parámetro del cual se desprenda que una forma de notificación es más benéfica que la otra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1627/15-01-02-1/3040/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-190

DATOS RELATIVOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- DISTINCIÓN ENTRE LAS NORMAS QUE PREVÉN LA OBLIGACIÓN DE ENVIARLOS A LA AUTORIDAD ADUANERA Y LAS NORMAS QUE SANCIONAN SU INCUMPLIMIENTO.- De la interpretación del artículo 59-A de la Ley Aduanera; así como de las reglas 1.9.15; 3.1.5, fracción III; y 3.1.11 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 se desprende la obligación, antes del despacho aduanero, de transmitir, mediante documento electrónico, los datos relacionados con la comercialización de las mercancías, tales como su especificación en cuanto a su cantidad de unidades. En cambio, los artículos 184-A, fracción I; y 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera prevén que deberá imponerse una multa de \$18,000.00 a \$30,000.00 a quien transmita datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos

relativos a su comercialización. En consecuencia no cabe duda que declarar una cantidad de mercancía menor a la realmente importada implica un dato inexacto relativo a su comercialización. Esto es, la obligación está prevista en el artículo 59-A; así como las reglas 1.9.15; 3.1.5, fracción III; y 3.1.11, mientras que su incumplimiento se sanciona en los artículos 184-A, fracción I y 184-B, fracción I.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1627/15-01-02-1/3040/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-191

DATOS RELATIVOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- LAS REGLAS 1.9.15, 3.1.11 Y 3.1.5 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2013 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- Los artículos 6, 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera prevén cláusulas habilitantes con el objeto de que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria establezca, mediante reglas de carácter general, los datos relacionados con la comer-

cialización de las mercancías que quienes las introduzcan o extraigan del territorio nacional deben transmitir mediante documento electrónico. De ahí que, en virtud de esas cláusulas habilitantes, las reglas 1.9.15, 3.1.11 y 3.1.5 no violan el principio de reserva de ley al prever que dentro esos datos está comprendida la descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando estos existan, así como los valores unitarios y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1627/15-01-02-1/3040/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-192

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO EXTERIOR DE 1994 Y SUS NOTAS EXPLICATIVAS ES PÁRAMETRO VÁLID-

DO PARA INTERPRETAR LA LEY ADUANERA.- Del análisis normativo e histórico de la referida ley se advierte que, respecto a la valoración de la base gravable del impuesto general de importación, el legislador incorporó los principios y reglas del aludido tratado internacional. De ahí que para interpretar el Capítulo III del Título Tercero de la Ley Aduanera es válido atender a las explicaciones que constan en la introducción, las notas interpretativas, así como en los ejemplos señalados en el mencionado tratado internacional respecto, por ejemplo, qué debe entenderse por mercancías idénticas y mercancías similares; así como por flexibilidad razonable, además qué métodos no pueden ser utilizados para determinar el valor en aduana.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1627/15-01-02-1/3040/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

De lo anterior advertimos que primero debemos distinguir entre los **textos normativos** que establecen una **norma (obligación)** con los textos normativos que prevén una **sancción** (norma) en caso del incumplimiento de esa obligación.

Sobre el particular **Ricardo Guastini** señala, en **Disposición vs Norma**, Perú, Palestra, 2011, p. 133 y ss., lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas la argumentación de la actora es **infundada**, porque en sus premisas no distingue entre la obligación incumplida y la multa impuesta por esa omisión.

En efecto, de la lectura al crédito fiscal podemos sintetizar que la autoridad fundó y motivó esencialmente lo siguiente:

- **Obligación.** Antes del despacho aduanero quienes importen están obligados a transmitir, mediante documento electrónico, a la autoridad aduanera los datos relacionados con la comercialización de las mercancías: *especificación de ellas en cuanto a cantidad de unidades.*

❖ **Fundamento:** artículo 59-A de la Ley Aduanera; así como las reglas 1.9.15; 3.1.5, fracción III; y 3.1.11 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013.

• **Multa.** Deberá imponerse una multa de \$18,000.00 a \$30,000.00 a quien transmita datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.

❖ **Fundamento:** artículos 184-A, fracción I; y 184-B de la Ley Aduanera.

En consecuencia, respecto al incumplimiento de la obligación, la argumentación de la actora es **infundada**, porque solo considera los artículos 59-A y 184-A de la Ley Aduanera, así como la regla 3.1.11.

Dicho de otra forma: la actora omite tomar en cuenta la motivación del incumplimiento de la obligación que se sustenta en las disposiciones siguientes:

- Artículo 59-A de la Ley Aduanera.
- Reglas 1.9.15; 3.1.5, fracción III; y 3.1.11 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013

Así, el artículo 59-A prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos, como se indicó, que el texto normativo está dirigido a los importadores previendo la norma siguiente:

- Antes del despacho aduanero, quienes importen están obligados a transmitir, mediante documento electrónico, a la autoridad aduanera lo siguiente:
 - ❖ La información relativa al valor de las mercancías y,
 - ❖ En su caso los demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías.

De modo que la cuestión a dilucidar se centra en determinar los alcances de la porción normativa “***en su caso, demás datos relacionados con su comercialización***”.

Así, esos datos están desarrollados en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en virtud de la cláusula habilitante del artículo 59-A en análisis: “**en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas**”.

Por lo tanto, la expresión “***en su caso, demás datos relacionados con su comercialización***” no puede interpretarse en su sentido literal (*lego*) como lo pretende la actora. Es decir, los datos de comercialización son los que el Servicio de Administración Tributaria prevea en reglas de carácter general.

Es aplicable la tesis P. XXI/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, cuyo texto es el siguiente:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, con base en la cláusula habilitante de mérito, las reglas 1.9.15; 3.1.5, fracción III; y 3.1.11 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer lugar corroboramos que el argumento **b)** es **infundado**, porque es claro que la obligación es a cargo de los contribuyentes.

Así, la postura de la actora deriva de que en su argumentación solo consideró la regla **3.1.11** omitiendo que está vinculada con las reglas **1.9.15** y **3.1.5**, las cuales fueron citadas en la determinación del crédito fiscal.

Claramente, las reglas de mérito fueron emitidas con relación en la información y el documento electrónico previsto en los artículos 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 59-A de la Ley Aduanera.

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 9.

Por ende, la actora omitió considerar que la regla **3.1.11 remite a la regla 1.9.15**, en la cual se establece que un requisito de la factura es que debe señalarse la **especificación de las mercancías en cuanto a su cantidad**.

En adición, la demandante no toma en cuenta que la autoridad también citó la **regla 1.9.15**, la cual dispone que deberá transmitirse electrónicamente a la autoridad aduanera, a través de la ventanilla digital, los datos señalados precisamente en la **regla 3.1.5** (contenidos en la factura).

De ahí que los argumentos **c)** y **d)** sean **infundados**, pues los alcances de la porción normativa **“en su caso, demás datos relacionados con su comercialización”** sí están desarrollados, es decir, en las reglas **1.9.15; 3.1.5**, fracción III; y **3.1.11** de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013.

Por tales motivos, la regla **3.1.11** no viola los principios de reserva de ley y seguridad jurídica, ya que, en primer lugar, establecen con claridad quién es el sujeto obligado y, en conjunto con las reglas **1.9.15** y **3.1.5**, fracción III, los alcances de la porción normativa **“en su caso, demás datos relacionados con su comercialización”**.

Lo anterior, como indicamos, en virtud de su interacción con las reglas **1.9.15** y **3.1.5**, fracción III, y de las cláusulas habilitantes que constan en los artículos 6, 36 y 59-A de la Ley Aduanera.

Dicho de otra forma, la actora controvertió la regla **3.1.11** omitiendo considerar que es parte de un sistema con las reglas **1.9.15** y **3.1.5**, de las cuales desprendemos que un dato de comercialización de las mercancías es el relativo a la cantidad importada.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 100/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², cuyo texto es el siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Es importante indicar que no puede sostenerse la postura de la actora, porque implicaría que los importadores decidieran qué requisitos deben constar en las facturas y enviar electrónicamente a la autoridad aduanera antes del despacho.

Lo anterior explica, por qué el legislador habilitó al Servicio de Administración Tributaria para prever precisamente **“en su caso, demás datos relacionados con su comercialización”**.

Así, sustenta la ineficacia de los argumentos c) y d) la jurisprudencia 2a./J. 107/2004 emitida por la Segunda Sala de

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 400.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, cuyo texto es el siguiente:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Continuando, si la actora planteó, en los argumentos **d)** y **e)**, que deben desaplicarse los artículos 184-A, fracción I y II; y 59-A de la Ley Aduanera, así como la regla 3.1.11 de las Reglas de Carácter General en Comercio Exterior, por prever conceptos jurídicos indeterminados.

Luego, si **Hartmut Maurer** expone, en Derecho Administrativo Alemán, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 141, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la tesis I.4o.A.594 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito²⁴, cuyo texto es el siguiente:

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 109.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 2472.

“CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma es aplicable la tesis I.4o.A.59 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito²⁵, cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, los argumentos **d)** y **e)** son **infundados**, pues no genera incertidumbre jurídica el hecho que, en su caso, los artículos 184-A, fracción I y II; y 59-A de la Ley Aduanera, así como la regla 3.1.11 prevean conceptos jurídicos indeterminados.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 1431.

Sustenta la conclusión alcanzada la jurisprudencia 1a./J. 1/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, cuyo texto es el siguiente:

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Como colofón, el primer párrafo del artículo 184-A de la Ley Aduanera estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se indicó, la porción normativa prevé una multa por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 59-A de la Ley Aduanera, lo cual es una técnica legislativa válida.

Es incontrovertible, la obligación está prevista en el artículo 59-A; así como las reglas 1.9.15; 3.1.5, fracción III; y 3.1.11 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, cuyo incumplimiento se sanciona en el referido artículo 184-A.

[...]

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 357.

SEXTO.- [...]

De entrada, las constancias de notificación del crédito fiscal (*oficio 800-23-00-01-0-2014-02266 del catorce de octubre de dos mil catorce*) son las siguientes:

Citatorio⁶²

[N.E. Se omiten imágenes]

Acta de notificación⁶³

[N.E. Se omiten imágenes]

En este contexto los artículos 12, 13 y 137 del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas inferimos que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, entonces, deberá dejar citatorio eligiendo alguna de las opciones siguientes:

- El contribuyente o su representante legal espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o

⁶² Visible a partir de la página ciento noventa y cinco del expediente.

⁶³ Visible a partir de la página ciento noventa y dos del expediente.

- El contribuyente o su representante legal acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, o bien
- La autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Bajo este orden de ideas debe indicarse que no puede afirmarse que sea un derecho del “contribuyente” señalar la hora en que se practicará la diligencia, porque precisamente se dejó citatorio, porque no estaba él ni su representante legal en el domicilio.

Así, la norma no prevé a favor del tercero, con el cual se entiende el citatorio, el derecho de señalar la hora en que deberá practicarse la diligencia, sino que el notificador tiene la discrecionalidad de señalarla dentro del parámetro de los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación.

De modo que la seguridad jurídica del contribuyente no se vulnera, porque si el citatorio cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, entonces, él o su representante legal tienen la obligación de atender la cita en la hora hábil elegida por el notificador.

Es decir, si el citatorio es legal, entonces, el contribuyente o su representante legal no tienen excusa de no atender el citatorio y, en caso contrario, deben soportar las consecuencias de que la diligencia se entienda con un tercero.

Corroborar el criterio apuntado la tesis 2a. XCVII/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁴, cuyo texto es el siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si la actora planteó, en el argumento **a)**, que era ilegal el citatorio con el cual se pretendió notificar el crédito fiscal, porque el notificador no le dio la opción de que el representante legal se presentara dentro de los seis días siguientes en la oficina de la autoridad para notificarse.

Además, sí refirió en el argumento **b)** por qué el citatorio es ilegal, el notificador determinó unilateralmente la hora en la cual se llevaría a cabo la diligencia de notificación, es decir, no se consideró al contribuyente perjudicado.

De modo que si, en el citatorio fue circunstanciado lo siguiente:

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 646.

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, los argumentos **a)** y **b)** son **infundados**, porque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación prevé una facultad discrecional a favor del notificador para compeler al contribuyente o a su presente legal a estar presente los días y horas hábiles siguientes o para acudir a las oficinas de la autoridad.

Además, no existe obligación de solicitar, en el citatorio, la opinión del tercero para elegir el día y hora en que deberá estar presente el contribuyente o su representante legal, pues basta que sean hábiles en términos de los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación.

Corroborar las conclusiones alcanzadas los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la cual derivó la tesis 2a. XCVII/2013 (10a.):

[N.E. Se omite transcripción]

Continuando, no es necesario que los notificadores se identifiquen al momento de practicar la diligencia. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 187/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁵, cuyo texto es el siguiente:

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 423.

[...]

En este contexto los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que si la Ley Aduanera incorporó las reglas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio Exterior de 1994.

Entonces, para interpretar, los dispositivos legales de referencia, es válido atender a la explicación que consta en la introducción y las notas interpretativas del mencionado tratado internacional:

[N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar cuando no puedan utilizarse los métodos, en los términos apuntados, entonces, el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular el referido tratado internacional estipula lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, en principio los argumentos en estudio son **fundados**, porque el uso y descarte de los métodos no está suficientemente motivado, ya que la autoridad expuso argumentos abstractos y genéricos.

Es decir, la autoridad al utilizar en “segunda vuelta” los métodos, por orden y exclusión de una forma más flexible, no expuso casos, es decir, situaciones de hecho que justificaran el descarto de cada uno de los métodos.

Se arriba a esa conclusión, porque al descartarse cada método no pueden utilizarse argumentos abstractos o genéricos, sino deben exponerse situaciones de hecho o casos que justifiquen, por qué no puede utilizarse determinado método.

Es aplicable la tesis I.7o.A.552 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁸³, cuyo texto es el siguiente:

“VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. CUANDO SE DETERMINA CONFORME AL MÉTODO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LAS RAZONES DE HECHO QUE SUSTENTAN SU CONCLUSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

⁸³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, p. 1833.

Sin embargo, esa deficiente motivación es **insuficiente** para declarar la nulidad del crédito fiscal para el efecto de que la autoridad motive suficiente la determinación de la base gravable.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I. La actora **no probó** su acción, razón por la cual:
- II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada y la recurrida descritas en el Resultado 1° de este fallo.
- III. Se reconoce la **validez** de la regla 3.1.11 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013.
- IV. Es **infundada** la solicitud de indemnización por daños, perjuicios y gastos prevista en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- V. **Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sáma-

no, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-193

REGLA 2.5.14 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- De conformidad con los artículos 29, fracción V y 30, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para efectos del artículo 27 del Código aludido, las personas físicas y morales están obligadas a presentar el aviso de suspensión de actividades, cuando estas interrumpan sus actividades económicas, liberando al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de sus actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades y que durante el periodo de la suspensión el contribuyente no queda relevado de prestar los demás avisos a que se refiere el artículo 29 del citado Reglamento, sin que dicho precepto normativo establezca plazo máximo alguno en el que deba permanecer en suspensión de actividades. Mientras que la Regla 2.5.14 en cuestión, dispone que la suspensión de actividades tendrá una duración por dos años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en una ocasión por un año, obligando al contribuyente a que una vez fenecido dicho plazo, deba presentar el aviso de reanudación de actividades o el

correspondiente a la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, viola el principio de subordinación jerárquica, ya que contraviene la naturaleza declarativa del Registro Federal de Contribuyentes, obligando al contribuyente a reanudar sus actividades económicas, o a terminarlas definitivamente, para efectos de presentar el aviso respectivo de reanudación o de cancelación, lo que conlleva al contribuyente a que modifique su situación fiscal concreta y no simplemente a informarla ante el Registro Federal de Contribuyentes, situación que rebasa lo dispuesto en el texto normativo de los artículos reglamentarios mencionados.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-58

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 897/15-20-01-2/128/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 144

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1060/16-20-01-6/28 04/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 29 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-SS-194

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.- LA REGLA 1.3.3 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2016 ES HETEROAPLICATIVA.-

En primer lugar debe apuntarse que la referida suspensión es un acto de molestia, ya que es una medida cautelar temporal, es decir, no implica la cancelación o revocación del registro respectivo. Así, la expedición de la mencionada regla deriva de las cláusulas habilitantes previstas en los artículos 59, fracción IV; y 144-A, fracción V, de la Ley Aduanera; así como en los artículos 84, fracción V; y 87, fracción IV, de su Reglamento. En este contexto su contenido normativo no se actualiza de manera automática con su sola expedición, pues depende de la conducta del destinatario de la norma. Esto es, su estructura normativa es heteroaplicativa, pues la suspensión en el padrón de importadores está condicionada a que el importador incurra en la acción u omisión que genere dicha suspensión, y a que la autoridad la ordene. En consecuencia, la regla en comento no se actualiza de forma incondicionada, sino que es necesario que se cumplan las condiciones apuntadas, y por ende, no es autoaplicativa. Finalmente, el criterio expuesto no coloca en estado de indefensión al importador, dado que cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de la regla 1.3.3, es decir, cuando se ubique en la hipótesis de suspensión y la autoridad ordene la suspensión, entonces, podrá ejercer sus derechos conforme al procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 144-A de la Ley Aduanera, y el último párrafo de dicha regla.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-105

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1719/16-EC1-01-6/648/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2606/16-EC1-01-6/3122/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2017)

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

VIII-P-SS-195

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO UTILICEN UN MÉTODO PARAMÉTRICO PARA APROBAR Y OTORGAR CRÉDITOS DE CONSUMO Y COMERCIALES, LA INFORMACIÓN CUALITATIVA Y CUANTITATIVA QUE PERMITA EVALUAR AL ACREDITADO DEBERÁ SER EN AMBOS CASOS UN FACTOR POSITIVO PARA CONSIDERAR QUE SU PONDERACIÓN VÁLIDAMENTE ARROJA UN RESULTADO FAVORABLE.- De la interpretación sistemática de los artículos 65, 96 Bis, primer párrafo, y 106, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con lo previsto en los artículos 15, fracción II, inciso c), punto 3, y 166, fracción I, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, se observa que en el otorgamiento de sus créditos dichas instituciones estarán obligadas a estimar la viabilidad de pago de los acreditados, valiéndose para ello de un análisis que contemple los aspectos cualitativos y cuantitativos, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago del crédito en el plazo previsto, y que para la aprobación de créditos de consumo, incluyendo tarjetas de crédito, así como créditos comerciales menores al equivalente de dos millones de UDIS, deberán utilizar métodos de evaluación paramétricos previamente definidos por la institución, que permitan evaluar al acreditado en los aspectos cualitativos y cuantitativos, basándose en datos e información estandarizada cuya ponderación arroje un resultado positivo y favorable, pues solo así se podrá asegurar de manera razonable

que los sujetos de crédito estarán en condiciones de pagar el crédito, es decir, que cuentan con viabilidad de pago; de ahí que no puede válidamente aceptarse que se estime con que uno solo de los aspectos a evaluar resulte positivo. Por lo tanto, si del método paramétrico establecido por la institución de crédito se obtiene un resultado negativo, ya sea en el aspecto cualitativo o cuantitativo del acreditado, no podrá considerarse que la ponderación pueda arrojar un resultado favorable que permita la aprobación del crédito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1221/16-EAR-01-1/1921/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Inicialmente se estima pertinente establecer que la *litis* a solventar en el presente Considerando radica substancialmente en determinar lo siguiente:

a) Si para la estimación de la viabilidad del pago de los créditos que otorgan las instituciones de crédito a sus

posibles acreditados, la ponderación que se haga del análisis de la información cualitativa y cuantitativa de aquellos, debe ser en ambos casos positiva o favorable o si solo basta que se cumpliera con el requisito consistente en tener un método paramétrico por medio del cual se realice una ponderación en la que se tomen en cuenta tales elementos sin importar su resultado, esto es, aun cuando el análisis del aspecto cuantitativo cualitativo pudiera resultar negativo.

b) Si el hecho de que en los preceptos legales citados por la autoridad como sustento de su determinación no se estableciera expresamente el que se prohibiera a las instituciones de crédito el otorgar créditos cuando el resultado del análisis cuantitativo derivado de su modelo de origen sea negativo no podía traer como consecuencia que se le pudiera imputar una conducta infractora y, en consecuencia, que se le pudiera sancionar.

c) Si en la emisión de la resolución impugnada, se atendieron todos los argumentos y pruebas aportadas por la recurrente.

Sentado lo anterior, este Cuerpo Colegiado, por cuestión de técnica jurídica procede en primer término a pronunciarse respecto del último aspecto señalado en la litis que ha quedado definida previamente.

Así, en principio es de precisarse que para solventar la cuestión que nos atañe deviene necesario comenzar por establecer qué fue lo realmente manifestado por la demandante, así como las pruebas que ofreció de su parte, para

posteriormente conocer lo considerado por la autoridad demandada la resolución impugnada, y confrontarlo a efecto de establecer si en dicha resolución se atendieron todos los argumentos esgrimidos por aquella así como si se valoraron todas las pruebas.

Acorde con lo anterior, se tiene que en su recurso de revisión la hoy actora sostuvo literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la anterior transcripción, en el caso se tiene que en su recurso de revisión la hoy actora hizo valer dos agravios en los que esencialmente sostuvo que para el otorgamiento de sus créditos ***** estimaba la viabilidad de pago de los mismos tomando en cuenta los ingresos estimados declarados por el propio cliente devienen una capacidad de pago negativa.

Que la viabilidad de pago se debe realizar mediante un análisis de información cuantitativa y cualitativa, para poder obtener un resultado favorable, en la ponderación que se haga debe derivar para en la emisión la resolución impugnada fue todo el principio de congruencia.

En concordancia con lo anterior, es de destacarse que en la resolución impugnada lo considerado por la autoridad demandada consistió en lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En lo que interesa para la resolución del presente asunto, se tiene que en el Considerando Tercero de la resolución impugnada la autoridad demandada precisó que la materia del recurso lo era la “Quinta infracción” contenida en el oficio 211-2/26738-SCP/2015, en razón de que de su recurso de revisión se advertía que solo impugna dicha infracción sin que en momento alguno esgrimiera argumentos para combatir las demás conductas infractoras y que por lo tanto debían quedar firmes.

Así, refirió que en relación con los dos primeros aspectos señaló la conducta que se le imputaba así como los preceptos que había infringido con dicha conducta, procediendo al análisis de los mismos y desprendiendo su sentido, concluyendo que el que en la ley y disposiciones establezca la obligación “de hacer”, consistente en estimar la viabilidad del pago de los créditos, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que les permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito, con base en datos e información estandarizada, cuya ponderación de arrojar un resultado favorable haya sido previamente definido por la institución, implicaba como consecuencia jurídica la prohibición de que se otorguen créditos cuando el resultado del análisis sea negativo, esto es, que no sea favorable, pues el hecho de no conducirse en términos de lo establecido en dichos preceptos, implica incumplimiento, pues de nada serviría realizar un análisis cuyos resultados no se tomen en cuenta, pues el objetivo de dicho análisis es determinar si el solicitante del crédito cuando uno con capacidad de pago para entonces otorgarle o no el crédito,

es decir, el análisis ayuda a la sección de crédito a decidir si el crédito debe otorgarse al solicitante en función de su capacidad de pago.

Que además, no debía soslayarse el que la ley no podía prever todas las posibles conductas que de manera particular pudieran presentar las instituciones de crédito con las que se transgredieron las disposiciones que le fueran aplicables.

En ese sentido se tiene que la autoridad demandada se pronunció sobre los argumentos hechos valer por la demandante, así como también respecto de las pruebas señaladas por la demandante, indicando qué es lo que se acreditaba con cada una de dichas pruebas, en particular por las que citaba.

En tal virtud, deviene infundado lo sostenido por la autoridad en el sentido de que en el caso en la resolución impugnada no se atendieron todos sus argumentos, así como sus pruebas, pues con independencia de que las mismas sean valorados al momento de resolver los argumentos de fondo, que hizo valer en contra de la determinación de sanción de la autoridad, puesto que en atención al principio de litis abierta se tiene que la actora está reiterando los argumentos que hizo valer en su recurso de revisión; sin embargo, en sus argumentos solo se concretó a señalar que las consideraciones devenían ilegales fundamentalmente porque no había resuelto conforme a lo que aducía, pese a que de los mismos se demostraba lo fundado de sus argumentos.

Ahora bien, con el fin de resolver las dos primeras cuestiones que han quedado precisadas en la litis que quedó definida en páginas anteriores, resulta necesario comenzar por tener presente lo dispuesto por los artículos 65, 96 Bis, primer párrafo, y 106, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con lo previsto en los artículos 15, fracción II, inciso c), punto 3, y 166, fracción I, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, los cuales fueron citados como fundamento por parte de la autoridad demandada e invocados por la demandante como sustento de sus argumentos, cuyo texto es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos legales, en lo que nos concierne para la resolución del presente asunto, esencialmente se advierte, por lo que hace al primero de ellos, que las instituciones de crédito, para el otorgamiento de sus créditos, deberán **estimar la viabilidad de pago de los mismos** por parte de los acreditados o contrapartes, **valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito.**

A su vez, el segundo precepto legal en estudio dispone que estará prohibido a las instituciones de crédito el celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos **que se aparten** de manera significativa de las condiciones de mercado pre-

valecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, **y de las sanas prácticas y usos bancarios.**

Por otra parte, el tercer precepto legal analizado prevé que las instituciones de crédito deberán cumplir con las disposiciones generales de carácter prudencial que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la demás normativa que, en el ámbito de su competencia, emita el Banco de México, orientadas a preservar la solvencia liquidez y estabilidad de dichas instituciones y, en su caso, de las personas morales reguladas por esta Ley, así como el sano y equilibrado desarrollo de las expresiones los materia de esta Ley.

Por otro lado, el cuarto precepto legal analizado señala que las instituciones de crédito deberán establecer diferentes métodos de evaluación para aprobar y otorgar distintos tipos de crédito observando, en todo caso, que tratándose de créditos de consumo -incluyendo tarjetas de crédito- y créditos comerciales, en este último caso, por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las instituciones **podrán utilizar métodos paramétricos para la aprobación de créditos**, entendiéndose por tales aquellos que **permitan evaluar al acreditado, cualitativa y cuantitativamente**, con base en datos e información estandarizada, cuya ponderación para arrojar un resultado favorable haya sido previamente definida por la institución, a fin de agilizar y, en su caso, automatizar el proceso de análisis del cliente.

Asimismo, las instituciones que opten por dichos métodos paramétricos, para poder otorgar los créditos correspondientes deberán cumplir, al menos, con el considerar en la evaluación cuantitativa y cualitativa, cuando menos, la capacidad de pago a través de los ingresos estimados del probable acreditado, de la relación entre el ingreso del posible deudor y el pago de la obligación y la relación entre el plazo de los créditos y la capacidad de generar recursos; así como del análisis de la totalidad de otros créditos y demás pasivos que el posible deudor tenga con la institución y otras entidades financieras.

Finalmente, del último precepto legal se tiene que las instituciones deberán desarrollar permanentemente las funciones de contraloría interna que por lo menos consistirán en el desempeño cotidiano y permanente de las actividades relacionadas con el diseño establecimiento y actualización de medidas y controles que propicien el cumplimiento de la normatividad interna y externa aplicable a la institución en la realización de sus operaciones.

Ahora bien, al respecto se estima conveniente tener presente la definición que hace el Diccionario de la Real Academia Española respecto de los siguientes conceptos:

- (i) Viabilidad – Calidad de viable.
- (ii) Viable – Que, por sus circunstancias, tiene probabilidades de poderse llevar a cabo.
- (iii) Estimar – Calcular o determinar el valor de algo.

- (iv) Cualitativo – Pertenciente o relativo a la cualidad.
- (v) Cuantitativo – Pertenciente o relativo a la cantidad.
- (vi) Solvencia – Capacidad de satisfacer las deudas; cualidad de solvente.
- (vii) Crediticia – Pertenciente o relativo al crédito.
- (viii) Capacidad – Cualidad de capaz.
- (ix) Capaz – Apto, con talento o cualidades para algo.
- (x) Paramétrico – Pertenciente o relativo al parámetro.
- (xi) Parámetro – Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.

En ese sentido, atendiendo a un sentido gramatical es dable colegir fundamentalmente lo siguiente:

Que para el otorgamiento de sus créditos las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad del pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, es decir, deberán calcular si en atención a sus circunstancias particulares estos se encuentran en posibilidad de pagar los créditos que pudieran otorgarles.

Que las instituciones de crédito deberán establecer métodos de evaluación para aprobar y otorgar créditos y que particularmente por lo que hace a créditos de consumo

-incluyendo tarjetas de crédito- y créditos comerciales, cuyos montos sean menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, **podrán emplear métodos paramétricos** para aprobar tales créditos, los cuales se entenderán como aquellos que **permitan evaluar al acreditado, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, con base en datos e información estandarizada**, cuya ponderación para arrojar un resultado favorable haya sido previamente definida por la institución, a fin de agilizar y, en su caso, automatizar el proceso de análisis del cliente.

Que en caso de decidir emplear dichos métodos paramétricos para poder otorgar los créditos correspondientes deberán considerar en la evaluación cuantitativa y cualitativa, la capacidad de pago a través de:

1.- Los ingresos estimados del probable acreditado, es decir, el cálculo de los ingresos que pudiera tener el probable acreditado.

2.- La relación entre el ingreso del posible deudor y el pago de la obligación, esto es, que exista concordancia o correspondencia entre el monto del ingreso del posible acreditado y el importe del pago a que se obligue.

3.- La relación entre el plazo de los créditos y la capacidad de generar recursos, es decir, que haya correspondencia o concordancia entre el plazo que dure el crédito con que tenga la capacidad de generar recursos; y,

4.- El análisis de la totalidad de otros créditos y demás pasivos que el posible deudor tenga con la institución y otras entidades financieras, esto es, analizar el total de otros créditos y demás pasivos que pudiera tener ya sea con la propia institución u otras entidades financieras.

En las relatadas consideraciones, es factible concluir, en lo substancial, que en el otorgamiento de los créditos las instituciones de crédito estarán obligadas a estimar la viabilidad de pago de los acreditados, a efecto de calcular si estos están en posibilidad de pagar los créditos que pudieran otorgárseles, valiéndose para ello de un análisis que contemple los aspectos cualitativos y cuantitativos, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito, para lo cual deberán utilizar métodos de evaluación, y que en tratándose de créditos como los que versa el presente caso, estarán en aptitud de utilizar para realizar dicha evaluación un método paramétrico que contemple datos e información estandarizada cuya ponderación para arrojar un resultado favorable haya sido previamente definido por la institución, en el que al menos deberán observarse los 4 aspectos recién apuntados.

De ahí el que se considere que en el caso concreto para estimar la viabilidad de pago, las instituciones de crédito forzosamente deberán emplear un método de evaluación, pudiendo ser este un método paramétrico que contemple datos e información estandarizada cuya ponderación para arrojar un resultado favorable haya sido definido anticipadamente por la institución; siendo lo anterior algo en lo que coinciden las partes, por lo que en relación con la necesidad

de un método o modelo paramétrico no es motivo de contradicción, ni los aspectos que debe abordar este.

Empero, no debe soslayarse que lo realmente aducido por la actora es que no existe necesidad u obligación de que el resultado tanto del aspecto cuantitativo como cualitativo tenga que ser favorable en ambos casos, siendo que sostiene que una ponderación podría ser favorable aun para el caso de que uno solo de dichos aspectos resultara negativo.

De ahí el que lo anteriormente concluido deviene insuficiente para brindar una respuesta a la cuestión referente a si la evaluación que se haga de los elementos cuantitativos y cualitativos debe ser positiva en ambos casos o si aun existiendo una calificación de valoración negativa de uno de ellos es factible obtener una ponderación favorable al así haberse definido previamente por la institución.

Para tal efecto, resulta conveniente tener presente que la Ley de Instituciones de Crédito es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto, entre otros aspectos, regular el servicio de banca y crédito, las actividades y operaciones que las instituciones de crédito podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público, así como los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Lo anterior, tal y como se puede advertir del artículo 1° de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En concordancia con lo anterior, deviene necesario tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 2º, fracción II y segundo párrafo, de la propia Ley, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción anterior, el servicio de banca y crédito podrá prestarse solamente por instituciones de crédito, que podrán ser, entre otras, instituciones de banca múltiple; asimismo, que se considerará servicio de banca y crédito a la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el mismo público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando obligado el intermediario a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

A su vez, resulta imprescindible tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1º, fracción I, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción es dable advertir que por actividad crediticia se entenderá la colocación de los recursos tanto propios como captados de terceros, mediante operaciones financieras o bancarias que genere o pueda generar un derecho de crédito a favor de las instituciones.

En las relatadas circunstancias, es de destacar que las instituciones de crédito además de poder operar con recursos propios también lo hacen principalmente con recursos de terceros, que será del público y colocará tales recursos entre el mismo público, de ahí el que resulte de especial relevancia que la Ley de Instituciones de Crédito regule y vigile la operación de las instituciones de crédito, a efecto de siempre estar pendiente del manejo que hacen las instituciones de crédito con los recursos del público, esto es, que se lleve a cabo un manejo adecuado de los mismos y que no se encuentren en riesgo, por lo que deviene de suma trascendencia y adquiere pleno sentido el que para el préstamo de los recursos captados se busque en todo momento que se asegure de la solvencia de los posibles acreditados, cumpliéndose así con la protección de los intereses del público.

En ese orden de ideas, es de considerarse que lo que se pretende en última instancia es que en todo momento se logre u obtenga cierta certeza razonable de que la actuación de las instituciones de crédito será en todo momento tendiente a salvaguardar el sano y equilibrado desarrollo del servicio de banca y crédito.

En ese sentido, es de considerarse que la evaluación de los aspectos cuantitativos y cualitativos a la que se encuentran sujetas las instituciones de crédito, de cuya ponderación favorable que haya sido definida previamente por la institución se podrá establecer si se aprueba o no el otorgamiento del crédito cuando utilice un método paramétrico, deberá ser en ambos casos favorable o positiva, pues solo así se podrá asegurar de manera razonable que los sujetos

de crédito estarán en condiciones o capacidad de pagar el crédito, esto es, que cuenten con viabilidad de pago.

En efecto, lo anterior se estima así pues no puede válidamente aceptarse que sea suficiente con que solo la información de uno de los elementos resulte favorable o positivo, sea el cualitativo o el cuantitativo, para que pueda conducir a arrojar un resultado favorable por así haber sido definido previamente por la propia institución.

Se dice lo anterior, puesto que aun cuando el otro elemento que no resulte negativo contenga requisitos mayores ello no quita el hecho de que respecto del resultado del otro elemento no se obtenga una seguridad razonable de que el crédito podrá ser cubierto por el acreditado o deudor, pues bien podría ser el caso de que este posea un resultado positivo en lo cuantitativo, lo cual implicaría que posee los recursos para hacer frente al crédito, pero en el aspecto cualitativo se obtenga como un posible resultado que dicho deudor no cumpliera con sus obligaciones crediticias, por lo que en este caso no podría estimarse viable que se le otorgara un crédito, y viceversa, que aun teniendo las más altas cualidades, en el aspecto cuantitativo se desprenda que no podría hacer frente a sus obligaciones crediticias derivado de haberse estimado que poseía una capacidad de pago en el aspecto cuantitativo de valor negativo o desfavorable, por lo que aun y cuando resulte tener altos niveles en el factor cualitativo, pudiendo al efecto arrojar que el posible acreditado sea muy cumplido con sus obligaciones crediticias podría resultar ampliamente probable que no pudiera efectuar sus pagos al no contar con los recursos para ello.

Lo anterior, pues de lo contrario se quedaría en una alta probabilidad de que un crédito otorgado a uno de sus clientes pueda no ser pagado por este dada su falta de viabilidad de pago, esto es, su baja probabilidad de poder cumplir con la obligación crediticia que contraiga.

Además de lo anterior, se tiene que en el caso resulta insuficiente que la hoy actora haya cumplido con el requisito de tener un modelo paramétrico el cual le pudiera arrojar un resultado favorable en cuanto a la capacidad de pago del acreditado conforme a lo que haya definido tal institución de crédito, habida cuenta que no es suficiente que se cumpliera con el requisito de efectuar una ponderación de los elementos cuantitativos y cualitativos que a su juicio arrojará un resultado favorable, dado que tal y como se concluyó anteriormente, resulta necesario que tanto la información cuantitativa como la cualitativa arrojen cada uno en lo individual un resultado positivo, puesto que ello se estima indispensable para considerar apropiada la capacidad de pago de los probables acreditados.

En consecuencia, es de concluirse que contrariamente a lo argumentado por la demandante, resulta inconcuso que en la estimación de la viabilidad de pago de los probables acreditados, derivado del modelo paramétrico que pueda emplearse para ello que permitan la evaluación tanto de la información y datos cuantitativos y cualitativos, no puede considerarse que su ponderación pueda arrojar un resultado favorable por así haberlo definido previamente, siendo que para ello deben converger que los resultados de la evaluación de la información cuantitativa y cualitativa sea

positiva en ambos casos, pues solo así se podrá alcanzar una seguridad razonable de que el acreditado estará en aptitud de poder pagar el crédito, esto es, de tener capacidad de pago.

En ese orden de ideas deviene infundado lo sostenido por la demandante en cuanto a que la autoridad efectuó una indebida interpretación y aplicación de los preceptos legales en que se sustentó para determinar que había infringido las mismas y que, por tanto, correspondía imponerle la sanción que determinó.

Sin que obste a lo anterior lo argüido por la demandante en el sentido de que de haber valorado su modelo de origen se habría percatado de que no en todos los casos se le prestó a clientes con un resultado cuantitativo negativo, siendo que ello solo fue para determinados grupos, específicamente para los Grupos 1, 2 y A, respecto de los cuales solo se les prestaba si cumplían ciertas cualidades o características (aspectos cualitativos), de entre las cuales destacaba el que fueran clientes de ***** o de *****, así como que tenía buen historial en el pago y cumplimiento de sus deudas, toda vez que tales aspectos no pueden cambiar el hecho que de la estimación efectuada por la propia hoy actora había derivado en que tenía un resultado negativo en su capacidad de pago por lo que hacía al aspecto cuantitativo.

Ahora bien, en relación con lo sostenido por la demandante respecto a que no se le podía sancionar en virtud de que los preceptos legales invocados no contenían ex-

presamente el hecho que de obtener un resultado negativo en el aspecto cuantitativo no implicaba forzosamente que se ponderara que tuviera una capacidad de pago negativa, al respecto es de apuntarse que, tal y como se dijo, si bien es cierto que los preceptos legales no establecen expresamente dicha cuestión, lo cierto es que, tal y como quedó sentado con antelación, implícitamente las propias normas conllevan a considerar que para tener una ponderación favorable respecto de la viabilidad de pago de los probables acreditados, resulta necesario que ambos aspectos, es decir, el cuantitativo y el cualitativo, arrojen resultados favorables, pues por más requisitos que se exijan de un aspecto para alcanzar una mayor valuación o un mayor nivel de este, ello no cambia el hecho que respecto del otro elemento no cuente con una valuación que se considere apta para estimar que cumplirá con su obligación crediticia.

No obsta a lo anterior la manifestación vertida por la demandante en el sentido de que en su modelo paramétrico señaló que a los ingresos adicionó el factor de ingresos familiares, toda vez que ello no puede considerarse idóneo para aumentar el aspecto cuantitativo de la capacidad del pago del probable acreditado, siendo que no debe perderse de vista que los créditos constituyen obligaciones personales, las cuales solo pueden ser exigidas a quien posea el carácter de deudor, y si bien puede estimarse que la institución pueda tomar en cuenta otros aspectos cuantitativos, o inclusive posibles garantías, es de considerarse que ello debía quedar plasmado en su manual y modelo paramétrico y no solo quedar en una mera manifestación de que ello eleva la capacidad de pago en su aspecto cuantitativo, siendo

que no se refleja en una estimación real en los ingresos del probable acreditado.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, detalladas en el resultando 1° de este fallo, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el día seis de diciembre de dos mil diecisiete, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y

Carlos Chaurand Arzate; y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-196

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL MAGISTRADO QUE DICTÓ EL AUTO RECURRIDO NO PUEDE EXCUSARSE Y, POR ENDE, LAS PARTES NO PUEDEN RECUSARLO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado que dictó el acuerdo materia del recurso de reclamación no puede excusarse de conocer del mismo, lo que a su vez significa que las partes tampoco pueden aducir causa de impedimento para ello y, por tal razón, no puede ser recusado para dejar de conocer del citado recurso; lo anterior, no obstante que la fracción V del diverso numeral 10 de la propia ley, contemple como causa de impedimento que el Magistrado haya dictado la resolución o acto impugnados o haya intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución, ya que esto último se refiere de manera específica al acto impugnado en el juicio o a su ejecución y no a la emisión de un acuerdo de trámite dentro del juicio, que puede ser impugnado vía recurso de reclamación, según lo dispuso el legislador en el citado artículo 60.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-90

Incidente de Recusación Núm. 245/11-16-01-9/1473/12-PL-11-05.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2013, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 54

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-196

Excusa Núm. 3344/16-22-01-1/2713/17-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-197

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. CASO EN QUE NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.- De conformidad con el artículo 1° segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el principio de litis abierta se actualiza cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisface el interés jurídico del recurrente; por lo que, este la controvierte mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entendiéndose simultáneamente controvertida la resolución originalmente recurrida en sede administrativa en la parte que continúa afectándolo, estando en condiciones de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; sin embargo, dicho principio no se actualiza si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, es la recaída al procedimiento de verificación o al de imposición de sanciones previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, substanciados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; ya que, dichas resoluciones no son las recaídas a un recurso administrativo; sino que, se trata de actos con los que culminan los procedimientos de verificación o de imposición de sanciones; incluso, son resoluciones impugnables por sí mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 138 y 144 de su Reglamento.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-295

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13776/14-17-07-3/605/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 36

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26796/16-17-08-3/1666/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-198

PRUEBA PERICIAL. SU INDEBIDO DESAHOGO POR PARTE DEL PERITO TERCERO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO SUSCEPTIBLE DE REGULARIZARSE.- De lo previsto por los artículos 14 fracción V y antepenúltimo párrafo, 15 fracción VII y penúltimo párrafo, 17 antepenúltimo y último párrafos y 20 fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que para el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo, es requisito la exhibición del cuestionario propuesto para el desahogo de dicha probanza. Asimismo, de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa federal, se tiene que la designación del perito tercero se realiza por este Tribunal cuando existe insuficiencia de elementos para resolver en definitiva el juicio, ante la discrepancia en que incurren los dictámenes de los peritos propuestos por las partes. En ese sentido, resulta inconcuso que el perito tercero debe responder todas las preguntas de los cuestionarios propuestos por las partes, ya que solo así se alcanza el objetivo de su designación, el cual es suministrar al juzgador los elementos necesarios para dilucidar los puntos en contradicción existentes en los dictámenes de los peritos propuestos por las partes y tener información suficiente para resolver en

definitiva la controversia. Estimar lo contrario implicaría dejar sin objeto la exhibición de sus respectivos cuestionarios, razón por la cual, si el perito tercero no da respuesta a todas las preguntas formuladas por las partes en sus respectivos cuestionarios, existe una violación en el procedimiento que debe ser regularizada.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/16-EC1-01-3/2794/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 33

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/14-EPI-01-2/AC5/1006/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 245/11-16-01-9/2114/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-200

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS TASAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL.-

De conformidad con el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los beneficios de los Tratados para evitar la doble tributación serán aplicables si se cumplen con sus disposiciones y se acredita que el contribuyente es residente en uno de los países contratantes. En esta tesitura, se desprende que la aplicación de las tasas previstas en los incisos a), b) y c) del punto 2 del artículo 11 del Convenio en cita está condicionada a que se demuestre que la persona a la cual le fueron pagados los intereses es la beneficiaria efectiva de estos y es residente para efectos fiscales en los Estados Unidos de América. De ahí que si la actora, en su carácter de retenedora, afirma en el procedimiento de fiscalización o en el juicio contencioso administrativo que aplicó correctamente las mencionadas tasas reducidas, tiene la carga de la prueba para acreditar todos los elementos señalados y, en caso contrario, estará obligada a cubrir como responsable solidaria el impuesto sobre la renta causado, por concepto del pago de los citados intereses al residente extranjero, conforme a la tasa de retención prevista en la legislación interna.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3687/06-17-06-5/418/09-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 19 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 86

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19056/14-17-06-3/1230/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 31 de enero de 2018, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-201

OPORTUNIDADES PARA CONTROVERTIR UNA NORMA DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se admite la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las disposiciones administrativas generales cuando son autoaplicativas o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Lo que indica que tratándose de actos autoaplicativos hay dos oportunidades para interponer el juicio contencioso administrativo. Ello porque si bien es cierto que el artículo 8° de la Ley en comento, dispone en su fracción IV, que el juicio es improcedente cuando hubiere consentimiento por no haber promovido el juicio en el plazo legal; igualmente cierto resulta que el propio artículo 2°, segundo párrafo, abre la procedencia en contra de normas, ya sea desde su vigencia, autoaplicativas, o bien con motivo de su primera aplicación, dado que es una facultad optativa para el afectado, lo que impide la actualización de la causa de improcedencia del artículo 8°, fracción VI. De aquí que el afectado por una norma administrativa general autoaplicativa cuenta con dos oportunidades para demandar su nulidad, salvaguardando con ello la legalidad.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 65

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10369/15-17-01-3/582/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2018)

GENERAL**VIII-P-SS-202**

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGLA I.5.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OTORGA UN BENEFICIO.- RESULTA INFRUCTUOSO SU EJERCICIO RESPECTO DE LA LEY QUE LA CREA.- Considerando que el ejercicio del control difuso tiene como finalidad confrontar una norma secundaria, con un artículo o artículos de la Constitución, para determinar si la disposición secundaria es o no contraria al texto de la Carta Magna, y en su caso desaplicarla para que no afecte la esfera jurídica de la actora. En el caso de la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, esta no puede confrontarse con la ley que la crea y que a su vez le sirve de sustento jurídico pretendiendo inaplicarla, ya que se trata de una Regla que otorga beneficios a un sector de contribuyentes que se ubican en la hipótesis de la misma, ya sea para no pagar una determinada contribución o pagar un interés menor que otros contribuyentes; además de que dichos beneficios también repercuten hacia los particulares consumidores; por lo que de realizarse el ejercicio de control difuso de constitucionalidad respecto de la citada Regla de beneficio, no llevaría a un fin práctico ya que traería como consecuencia dejar de pagar la contribución creándose una excepción tributaria, esto es, se crearía una norma jurídica individualizada elevada al rango de ley que no le está permitido realizar a los Órganos de Impartición de Justicia, por ser una facultad del legislador.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4952-07-02-03-06-OT/1611/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 243

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29918/15-17-01-6/2064/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-203

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO ESTÁN RELACIONADAS CON ASPECTOS DE LA VIDA PRIVADA DE LOS CONTRIBUYENTES.- Del contenido de las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, puede advertirse que la información contable que obligan al contribuyente a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, a través de los medios electrónicos, se relaciona con: catálogo de cuentas; balanzas de comprobación, que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento); y pólizas de periodo y sus auxiliares y folios fiscales; información que está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, no así con aspectos confidenciales o de su vida privada. Porque el derecho de los contribuyentes para decidir qué información proporcionan no es absoluto, al estar limitado al cumplimiento de disposiciones de orden público, como aquellas que tienen por objeto verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de no ser así, se llegaría al absurdo de considerar que la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario está supeditado a la voluntad del contribuyente, lo cual es contrario a los postulados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-148

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 37

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-203

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1301/16-05-01-7/2800/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-SS-204

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR IMPROCEDENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- El dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que actualmente rige a este Tribunal. Específicamente en el artículo 3º, fracción IX, de este último ordenamiento, el legislador determinó adicionar una hipótesis de competencia a favor de este Órgano Jurisdiccional, para conocer de las resoluciones que declaren improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. Por ello, no resultan aplicables los límites establecidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ni las jurisprudencias que lo interpretan; y consecuentemente, es procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de cualquier resolución que declare improcedente la reclamación por daño patrimonial del Estado.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26982/16-17-02-5/1648/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 102

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21198/16-17-07-4/2277/17-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-205

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. DEBE DECLARARSE INATENDIBLE CUANDO EXISTA COSA JUZGADA SOBRE EL TEMA AHÍ PLANTEADO.-

Si en el juicio contencioso administrativo la autoridad demandada invoca alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sobre la que existe un pronunciamiento del Poder Judicial de la Federación en el que se haya resuelto tal cuestión; resulta inconcuso, que dicha causal de improcedencia deberá declararse inatendible, pues existe cosa juzgada al respecto, que impide que lo decidido sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-109

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 95

VII-P-SS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1698/13-EAR-01-2/302/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 206

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-205

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2009/13-03-01-8/1656/17-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2018, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2018)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VIII-P-SS-206

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DEBE CONTENER TODAS LAS IMPUTACIONES EN CONTRA DEL DESTINATARIO.- Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el citatorio para la audiencia deben expresarse los actos u omisiones que se le imputen al presunto responsable, quien deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos del mencionado ordenamiento y demás disposiciones aplicables. En tal virtud, deben estar contenidas en el referido citatorio todas las expresiones vertidas en la resolución final recaída al procedimiento respectivo, que indefectiblemente conduzcan a la consideración de una obligación incumplida y que constituyan imputaciones en contra del afectado, a fin de que este pueda pronunciarse al respecto, pues de no ser así se contraviene la disposición legal aludida, lo que constituye causa de nulidad de la resolución sancionadora por violación a la garantía de audiencia correspondiente.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-492

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34568/07-17-07-4/944/10-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 240

VII-P-SS-263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18797/14-17-01-12/AC1/530/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23143/16-17-03-1/2083/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo

Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2018)

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VIII-P-SS-207

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU COMPETENCIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN X Y 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- Conforme a los artículos 25 y 28 constitucionales, y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto debe proteger la seguridad y la soberanía de la Nación. Estas normas supremas y el dispositivo legal citado constituyen una premisa fundamental para entender la facultad que a favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones consagra el artículo 9-A, fracción X de la ley de la materia, consistente en promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no logren convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Lógico es concluir que la Comisión Federal de Telecomunicaciones está facultada para intervenir, en términos de lo dispuesto por los artículos 9-A, fracción X y 42 de la ley de la materia, con el fin de determinar respecto de las cuestiones relativas a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones que no logren convenirse entre los concesionarios antes de que el convenio relativo se haya suscrito y las redes no se encuentren interconectadas, o bien, con posterioridad a la celebración del convenio y aun cuando las redes ya estén interconectadas en el caso de que sea entonces cuando

surjan las discrepancias, ya que la normativa aplicable no limita las atribuciones del órgano en el tiempo y, por el contrario, lo dota de facultades en la materia a fin de lograr los objetivos que se consagran en el artículo 7 de la ley de la materia.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 213

VIII-P-SS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-EOR-01-4/1158/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Magistrado encargado del engrose: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Diana Benenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 282

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-207

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 101/11-EOR-01-2/AC1/3160/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-208

NEGATIVA FICTA.- SI EXISTE UN REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO INICIA A PARTIR DE QUE SE CUMPLIMENTÓ.- El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que si una instancia o petición formulada a las autoridades fiscales no se resuelve, o bien, no se notifica su resolución en un plazo de tres meses, se deberá entender que la autoridad resolvió en sentido negativo. Sin embargo, cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Por lo que si el actor aduce que el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el requerimiento, debe ser incluido en el cómputo del plazo de tres meses para tener por configurada la negativa ficta, dicho argumento es infundado, puesto que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación es categórico en establecer que el cómputo de los tres meses inicia a partir de que el requerimiento haya sido cumplimentado.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-482

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1059/09-06-02-1/464/10-PL-02-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2010, por mayoría de 9 votos

a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 190

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-208

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25114/15-17-12-7/3832/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2018)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-209

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL JUICIO QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, HASTA ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR LA REFORMA EFECTUADA.- De los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 12 de junio de 2009, se colige que la parte interesada debía presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y además, que las resoluciones que al efecto emitiera dicho órgano en su carácter de autoridad administrativa, que negaran la indemnización o que, por su monto, no satisficiera al interesado, podían impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el mismo Tribunal; de lo que se sigue, que si la parte interesada interpuso su reclamación hasta antes de que entrara en vigor la reforma de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2009, corresponde a dicho Tribunal conocer, tanto en la instancia administrativa, como en la vía jurisdiccional, de las resoluciones que al efecto se emitan en relación con la reclamación interpuesta, ello de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio de la referida reforma.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23173/10-17-08-3/1863/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 68

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29104/14-17-01-6/2322/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.- Secretario encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2018)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-310

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. ES COMPETENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA CUANTÍA DEL ASUNTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que una Sala Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, sea competente para conocer del juicio, además de versar únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, es un requisito de procedencia que la cuantía del asunto deba ser mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3947/17-06-02-3/9/17-ERF-01-2/3496/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez expuesto lo anterior, a juicio de la Primera Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia material propuesto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Sala Auxiliar Metropolitana, resulta ser **FUNDADO** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

En principio es menester precisar que el acto impugnado en este juicio, consistente en el oficio SF/SI/DAF/VGL/04786/2017, de 15 de mayo de 2017, mediante el cual el Director de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$*****, por conceptos de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargo y multas, por el ejercicio de 2010.

Ahora bien, para la resolución de este incidente resulta necesario precisar el texto de los **Acuerdos SS/8/2017 y G/JGA/64/2017**, en lo relativo a la creación e inicio de funciones de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Sala Auxiliar Metropolitana:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende, la creación de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, que será también Sala Auxiliar Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, con **competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan en términos del Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Asimismo, se establece que dicha Sala observará especialmente los principios de oralidad y celeridad y versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación **y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida,** en los que el demandante solo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea.

En el presente caso, es necesario resaltar que el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho numeral señala que este Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida

En esos términos, es evidente que uno de los requisitos de procedencia que se debe cumplir para que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, pueda conocer del juicio, es la cuantía del asunto, misma que se determinará conforme a la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, a efecto de verificar si en el presente juicio se cumple con el requisito exigido por dicho artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación se inserta la foja 92 del oficio SF-SI-DAF-VGL-04786/2017, de 15 de mayo de 2017, mediante el cual el Director de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** por los conceptos de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio de 2010.

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que el oficio controvertido en este juicio **no cumple con el requisito de procedencia previsto en el transcrito artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que su cuantía sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución combatida, por lo que no puede ser de la competencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.**

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 29 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

I.- Resultó procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia por materia planteado por la **Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Sala Auxiliar Metropolitana**, con sede en la Ciudad de México; en consecuencia:

II.- Es competente, por razón de materia, para conocer del juicio la **Segunda Sala Regional del Noreste**, por lo que deberán enviársele los autos originales del mismo, a fin de que resuelva lo que proceda conforme a derecho.

III.- Envíese copia certificada del presente fallo a la referida **Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Sala Auxiliar Metropolitana**, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de primero de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe y Julián Alfonso Olivas Ugalde. Estando ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día siete de febrero de dos mil dieciocho y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del tercer párrafo, del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; firman el Ponente Magistrado Rafael Estrada Sámano y el C. Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde,

Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en suplencia por ausencia de la Secretaria Adjunta de Acuerdos la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora e importe, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-311

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por los artículos 14, primer párrafo, fracción V, quinto párrafo, 15, primer párrafo, fracción IX y penúltimo párrafo y 17, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el numeral 38, fracciones IV, VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a los Magistrados Instructores admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas que se ofrezcan en el escrito inicial de demanda y ampliación a la demanda y a la parte actora señalar las pruebas que ofrezca, adjuntando copia de las mismas para correr el traslado de ley correspondiente, siendo que en caso de no cumplir con tal obligación, se deberán requerir para que las presente dentro del plazo de cinco días. En ese orden de ideas, si la parte actora ofrece diversas pruebas en su escrito de ampliación a la demanda, pero no las exhibe y el Magistrado Instructor es omiso en pronunciarse sobre su admisión y desahogo, resulta evidente que se actualiza una violación substancial al procedimiento en el juicio contencioso administrativo, ya que no permite a su oferente pro-

bar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, situación que lo deja en estado de indefensión y que impide a este Órgano Colegiado emitir la sentencia en definitiva correspondiente, de ahí, que resulte procedente regularizar el procedimiento del juicio, a fin de que el Magistrado Instructor se pronuncie sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas en la ampliación a la demanda.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-113

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17237/15-17-05-1/2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 53

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/16-14-01-8/4080/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-312

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS INCIDENTES INTERPUESTOS POR LAS PARTES.- Del análisis integral efectuado a los artículos 29 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como del numeral 38 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que corresponde a los Magistrados instructores admitir, desechar y tramitar los incidentes que les competan. En tal virtud, si la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda o la contestación a la ampliación de demanda o en su caso la parte actora al formular su ampliación de demanda, hacen valer cualquiera de los incidentes previstos en dichos preceptos, resulta inconcuso que el Magistrado Instructor debe proveer lo conducente sobre su admisión, desechamiento o trámite, pues de lo contrario se incurre en una violación substancial del procedimiento que debe ser subsanada, ya que no puede ser emitida la sentencia definitiva sin resolver previamente dichas cuestiones que pueden trascender al curso del juicio, por lo que deberá ordenarse su regularización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/16-14-01-8/4080/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 6 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-313

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PROVEER LO NECESARIO PARA EL COMPLETO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- Del análisis efectuado a los artículos 15, fracción VII, 21, fracción IV y 43 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la integración del cuestionario sobre el que versará la prueba pericial, se conforma tanto por las preguntas planteadas por el oferente de la prueba como por las que adicionó su contraparte. En tal virtud, si de la revisión efectuada a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, se advierte que en los mismos no se contestaron todas y cada una de las preguntas referidas a la cuestión litigiosa que se hayan plasmado en los respectivos cuestionarios, resulta inconcuso que el Magistrado Instructor debe proveer lo necesario para el completo desahogo de la prueba pericial, pues de lo contrario se vería afectada la defensa de las partes, pues es a partir de sus respuestas que el juzgador verifica si se acreditan los extremos de su pretensión o excepciones, por lo que debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de sub-

sanar la violación que impide realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/16-14-01-8/4080/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Toda vez que la correcta y legal sustanciación del juicio constituye una cuestión de orden público, este Órgano Colegiado se encuentra facultado para revisar de manera oficiosa las violaciones substanciales que pudiesen haberse acontecido durante la tramitación del mismo.

En efecto, el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente al momento de la presentación de la demanda, otorga la facultad a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal para ordenar la reapertura de la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables; atribución cuyo ejercicio necesariamente implica la revisión de las actuaciones de la instrucción, siendo que en caso de detectarse cualquier violación sustancial al procedimiento en esa etapa, la misma debe ser estudiada de oficio, ello en razón de que como se señaló, el procedi-

miento es de orden público y por consiguiente esta Primera Sección con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del mismo.

Máxime que, al haberse ejercido en el presente juicio la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano resolutor se encuentra obligado a emitir el fallo correspondiente, tomando en consideración todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes y demás constancias que obren en autos, así como el procedimiento del expediente, por lo que, en caso de no encontrarse debidamente integrados, ello implica la existencia de una violación sustancial en el procedimiento que impide resolver debidamente el fondo de la controversia planteada.

[...]

QUINTA VIOLACIÓN

Por otra parte, del análisis realizado a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que, por una parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda interpuso incidente de incompetencia por materia y al formular su contestación a la ampliación de la demanda interpuso incidente de falta de personalidad y nuevamente el incidente de incompetencia por materia, y por otra parte, la hoy actora al momento de formular su ampliación a la demanda interpuso incidente de

falta de personalidad, tal y como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que la autoridad demandada al momento de formular tanto su contestación a la demanda como su contestación a la ampliación de la demanda, interpuso el incidente de incompetencia por materia así como el incidente de falta de personalidad; asimismo, la parte actora al momento de formular su ampliación a la demanda interpuso el incidente de falta de personalidad.

Sin embargo, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, fue omiso en dar trámite a los incidentes planteados por las partes, tal y como se observa de los proveídos de fechas 03 de octubre y 08 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, que enseguida se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia de lo antes digitalizado, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, al momento de emitir los acuerdos de fechas 03 de octubre y 08 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, acordó lo relativo a la admisión de la contestación de la demanda, de la ampliación de la demanda y de la contestación a la ampliación de la demanda; de ahí, que esta Juzgadora estime que el Magistrado Instructor fue omiso en

proveer lo relativo a los incidentes planteados por las partes en los oficios y en el escrito antes mencionados, por tanto, es evidente la existencia de la VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO que se analiza.

Lo anterior, toda vez que ante la interposición, por parte de la autoridad demandada, de los incidentes de incompetencia por materia y el incidente de falta de personalidad, así como de la interposición del incidente de falta de personalidad por parte de la actora, el Magistrado Instructor del presente juicio, debió proveer lo conducente respecto a dichos incidentes; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, fracción I y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 38 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 29, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal solo serán de previo y especial pronunciamiento, entre otros, la incompetencia por materia.

Asimismo, respecto al artículo 39, se advierte que cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente, en cuanto a los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que

quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta Ley.

Que cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso, y en el caso de que no esté previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

En tanto que, el artículo 38 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone que los Magistrados Instructores tendrán como atribuciones, entre otras, el admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala.

En este sentido, se advierte que el Magistrado Instructor debió proveer lo conducente respecto a los incidentes interpuestos por las partes a través del oficio de contestación a la demanda, del escrito de ampliación a la demanda y del oficio de contestación a la ampliación de la demanda, lo cual no aconteció en los diversos acuerdos de fechas 03 de octubre y 08 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, ni en alguno consecuente.

Por consiguiente, al no existir pronunciamiento alguno respecto a los incidentes de incompetencia por materia y de falta de personalidad propuestos por las partes, resulta evidente la existencia de una violación sustancial al procedimiento, debiendo ordenar la reposición del mismo.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia **VIII-J-SS-29**, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época, Año I, número 5, diciembre 2016, página 38, que dispone lo siguiente:

“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PROVEE LO CONDUCENTE EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y A LOS INCIDENTES PLANTEADOS EN ÉSTA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta aplicable la tesis **VIII-P-SS-96**, consultable en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época, Año II, número 10, mayo 2017, página 109, cuyo contenido es el siguiente:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITE TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia que a la letra se transcribe:

“INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA SEGUNDA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 42/2008, p. 258]

En tal sentido, se considera necesario que el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Pacífico de este Órgano Jurisdiccional, provea lo conducente respecto a los incidentes de incompetencia por materia y de falta de personalidad propuestos por las partes, con la finalidad de que el juicio en que se actúa se encuentre debidamente integrado y esta Juzgadora esté en posibilidad de resolver lo conducente.

[...]

SÉPTIMA VIOLACIÓN

Ahora bien, del análisis realizado a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que la parte actora al momento de formular su escrito de demanda como en su escrito de ampliación a la demanda, ofreció, entre otras,

la prueba pericial en materia de **contabilidad** (esta prueba pericial en materia de contabilidad se ofreció en los mismos términos en ambos escritos y al tenor del mismo cuestionario), asimismo, en su escrito de ampliación a la demanda ofreció, entre otras, la prueba pericial en materia de **construcción, costo y calidad de materiales**, al tenor de los siguientes cuestionarios:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa virtud, el Magistrado Instructor a través de los proveídos de fechas 14 de abril de 2016 y 01 de marzo de 2017, tuvo por admitidas las pruebas periciales en materia de contabilidad y de construcción, costo y calidad de materiales, respectivamente, mediante los cuales requirió a la autoridad demandada para que designara perito de su parte en cada una de las materias antes mencionadas y, en su caso, adicionara los cuestionarios propuestos por la parte actora, apercibida que en caso de no cumplir con lo requerido se tendría como único perito y cuestionario el de la hoy actora.

En esa virtud, la autoridad demandada cumplió dichos requerimientos a través de los oficios ingresados en este Tribunal los días 22 de junio de 2016 y 07 de abril de 2017, en el sentido de designar perito de su parte para el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad y de construcción, costo y calidad de materiales y adicionó los cuestionarios propuestos por la parte actora en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, por acuerdos de 16 de enero y 11 de abril ambos de 2017, se tuvo a la autoridad cumplimentando los requerimientos formulados en los autos de fechas 14 de abril de 2016 y 01 de marzo de 2017, designando peritos de su parte en materia contable y en construcción, costo y calidad de materiales, así como adicionados los cuestionarios propuestos por la hoy actora para cada una de las periciales; por tanto, en los referidos proveídos, el Magistrado Instructor previno a la enjuiciante y a la autoridad para que en el plazo respectivo presentaran a sus peritos a fin de acreditar que reunían los requisitos técnicos necesarios, aceptaran el cargo y protestaran su fiel desempeño, bajo el apercibimiento legal respectivo.

En cumplimiento al requerimiento antes formulado, los peritos de las partes comparecieron a fin de aceptar el cargo y protestar su legal desempeño, tal y como se precisó en los resultandos 15, 20, 24 y 25 de este fallo, hecho lo cual, cada uno de los peritos designados por las partes, procedieron a rendir su dictamen respectivo.

Ahora bien, en este punto resulta importante precisar lo que al efecto disponen los artículos 14, fracción V, 15, fracción VII, 21, fracción IV y 43, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el desahogo de la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales antes señalados se desprende, en lo que interesa, que cuando la parte actora ofrezca una prueba pericial, adjuntará el cuestionario respectivo debidamente firmado, el cual debe desahogar el perito, y a su vez, la parte demandada deberá adjuntar a su contestación, en su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

Que una vez que se discierne del cargo a cada perito de las partes, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rindan y ratifiquen su dictamen, con el apercibimiento a la partes que lo propuso que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

En ese contexto, de la interpretación conjunta a las anteriores disposiciones legales, es dable colegir que cuando las partes cumplen con las exigencias procesales que prevé la ley para la integración del cuestionario sobre el que versará la prueba pericial, debe entenderse que dicho interrogatorio legalmente se conformó tanto por las preguntas planteadas por la actora como por las que adicionó la autoridad.

En consecuencia, resulta inconcuso que para el debido desahogo de la prueba pericial, al rendir su dictamen, los peritos de las partes deben contestar todas las preguntas que integran el cuestionario, pues es a partir de las respuestas que brinden dichos peritos en el arte o ciencia de su pericia, que las partes del juicio pretenden acreditar los extremos de su pretensión o sus excepciones.

Por tanto, a fin de privilegiar el derecho de defensa que le asiste a las partes en el juicio, es menester que el Magistrado Instructor provea lo necesario para el completo desahogo de la prueba pericial, con el fin de no dejar en estado de indefensión a su oferente.

Apoya lo anterior el precedente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal **III-PSS-65**, publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional de la Tercera Época. Año III. No. 35. Noviembre 1990, página 19, que a la letra dispone:

“PRUEBA PERICIAL.- SU DESAHOGO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, resulta que en el caso concreto, para el desahogo de la **prueba pericial en materia de contabilidad** ofrecida por la parte actora, el cuestionario que debían desahogar los peritos designados por las partes quedó integrado por 9 preguntas; tres de ellas formuladas por la hoy actora (precisando que dichas preguntas fueron señaladas con los incisos a), b) y d), sin que hubiera un inciso **c**)) y seis más adicionadas por la autoridad demandada mediante la ampliación del cuestionario, mismas que han sido previamente digitalizadas.

Por otra parte, en el caso de la **prueba pericial en materia de construcción, costo y calidad de materiales** ofrecida por la parte actora, el cuestionario que debían desahogar los peritos designados por las partes quedó integrado por 18 preguntas; siete de ellas efectuadas por la actora,

y once adicionales esgrimidas por la autoridad demandada al ampliar el cuestionario.

En ese contexto, atento a los preceptos legales que regulan el desahogo de la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo, cada uno de los peritos de las partes tenía el **deber** de responder a las 9 y 18 preguntas que integraban el cuestionario de cada una de las pruebas periciales ofrecidas, respectivamente.

Empero, del análisis a los dictámenes periciales respectivos, se observa que:

- En cuanto a la prueba pericial en materia de contabilidad, el perito de la autoridad demandada respondió exclusivamente las preguntas formuladas por la parte actora, y
- Respecto a la prueba pericial en materia de construcción, costo y calidad de materiales, el perito designado por la parte actora se limitó a pronunciarse respecto de las preguntas que propuso la actora, como se observa a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de 05 de junio de 2017, el Magistrado Instructor tuvo por rendido y ratificado el dictamen en contabilidad presentado por el perito designado por la autoridad demandada, procediendo a reservarlo para ser considerado en el momento procesal

oportuno, y toda vez que del análisis rendido por el perito designado por la parte actora se consideró que no eran coincidentes, se ordenó hacer del conocimiento de la Sala tal situación a fin de que se procediera con lo previsto en la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De igual forma, por diverso acuerdo de 05 de junio de 2017, el Magistrado tuvo por rendido y ratificado el dictamen en construcción, costo y calidad de materiales, presentado por el perito designado por la parte actora, procediendo a reservarlo para ser considerado en el momento procesal oportuno.

Derivado de lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera que en el caso concreto existió una violación substancial en el procedimiento que impide la debida resolución del fondo del juicio, toda vez que los peritos designados por la parte actora y la autoridad demandada rindieron su dictamen de manera parcial, al no haber desahogado todas las preguntas que integraban los cuestionarios respectivos, es decir, las propuestas por la parte actora y las adicionales por la autoridad; y no obstante ello, el Magistrado Instructor tuvo por rendidos y ratificados los dictámenes de mérito, cuando lo conducente era que **proveyera lo necesario para el completo desahogo de las mencionadas pruebas periciales, con el fin de no dejar en estado de indefensión a su ofe-**

rente, y hacer posible que este Órgano Jurisdiccional valore debidamente las pruebas periciales en mención.

En sustento de lo anterior, además de lo dispuesto en el precedente III-PSS-65, citado previamente, “*PRUEBA PERICIAL.- SU DESAHOGO.-*”, en donde se precisa: “... cuando alguno de los mencionados peritos rinde su dictamen en forma parcial, por no haberse referido a todos los cuestionarios propuestos por las partes, lo conducente en la especie es proveer lo necesario para el completo desahogo de la mencionada prueba pericial, con el fin de no dejar en estado de indefensión a su oferente...”; también se considera que apoya lo resuelto, en la parte conducente y por analogía, el precedente **VIII-P-1aS-259** de la Primera Sección de la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“PERITO TERCERO.- SI DEL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO SE ADVIERTE QUE NO ANALIZÓ LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS DE LOS CUESTIONARIOS, EXISTE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 292]

Del mismo modo, se estima aplicable por analogía, lo dispuesto en el precedente VII-P-2aS-1063 de la Segunda Sección de la Sala Superior, cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

“VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL. LAS SALAS ESTÁN OBLIGADAS A REVISAR LA ACTUACIÓN DEL PERITO TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 682]

El anterior criterio fue aprobado por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en sesión de fecha 06 de septiembre de 2017, dentro del juicio de nulidad 27190/14-17-03-2/1714/17-PL-06-04.

En efecto, la regularización de procedimiento que se determina, atiende a que en el juicio contencioso administrativo la prueba pericial es colegiada, pues cada una de las partes debe nombrar a su perito para el desahogo del cuestionario respectivo *-máxime si el cuestionario se integró por preguntas de ambas partes como ocurrió en la especie-*; mientras que la figura del perito tercero en discordia se contempla para dilucidar las divergencias que existan en los dictámenes de los primeros.

Divergencias que difícilmente podrán analizarse para emitir el pronunciamiento respectivo por el Órgano Juzgador, si cada uno de los peritos de las partes se limita a contestar las preguntas formuladas por quien los designó y deja de pronunciarse respecto de las interrogantes que esgrime la contraparte.

Lo anterior cobra sentido tomando en cuenta que si bien la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana

crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia; lo cierto es que, al valorar los dictámenes, el juzgador deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la confronta de las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de ellas crean o no convicción a este.

Asimismo, es criterio reiterado de este Pleno Jurisdiccional que si en la secuela del procedimiento contencioso se incurre en omisiones que constituyan violaciones sustanciales al mismo, provocando el error, o el estado de indefensión de alguna de las partes, **dichas omisiones deben ser subsanadas previamente a que se pueda realizar un estudio sobre el fondo del asunto**, pues al negar la oportunidad de reparar las fallas advertidas en el trámite del juicio, se vulneran las defensas de las partes y a la postre, puede ocasionar mayores demoras en el dictado de la sentencia definitiva.

En esa virtud, lo procedente es que, respecto a la prueba pericial en materia de construcción, costo y calidad de materiales, deje sin efectos el acuerdo de fecha 05 de junio de 2017, mediante el cual tuvo por rendido y ratificado el dictamen presentado por el perito designado por la parte actora para el desahogo de la prueba pericial en comento y atendiendo a las consideraciones antes expuestas, requiera a dicho perito para que conteste las preguntas propuestas por la autoridad demandada.

Asimismo, respecto a la prueba pericial en materia de contabilidad, en primer término, cabe precisar que el perito designado por la autoridad demandada para el desahogo

de la prueba pericial en comento, a través del escrito presentado en este Tribunal el día 27 de septiembre de 2017, complementó su dictamen rendido, es decir, contestó el cuestionario propuesto por la autoridad, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, el Magistrado Instructor a través del proveído de fecha 28 de septiembre de 2017, desechó el escrito antes digitalizado, en virtud de que se presentó de forma extemporánea, tal y como se evidencia con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, tenemos que el perito designado por la autoridad demandada para el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad, a través de los escritos presentados en este Tribunal los días 30 de mayo y 27 de septiembre de 2017, desahogó los cuestionarios propuestos por las partes de forma completa.

Motivo por el cual, lo procedente es que se deje sin efectos el proveído de 28 de septiembre de 2017, y se emita otro en el que tenga por recibido el escrito presentado en este Tribunal el 27 de septiembre de 2017, suscrito por el perito de la autoridad demandada, y en consecuencia, tenga por rendido el dictamen del perito en tiempo y forma.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 23, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de violaciones sustanciales en el procedimiento, por lo tanto:

II. Devuélvanse los autos originales del juicio contencioso administrativo número **384/16-14-01-8**, a la **Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero**, para que reabra la instrucción y subsane las irregularidades del procedimiento, en los términos precisados en el último Considerando de este fallo.

III. Hecho lo anterior y no existiendo cuestión pendiente por resolver, se remita a esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los autos del referido juicio **debidamente integrados** para su resolución.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **06 de febrero de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **07 de febrero de 2018**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, así como en términos de lo establecido en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los párrafos tercero y sexto, del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, firma el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en suplencia por ausencia de la Secretaria Adjunta de Acuerdos, la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-314

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO OMITA PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AUN CUANDO ESTAS NO SE HAYAN OFRECIDO EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTIVO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 14, primer párrafo, fracción V y 15, primer párrafo, fracción IX y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente tiene la obligación de indicar en su demanda las pruebas que ofrece y en su caso exhibirlas, por lo que en términos del artículo 17 constitucional, a efecto de garantizar el debido proceso en la instrucción del juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor deberá analizar en su integridad la demanda y si de la revisión efectuada se desprende que se ofrecieron diversas pruebas, aun cuando no hubieran sido señaladas en el capítulo de pruebas respectivo, deberá pronunciarse al respecto y en su caso requerir dichas pruebas conforme a derecho corresponda, de lo contrario se incurre en violación substancial del procedimiento contencioso administrativo en contravención al principio de debido proceso, ya que impide al juzgador impartir una justicia completa conforme a las pretensiones del demandante al no contar con los elementos de pruebas ofrecidos para resolver con plenitud la cuestión efectivamente planteada.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-192

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21181/16-17-13-1/835/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 379

VIII-P-1aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3374/16-07-02-5/1649/17-S1-05-04- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 393

VIII-P-1aS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/17-04-01-3/2703/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 277

VIII-P-1aS-302

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12786/16-17-03-7/2151/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 800

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-314

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/16-11-02-1/1437/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-315

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. RESULTA PROCEDENTE CUANDO NO OBRE EN AUTOS EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE A UNA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO, RELATIVO AL ACUERDO POR EL CUAL SE EMPLAZÓ A JUICIO AL TERCERO INTERESADO.- Acorde a los principios constitucionales que rigen la materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquel, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal conforme al artículo 3° fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 13 de junio de 2016, el derecho del tercero interesado para apersonarse en el juicio se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, debido a que ostenta un derecho incompatible con el actor, y por tanto debe garantizarse el derecho de este para expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime pertinentes a fin de sostener la legalidad de la resolución impugnada. De tal manera, que si de conformidad con el artículo 67 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 13 de junio de 2016, se ordena emplazar al tercero interesado mediante notificación por correo certificado con acuse de recibo, entonces, deberá obrar en autos

dicha constancia que permita tener certeza de que efectivamente se realizó el emplazamiento correspondiente; es decir, deberá obrar en autos aquel documento en el que conste que el Servicio Postal Mexicano recabó el nombre y la firma del destinatario como lo indica el artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano; pues de lo contrario, no puede considerarse que el tercero interesado es sabedor del contenido del auto por el que se le llama a juicio, así como de la demanda respectiva; de ahí, que ante la falta de dicho “acuse de recibo” resulta procedente la regularización del procedimiento contencioso administrativo a efecto de que se integre al mismo o en su caso, se reponga la notificación y se practique conforme a las formalidades señaladas; ello, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia como de audiencia de los que goza el tercero interesado.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6819/15-07-03-5/1653/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 657

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-315

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34247/15-17-06-7/AC1/3500/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-316

MULTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN AL ACTUARIO.- El artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano prevé que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia. Por otra parte, el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto por dicho ordenamiento serán nulas, ordenando la Sala que se reponga la notificación anulada y las actuaciones posteriores e imponiendo una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. Ahora bien, si en el caso se determina que la notificación es ilegal en virtud de que no se cumplió con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, al no haberse recabado la firma del destinatario o su representante legal, lo procedente es reponer la notificación pero sin imponer la multa al Actuario pues en este supuesto, la ilegalidad de dicha diligencia no resulta imputable a tal servidor público.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-584

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1811/10-02-01-8/1245/11-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 130

VII-P-1aS-979

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 429

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-316

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Incidente de Incompetencia Núm. 5981/16-06-02-6/2903/16-S1-04-06-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic.
Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)

TRATADOS INTERNACIONALES

VIII-P-1aS-317

ILEGALIDADES EN LA NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA.- QUEDAN CONVALIDADAS SI EL CONTRIBUYENTE SOLICITA PRÓRROGA PARA SU DESAHOGO.-

Si durante el procedimiento de fiscalización la autoridad levanta un acta parcial en la que requiera información o la exhibición de diversa documentación a la contribuyente, y esta solicita a la autoridad fiscalizadora una prórroga para el desahogo de dicho requerimiento, las ilegalidades en la notificación del acta en comento quedarán convalidadas. Ello, toda vez que al solicitar una prórroga, queda constituida una confesión expresa por parte del contribuyente en relación al conocimiento del requerimiento de información y documentación, y con ello, se encuentra satisfecho el objetivo de la notificación, es decir, que el contribuyente conozca los términos en que la autoridad fiscalizadora formuló el requerimiento, y por tanto se encuentra en aptitud de analizar su legalidad y desahogarlo. Por lo que, cualquier ilegalidad acontecida durante su notificación, queda convalidada con la confesión expresa formulada por el contribuyente al solicitar una prórroga para su desahogo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 458

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-317

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10891/16-17-07-6/3435/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-318

OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE REVISIÓN DE GABINETE.- SU ILEGAL NOTIFICACIÓN TRAE CONSIGO LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo para concluir vi-

sitas domiciliarias y revisiones, en su último párrafo prevé que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos que el propio numeral señala, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron. Por otra parte, el artículo 48 del mismo Ordenamiento Legal en sus fracciones I, IV y VI, establece la obligación de que la autoridad notifique el oficio de observaciones derivado de la revisión de la información o documentación requerida a los contribuyentes fuera de una visita domiciliaria. De lo anterior se sigue que, cuando dicho oficio no es notificado, o su notificación resulta ilegal, todas las actuaciones que de ella derivaron no surten efecto alguno, originando una violación que trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que, al no haber sido notificado el oficio conforme a la ley, jurídicamente no se da al afectado la oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones asentados en él, transgrediendo con ello las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en la Constitución General de la República, lo que acarrea la declaratoria de nulidad lisa y llana de la liquidación impugnada, al provenir de un acto viciado de origen.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-63

Juicio No. 5775/00-11-07-6/41/00-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los

resolutivos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de septiembre de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 137

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10891/16-17-07-6/3435/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-319

CONFIRMATIVA FICTA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA LA RESOLUCIÓN EXPRESA FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES UNA VEZ INICIADA LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL DEMANDANTE.- Tratándose de la impugnación de una resolución confirmativa ficta derivada del silencio de la autoridad respecto de la impugnación de una resolución vía recurso de revocación, resulta intrascendente que la autoridad resolutora en sede administrativa sea omisa en dirimir dicho recurso administrativo dentro del plazo legal previsto para ello, toda vez que de conformidad con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 17, 19 y 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el legislador previó el silencio de la autoridad al contemplar la ficción jurídica de tener por resuelto en el sentido de confirmar la resolución recurrida, una vez transcurrido el plazo de tres meses con el que contaba la autoridad para resolver el recurso intentado, concediéndose al gobernado, la facultad de esperar a que la resolución expresa se emita, o interponer los medios de defensa en cualquier momento posterior a la consumación del referido plazo, siendo que una vez instaurada la instancia jurisdiccional, la autoridad demandada se encuentra constreñida al momento de dar contestación en la instancia jurisdiccional, a dar a conocer al demandante los fundamentos y motivos de la resolución confirmativa ficta impugnada, a fin de que a través de la ampliación de demanda, la parte actora for-

mule conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar los hechos y el derecho de la resolución confirmativa ficta controvertida, sin que tal cuestión, irroque afectación alguna al demandante; máxime, si la resolución impugnada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, cumpliendo con el principio de publicidad de los actos administrativos, sin que resulte óbice, el hecho de que dicha publicación ocurriera de manera posterior a la interposición del juicio contencioso administrativo, pues ante el silencio de la autoridad, una vez fenecido el plazo con el que contaba para resolver la instancia administrativa, el demandante entiende como confirmada la resolución recurrida, con lo cual, cuenta con el derecho para impugnar dicho silencio en vía jurisdiccional, o bien esperar a que la resolución expresa sea emitida.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1432

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 650/15-11-01-9/2070/15-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 747

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-2/3940/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-320

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.- Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-50

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 84

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-2/3940/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-321

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, CONSTITUYEN UN MEDIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con el artículo 45 del Código Fiscal de la Fe-

deración, durante la práctica de la visita domiciliaria, las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En ese contexto, si bien es cierto los estados de cuenta bancarios no se encuentran expresamente contemplados en el artículo en comentario; también lo es, que son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos; lo que evidentemente tiene relación con la contabilidad, y por ende constituyen un medio para demostrar la existencia de ingresos y egresos del contribuyente, así como para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones tributarias.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-908

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2408/11-07-02-5/900/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 338

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-321

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-2/3940/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-322

RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO QUE SE CITE FRACCIÓN ALGUNA DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del contenido integral del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se observa, entre otras cosas, que las autoridades fiscales, a efecto de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para desarrollar una serie de actuaciones que se traducen en procedimientos de comprobación o fiscalización que se encuentran perfectamente regulados por el propio Código Fiscal de la Federación, de tal manera que si son diversas las facultades consignadas en el numeral 42 del citado Ordenamiento legal, y la autoridad fiscal decide ejercer una de ellas, se encuentra obligada a precisar en el acto con el que dé inicio al procedimiento respectivo, no sólo el artículo en comento, sino también la fracción correspondiente. Sin embargo, esa obligación no puede hacerse extensiva al hecho de que en la resolución definitiva por la que se determine un crédito

fiscal, la autoridad se encuentre obligada a citar el artículo y fracción en comento, puesto que en este momento, la actuación de ella, ya no está fundada en alguna de las fracciones del citado artículo, sino lo que está haciendo es determinar un crédito fiscal, como consecuencia del procedimiento seguido previamente con base en alguna de las facultades señaladas en el artículo 42 del Ordenamiento Tributario Federal.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-266

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 288

VII-P-1aS-705

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 53

VII-P-1aS-743

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24032/12-17-08-7/1017/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 318

VIII-P-1aS-164

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 55

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-2/3940/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-323

AVISO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.- SU PRESENTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA TERMINAR ANTICIPADAMENTE UNA VISITA DOMICILIARIA.-

El hecho que el contribuyente haya presentado aviso para dictaminar sus estados financieros, previo al inicio de una visita domiciliaria, no implica que se hayan cumplido los requisitos de forma y tiempo que para su presentación establecen los artículos 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, respectivamente, y que por ello deba terminarse anticipadamente la visita, pues el contribuyente visitado deberá acreditar, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el aviso multireferido cumple con los requisitos puntualizados.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-72

Juicio No. 2672/99-06-02-9/428/00-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 12

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 19. Julio 2002. p. 257

VII-P-1aS-1183

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12328/13-17-10-10/1220/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chau-rand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 454

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-324

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE

PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314

VIII-P-1aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-325

CONTABILIDAD. ANTE SU DESTRUCCIÓN TOTAL, INUTILIDAD, PÉRDIDA O ROBO, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE SU REPOSICIÓN.- De conformidad con el artículo 33 segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando exista destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, corresponde a este asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración, a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades de comprobación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1040

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7449/12-11-02-8/1216/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 268

VII-P-1aS-1089

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2483/11-11-01-3/130/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 231

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-325

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 941/17-11-02-2-OT/3783/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-326

RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD VÍA INCIDENTAL, LA DEMANDA CARECE DE EFICACIA, AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE POR LO QUE DEBE SOBRESERSE EL JUICIO.- De conformidad con el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica de quien la formule, o se tendrá por no presentada, por lo que si al resolver el incidente de falsedad de documentos la Sala Regional declara que la firma que calza la demanda de nulidad no corresponde al promovente del juicio, esta carece de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, no externó su voluntad de acudir al juicio contencioso, en consecuencia este debe sobreseerse.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6443/15-07-03-3/1652/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-

Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 302

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-326

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 477/16-EC2-01-3/4013/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-327

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVÉ UNA FACULTAD POTESTATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013).- El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación establecía que la notificación por estrados se publicaría en: a) un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad, o b) en la página electrónica de las autoridades fiscales. Por lo que, si bien es cierto el numeral en estudio preveía dos vías para publicitar el documento a notificar; también lo es, que la autoridad tenía la posibilidad de elegir entre una u otra vía. Lo anterior es así, toda vez que de la redacción del artículo en comento, se advierte la palabra “o”, la cual tiene el carácter de conjunción o nexo disyuntivo, que indica alternancia entre opciones; por lo tanto, ante dicha situación, debe de entenderse que el legislador otorgó a la autoridad hacendaria una facultad potestativa a efecto de determinar la forma en que realizaría la notificación vía estrados; lo que tiene como consecuencia que si la autoridad hacendaria únicamente publicó en su página de Internet el documento a notificar y no fijó el documento en un sitio abierto al público de sus oficinas o viceversa, debe de considerarse que la notificación por estrados es legal, ya que en términos de la legislación vigente hasta el 09 de diciembre de 2013, es suficiente que se publique en uno de los medios señalados.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2693/14-17-09-4/1957/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 276

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-327

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 402/15-25-01-1/852/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-328

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR EL CONTENIDO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, establece que se presumirá como domicilio fiscal de la parte actora, el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; por otra parte, la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente tiene valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora en términos de los artículos 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; en tal virtud, si la autoridad demandada exhibe la copia certificada aludida, y en la misma consta un domicilio distinto al señalado en la demanda, y la parte actora objeta su contenido, corresponde a esta la carga probatoria de demostrar que su domicilio fiscal al momento de presentar la demanda, es diverso al señalado en la copia certificada del aludido Reporte General de Consulta.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-698

Incidente de Incompetencia Núm. 92/13-12-01-4/429/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 31

VII-P-1aS-1222

Incidente de Incompetencia Núm. 21266/14-17-03-1/389/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 185

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-328

Incidente de Incompetencia Núm. 1468/17-12-02-7/2591/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2018)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-329

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL RESPECTO DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FEDERAL.- De una interpretación conjunta a los artículos 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y, 14, fracción III de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, vigente hasta el 17 de julio de 2016, se advierte que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México y competencia material en todo el territorio nacional, es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra, entre otras, resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que impongan multas por infracción a normas administrativas federales, siempre y cuando sean emitidas por algún Órgano Regulador, una Secretaría de Estado, una entidad de la Administración Pública Federal o alguna entidad federativa en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionados con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la

Actividad del Estado, o bien, sea dictada con fundamento en ordenamientos que regulen la materia de protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la materia ambiental. Es decir, la competencia material de dicha Sala Especializada se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la misma.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-186

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3278/16-05-01-3/2788/16-EAR-01-7/1941/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 247

VIII-P-1aS-295

Incidente de Incompetencia Núm. 10197/17-17-09-4/2095/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 783

VIII-P-1aS-296

Incidente de Incompetencia Núm. 7522/17-17-02-4/2076/ 17-EAR-01-4/2431/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 783

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-329

Incidente de Incompetencia Núm. 5894/17-06-01-7/3205/ 17-EAR-01-6/4242/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2018)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-240

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS FISCALES.- En términos de la normatividad contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera que la liquidación de una sociedad queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2° del Reglamento del Registro Público citado, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Sin embargo, en materia fiscal dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro mencionado, no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda, toda vez que si conforme a la doctrina, la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad, dado que esta es el acto que condiciona la puesta en liquidación; resulta incontrovertible que previo a la conclusión de la liquidación, con la cual se configura la extinción de la personalidad de la sociedad; lógica y jurídicamente dicha liquidación tiene un inicio inmediatamente después de la disolución, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo previsto en el diverso 2736 del Código Civil Federal, inicio del cual debe

presentarse el aviso a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo regulado en los artículos 14 fracción IV y 22 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que tenga conocimiento, entre otros, que posteriormente se hará la publicación del balance final, la cual señala el término de las operaciones de gestión y abre paso a la clausura de la liquidación. Por tanto, la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio una vez concluida la liquidación, establecida en el artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien implica la extinción de la persona moral en materia mercantil y civil respecto de su responsabilidad frente a terceros, sin embargo, para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco, se encuentra sujeta, no solo a la publicación del balance final en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, sino también a la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones correspondientes a dicha liquidación total, en los términos establecidos en los artículos 14 fracción V y 23 fracción I, del Reglamento del Código de que se trata y, además, que hayan transcurrido los plazos establecidos, para que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo sus facultades de comprobación regulados en el artículo 67 del código de la materia.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-674

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1084

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-240

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01-01-04-OL/17/4-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-241

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBEN COLMARSE PARA QUE EXISTA CERTEZA JURÍDICA DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN.- De conformidad con el artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación al Tercero Interesado del auto que corra traslado de la demanda se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; en tratándose de la segunda hipótesis, además, debe atenderse a lo que establecen los artículos 42, 59, fracción I, y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, esto es, deben entregarse los documentos correspondientes a los destinatarios y recabar su firma o la de su representante legal; toda vez que en la especie se establecen como derecho de los remitentes, que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios y a su vez, como derecho de estos, recibir la correspondencia y los envíos de los cuales son destinatarios. Por ende, las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo que se practiquen dentro del juicio contencioso administrativo federal, deben llevarse a cabo con el destinatario o su representante legal, debiendo recabarse la firma respectiva en un documento especial, donde también se asentarán los datos de su identificación oficial, mismo que se entregará al remitente como constancia; con lo cual existirá certeza jurídica del nombre de la persona que recibió los documen-

tos y el carácter con que se ostenta, pues solo así podrá constatarse si efectivamente se trata del destinatario, o del representante legal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-472

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 821

VIII-P-2aS-208

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 332

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7685/17-17-SAM-6/4041/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-242

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.- El Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia por materia, territorio, grado y cuantía, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica; estableciendo, que para poder considerar un acto de molestia como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y; b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Por tanto, ninguna afectación se produce por el hecho de que las autoridades invoquen el precepto de algún ordenamiento que no resulte aplicable al caso específico; siempre que se precise puntualmente aquellos que le confieran las facultades ejercidas y, además, se señalen los motivos que encuadren con el ejercicio de tales atribuciones.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-675

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1086

VII-P-2aS-1051

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 594

VIII-P-2aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 171

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-242

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/16-25-01-1-OT /508/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-243

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitadores, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta

de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-450

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 625

VIII-P-2aS-22

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18794/15-17-14-9/825/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 305

VIII-P-2aS-91

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-
Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 173

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-243

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/16-25-01-1-OT /508/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-244

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CUANDO NO HAY DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE LA ESTABLEZCA, Y EL ACTO IMPUGNADO ES UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, PUEDEN INVOCARSE HECHOS NOTORIOS PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).- Conforme a las jurisprudencias V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ante la falta de disposición que señale la sede de la autoridad demandada, esta se determinará atendiendo al lugar en que se haya expedido la resolución impugnada; sin embargo, cuando el acto impugnado en juicio lo constituye una resolución negativa ficta, resulta materialmente imposible que, dada la naturaleza de la misma, se desprenda la sede de la autoridad que compete resolver la instancia que dejó de resolverse. En este sentido, para determinar la sede de la autoridad demandada y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la determinación de la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer de la instancia a resolver y atender al domicilio de la autoridad respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta, pueden invocarse hechos notorios, como lo es el lugar en que se hayan emitido actos diversos de la misma autoridad, cuando tales actos hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, para así considerar que en el lugar en que se emitieron estos

actos se encuentra la sede de la autoridad demandada en juicio, sin que ello implique que dejen de considerarse las suposiciones legales que establecen la competencia de la autoridad para resolver la instancia.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-78

Incidente de Incompetencia Núm. 1433/07-06-01-8/1310/07-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 384

VII-P-2aS-829

Incidente de Incompetencia Núm. 14/17913-12-01-03-03-OT/449/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 133

VIII-P-2aS-151

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 95/16-01-01-7/1978/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Jus-

ticia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 512

VIII-P-2aS-234

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 825/17-12-01-3-OT/2201/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 230

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-244

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6321/16-07-03-2/3056/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NOIII-10

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO A PESAR DE QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, SI LA AUTORIDAD SEÑALÓ QUE PROCEDÍA TAL MEDIO DE DEFENSA.- El artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación dispone que es improcedente el recurso cuando se haga valer contra resoluciones dictadas en cumplimiento de sentencias, sin embargo, cuando la autoridad fiscal a fin de acatar lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente erróneamente indica en el acto recurrido que procede el recurso, es ilegal su desechamiento, ya que el inadecuado señalamiento de la autoridad, así como la indebida aplicación de las disposiciones en materia de defensa del contribuyente, indujeron al error al actor al seleccionar el medio de impugnación, redundando en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4158/14-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de mayo de 2016, por unanimidad votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Jaime Arturo Ortega Vela.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NCI-24

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD. SU ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO Y DEBE ANALIZARSE DE OFICIO DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.- La plena ejecución de las sentencias dictadas por este Tribunal, cuya observancia se consagra en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva que, de conformidad con el artículo 17 constitucional, se instituye como una función jurisdiccional que no solo se agota en la solución de litigios de manera pronta, completa e imparcial, sino que además, conforme a lo dispuesto en su párrafo sexto, debe garantizarse a los particulares la plena ejecución de las sentencias que los tribunales emitan, por tratarse de resoluciones jurisdiccionales obligatorias y de orden público, razón por la cual toda autoridad, en atención a sus atribuciones, está obligada a cumplirlas. La premisa anterior, revela que también debe observarse la forma o términos en que la autoridad demandada procede y los plazos con que contará para dar cumplimiento a una sentencia anulatoria, pues tales situaciones jurídicas son vinculatorias para las autoridades de acuerdo con la tutela jurisdiccional efectiva, circunstancia que no solo se limita hacia las autoridades obligadas a cumplirlas, sino a los propios tri-

bunales encargados de administrar justicia, incluido el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Bajo ese horizonte jurídico, el plazo con el que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, aun tratándose de facultades discrecionales, es un efecto vinculatorio de orden público cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, debido a que el plazo para su cumplimiento fue establecido por el propio legislador federal para definir una situación jurídica particular y relevante que trasciende al derecho que consagra la tutela jurisdiccional efectiva. Así, cuando la autoridad administrativa decide reponer un procedimiento *-citándose como ejemplo los casos de responsabilidades administrativas de servidores públicos-* fuera del plazo respectivo, se estará frente a un nuevo acto que es nulo de pleno derecho, pues atenta contra el orden público y el interés general, ya que atacaría el principio que rige a la administración pública relativo a que, la actuación de esta última, siempre debe coincidir, sustancialmente, en el servicio a la colectividad y la observancia al Estado de Derecho. En consecuencia, la determinación de la preclusión no requiere que se haga valer por el particular en forma expresa, sino que constituye una obligación de los Tribunales cuando de manera ostensible se advierta que no se respetó el plazo establecido en ley para cumplir con una sentencia anulatoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25234-08-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VII-CASR-2NE-33

AGENTES DE LA POLÍCIA FEDERAL MINISTERIAL. LA ACTUALIZACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEBE ESTAR ESTRICTAMENTE VINCULADA CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LEY.-

Los agentes de la Policía Ministerial, como elementos de una unidad administrativa de la Procuraduría General de la República, tienen previsto en ley, particularmente en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las obligaciones que le corresponden, a fin de demostrar certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en las funciones que desempeñen, señalando el conducirse con apego al orden jurídico; por lo que de no acatar lo anterior, serán responsables, destacando como causas, lo previsto en el numeral 62 *eiusdem*; por tal motivo, es necesario que en caso de establecer una causal de responsabilidad a un agente de la policía ministerial, debe señalarse la relación entre los hechos sucedidos y norma que lo prevé, siendo esta una obligación constitucional, como es el plasmar el razonamiento lógico-jurídico de la conducta detectada con la norma, de ahí que si en la infracción no se prevé como responsabilidad la falta de custodia de un objeto en particular, y que de los hechos relatados en el procedimiento administrativo

sancionador, existen elementos que lo desvinculen de la conducta imputada, es evidente que no puede sancionarse al servidor público, al tratarse de actos que por ley no le están encomendados ni condenados, esto con el propósito de velar con el principio de presunción de inocencia que prevalece en el derecho administrativo sancionador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3429/16-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NE-34

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008, ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO.- De una interpretación integral a los artículos 42, 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones tributarias, están facultados para requerir información y datos, así como practicar visitas domiciliarias a estos sujetos. En el caso de las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, el fisco federal tendrá un plazo máximo de doce meses desde que se notifique el acto

de inicio de las facultades de comprobación antes aludidas, incluso en forma excepcional el plazo podrá ser mayor por el tipo de contribuyente que se trate, adicionalmente dicho plazo es susceptible de suspenderse por diversos motivos. Ahora bien, las autoridades podrán determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, siempre que esta facultad se ejerza dentro del plazo de cinco años desde que se presentó la declaración del ejercicio revisado, cuando tenga la obligación de hacerlo o bien, en la fecha que se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios; en ese sentido el plazo de la caducidad es susceptible de suspenderse con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, no obstante ello, dicho plazo de suspensión, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda, lo cual se empata con las excepciones previstas para la conclusión de la visita domiciliaria. Por lo anterior, es claro que la intención del legislador siempre ha sido establecer plazos ciertos en las leyes, a fin de que las autoridades tributarias no dejen a su libre arbitrio el ejercicio de sus facultades en detrimento de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 218/15-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NE-35

PRESCRIPCIÓN FISCAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014, FIJA UN BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES.- En fecha 9 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, destacando la reforma al artículo 146 referente a su quinto párrafo, el cual establece una mecánica en particular del plazo de prescripción, pues se prevé como beneficio para los contribuyentes que la prescripción no puede exceder de diez años, aun con el cómputo de los plazos por los que se interrumpa. Dicho plazo se computará a partir de que el crédito puede ser legalmente exigido, y sin que pueda incluirse en el cómputo del plazo de 10 años, los periodos por suspensión, en el caso que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado en forma incorrecta su domicilio fiscal. Ahora bien, el Artículo Segundo Transitorio, fracción X del decreto aludido, prevé dos supuestos diferentes, para los casos de créditos legalmente exigibles, a saber: primer supuesto referente a los créditos exigibles antes de 2005, en donde el Servicio de Administración Tributaria tendrá dos años para cobrarlos, periodo que será suspendido en caso de controvertirlo por cualquier medio de defensa; el segundo supuesto aplicable a los créditos exigibles posteriores al 1° de enero de 2005, se reali-

zará el cómputo correspondiente acorde a las constancias existentes en el expediente administrativo, por tal motivo, de existir interrupciones del periodo, no podrá exceder de diez años, siendo este un beneficio para los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2105/16-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-2NE-36

PRIMA DE SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RECABAR DOCUMENTACIÓN, CULMINA AL MOMENTO DE SOLICITARLA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- La Ley del Seguro Social, en sus artículos 50 y 72, prevén que el Instituto Mexicano del Seguro Social será quien califique los accidentes o enfermedades de trabajo, mismos que servirán para que el patrón pueda cubrir el seguro de riesgos de trabajo, según los salarios de cotización; aunado a lo anterior, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, prevé nuevamente la auto-determinación de los patrones de determinar la prima de siniestralidad, la cual se origina de la información que es entregada al trabajador o familiares para que lo informen al

patrón, de ahí nace la obligación de recabar la documentación correspondiente o bien, obtenerla directamente del Instituto; en estas circunstancias, si en forma previa el patrón acude al Instituto Mexicano del Seguro Social a solicitar los documentos necesarios para efectuar la autodeterminación de su siniestralidad anual, pero el Instituto es omiso en dárselos a conocer, puede decirse que no existen documentos o elementos que obliguen al patrón a recalcular su prima, ya que se está cumpliendo con la obligación de recabar los documentos, pero el Instituto impide con su omisión, el debido cumplimiento de obligaciones, de ahí que ante la existencia de una solicitud no contestada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y posteriormente la emisión de capitales constitutivos o incluso cédulas de liquidación por la omisión del pago de seguros de riesgo de trabajo, ello constituye una discrepancia y por ende una ilegalidad en el actuar de la autoridad, pues previamente a la determinación, el patrón cumplió con la obligación de recabar documentos, mismos que no le fueron entregados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3470/16-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de diciembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-CASR-PE-50

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE SU ARTÍCULO 226, FRACCIÓN 33, TERCERA CATEGORÍA, QUE ESTABLECE COMO ENFERMEDAD PARA EL RETIRO POR INCAPACIDAD LA OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9.- Los artículos 1º, párrafo quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la no discriminación como un derecho fundamental y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. De esta manera, en nuestro ordenamiento jurídico está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra. Ahora bien, para evitar que la incapacidad prevista en el artículo 226, fracción 33, Tercera Categoría, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, colisione con los derechos huma-

nos a la no discriminación y a la igualdad, debe realizarse una interpretación conforme, que procure la armonización de la disposición cuestionada con los derechos humanos en análisis. Para ello, es importante señalar que diversas instituciones como la Organización Mundial de la Salud, el Instituto Nacional de Salud Pública y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sostienen que una persona con un índice de masa corporal igual o superior a 25 es considerada con sobrepeso y una persona con un índice de masa corporal igual o superior a 30, es considerada obesa; ambas provocan enfermedades crónicas y degenerativas del corazón, presión arterial alta, concentraciones altas de colesterol y triglicéridos, diabetes, inflamación de las articulaciones e infertilidad. Por tanto, el parámetro de índice de masa corporal previsto en la norma, se encuentra ajustado a las mediciones generalmente aceptadas por las instituciones de salud pública apuntadas, por lo que los militares con este padecimiento se ubican en una condición que puede derivar en otros problemas de salud, lo cual ciertamente les impediría cumplir cabalmente con su encargo público. Sin embargo, en una interpretación conforme en sentido estricto, deben tomarse en cuenta otro tipo de aspectos médicos o científicos, de tal manera que el militar en activo que se ubique en el tipo de obesidad que deriva legalmente en retiro por incapacidad, sea atendido medicamente con el fin de procurar que se ubique dentro de los parámetros aceptados para su permanencia en el servicio y evitar su retiro. Condiciones que no riñen con la propia norma, ya que se trata en este caso de que el militar en activo no sea discriminado por su estado de salud, cuando tiene la posibilidad, bajo un tratamiento instruido por la

autoridad, de colocarse fuera de la hipótesis normativa que califica ese tipo de padecimiento como una causa de retiro por incapacidad. Por tanto, la autoridad debe analizar y ponderar si esa incapacidad definitivamente le impide realizar otras actividades de tal modo que así se evite la colisión de la norma con los derechos humanos a la no discriminación y a la igualdad. Lo que corrobora la pertinencia de realizar una interpretación conforme en sentido estricto, en la que se actualice la causa de incapacidad, solo en los casos en que el militar haya sido sometido a tratamientos continuos y permanentes para que alcance el índice de masa corporal que le permita continuar en el servicio. Interpretación que, por una parte, impide la discriminación de dichos elementos por motivos de enfermedad y, por otra, preserva la eficacia de ese sector, permitiéndole cumplir cabalmente su misión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5302-16-01-03-03-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretaria: Lic. María Georgina Rejón Palma.

TERCERA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES
APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

PLENO

VII-RyVP-SS-19

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 43/15-13-01-3/902/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

CONSIDERANDO:

[...]

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

CUARTO.- [...]

Una vez estudiados los argumentos que formula la autoridad en la **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que la misma resulta **FUNDADA**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

Al respecto, previo a formular el análisis jurídico correspondiente, resulta oportuno precisar que no obstante,

que la autoridad demandada señala como fundamento de la improcedencia del juicio la **fracción XVI** del artículo 8 en relación a la fracción II del artículo 9, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora advierte que la **fracción aplicable** del artículo 8, resulta ser la **I**, por lo que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 50 del mismo ordenamiento legal, se procede a efectuar el estudio respectivo a la luz de esta última, por ser facultad de este Tribunal corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos citados por las partes.

Al respecto, tenemos que los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En análisis armónico de las anteriores disposiciones jurídicas que establecen que es improcedente el juicio contencioso administrativo, respecto de actos que **no afecten los intereses jurídicos** del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

Asimismo, disponen que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, es de precisarse que la improcedencia del juicio implica la inexistencia de los presump-

tos procesales necesarios para que el juicio sea sustanciado, es decir, se actualiza cuando surge alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida en el juicio, supuesto que tendrá como consecuencia que se sobresea el juicio.

De igual forma, resulta necesario imponerse del contenido del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte claramente que para efectos de la tramitación de un juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, no procederá en ningún caso la gestión de negocios.

En ese sentido, quien promueva a nombre de otra persona (*física o moral*) deberá acreditar que **la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda** o de la contestación, en su caso, sea mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, o bien ante los secretarios de este Tribunal.

Es decir, el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa prohíbe la gestión de negocios, entendiéndose dicha figura como la interposición de una instancia jurisdiccional por una persona que no cuenta con la debida representación legal para hacerlo.

Motivo por el cual, el citado numeral dispone que para efectos de la procedencia de la substanciación de un juicio contencioso administrativo, quien pretenda su tramitación debe de contar con la debida representación legal, lo cual le dará potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se actualiza cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene **aptitud para hacerlo valer**, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la **titularidad de ese derecho** cuestionado en el juicio.

Bajo este contexto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación *ad procesum* es requisito para la **procedencia del juicio**, mientras que la *ad causam*, lo es para que se **pronuncie sentencia favorable**.

Cabe señalar que la premisa anterior ha sido asentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia 2a./J. 75/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, del mes de enero de 1998, visible en la página 351, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo la premisa anterior, en el presente caso, resulta pertinente esclarecer dos circunstancias a saber:

- 1) Quién cuenta con la legitimación *ad causam* y;
- 2) Quién cuenta con la legitimación *ad procesum* para promover el presente juicio.

En primer lugar, en relación con la legitimación *ad causam*, es decir, quién es el titular del derecho cuestionado en el presente juicio, cabe señalar que al efecto se debe acudir a la resolución impugnada, la cual la constituye el oficio número PEP-UNP-2383-2014 de fecha 15 de octubre de 2014, emitido por la Subdirección de la Unidad de Negocios de Perforación de Pemex-Exploración y Producción, a través del cual, se resolvió rescindir administrativamente el Contrato de Obra Pública número 421002812, cuyo objeto consiste en: “*El servicio de transporte, acondicionamiento y recuperación de fluidos durante la perforación, terminación y reparación de pozos con apoyo de un barco procesador*”. (visible a folios 58 a 100 del expediente principal), misma que en la parte que importa, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción anterior, se observa claramente que mediante el citado oficio, la Subdirección de la Unidad de Negocios de Perforación de Pemex-Exploración y Pro-

ducción, le comunicó a la persona moral ***** Titular del Contrato de Obra Pública número 421002812, cuyo objeto consiste en: “*El servicio de transporte, acondicionamiento y recuperación de fluidos durante la perforación, terminación y reparación de pozos con apoyo de un barco procesador*”, la determinación del Procedimiento de **Rescisión Administrativa** del citado contrato, celebrado el 13 de marzo de 2012, entre Pemex-Exploración y Producción y la empresa ***** , derivado de diversos incumplimientos detectados por ese Organismo.

En ese sentido, esta Juzgadora advierte con toda claridad que el **titular del derecho cuestionado en el presente juicio, es la empresa *******, en tanto que es a ella a quien se encuentra dirigida la resolución traída a juicio, por lo que atento a lo establecido en la jurisprudencia en cita, es dicha persona moral quien tiene la legitimación *ad causam*.

Por otro lado, en lo concerniente a la legitimación *ad procesum*, es decir, quién tiene la **aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará**, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien **porque cuente con la representación legal** de dicho titular, se debe precisar que en este supuesto se desprenden dos posibilidades:

A) EL TITULAR DEL DERECHO EN CUESTIÓN.

B) LA PERSONA QUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL de dicho titular.

A continuación analizaremos por separado cada supuesto:

A) EL TITULAR DEL DERECHO EN CUESTIÓN: Al respecto, como quedó precisado, dicha calidad recae en la empresa ***** por ser a quien se dirige la resolución impugnada.

En relación con esta opción, resulta oportuno precisar que tratándose de las personas morales constituidas en sociedades mercantiles, su representación corresponderá a su órgano de administración.

En ese contexto, tal y como se advierte del oficio número PEP-UNP-2383-2014 de fecha 15 de octubre de 2014, emitido por la Subdirección de la Unidad de Negocios de Perforación de Pemex-Exploración y Producción, a través del cual, se resolvió rescindir administrativamente el Contrato de Obra Pública número 421002812, cuyo objeto consiste en: “*El servicio de transporte, acondicionamiento y recuperación de fluidos durante la perforación, terminación y reparación de pozos con apoyo de un barco procesador*”. (visible a folios 58 a 100 del expediente principal), mismo que constituye la resolución impugnada, la autoridad emisora de dicho documento **dirigió la resolución impugnada a la empresa ***** , por conducto de su administrador el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, tal y como se observa del rubro de la citada documental visible en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción de la documental anterior, claramente se observa que mediante el citado oficio, el Titular de la Subdirección de la Unidad de Negocios de Perforación de Pemex-Exploración y Producción, le comunicó a la persona moral *********, Titular del Contrato de Obra Pública número 421002812, cuyo objeto consiste en: “*El servicio de transporte, acondicionamiento y recuperación de fluidos durante la perforación, terminación y reparación de pozos con apoyo de un barco procesador*”, **por conducto de su administrador: Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, la determinación del Procedimiento de **Rescisión Administrativa** del citado contrato, celebrado el 13 de marzo de 2012, entre Pemex-Exploración y Producción y la empresa *********, derivado de diversos incumplimientos detectados por ese Organismo.

En ese sentido, en primer término, considerando que es en dicha entidad, en su calidad de administrador, en quien recae la representación de la empresa *********, titular del derecho que se cuestiona, es al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a quien corresponde la legitimación *ad procesum*, es decir, quien tiene la **aptitud para hacer valer el derecho cuestionado**, pues incluso, la resolución impugnada se encuentra dirigida a la empresa ******* por conducto de su administrador, es decir, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, tal y como se desprende de la citada resolución.

En segundo término, se corrobora por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la **aptitud para hacer valer el derecho cuestionado**, toda vez que

como se advierte del considerando de antecedentes descritos, es quien **se encuentra a cargo de la administración** de la empresa Titular del derecho cuestionado, toda vez que mediante el oficio número CGII/F3/0314/2014 de 28 de febrero de 2014, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, se **le comunicó el aseguramiento provisional de la empresa *******, **ordenado mediante acuerdo del 27 de febrero de ese mismo año**, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, poniéndose a dicha empresa a disposición del **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**.

Asimismo, por virtud del citado **aseguramiento**, el día 2 de marzo de 2014, se realizó la **entrega-recepción jurídica y material de la empresa *******, **con todo lo que en derecho y por derecho le corresponde**, afectando todos sus bienes y derechos, derivado de la **Averiguación previa** número *****.

EFFECTOS DEL ASEGURAMIENTO.

En el contexto anterior, resulta oportuno establecer los efectos que dicho aseguramiento de la empresa ***** a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, traen como consecuencia, para lo cual, resulta oportuno acudir al contenido de los artículos 40 del Código Penal Federal, 133 Ter, 141 Bis, 181, 182, 123 Bis a 123 Quintus,

182-C, 182-M del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores, se advierte que el Órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

Que en caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o sentenciado, se podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueño o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Que si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refieren los artículos 139 Quáter, 400 o 400 bis de ese Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el imputado o sentenciado, en su caso. **Las autoridades competentes procederán**

al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento.

Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Que la autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las **medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal**, siempre y cuando estas medidas **sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia; la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.**

Que a solicitud fundada y motivada del Ministerio Público, el juez podrá decretar medidas cautelares reales de protección a favor de la víctima u ofendido, consistentes entre otras, en el **aseguramiento de bienes** para reparar el daño causado por el delito.

Que los instrumentos, **objetos o productos del delito**, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con este, **serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan**. El Ministerio Público, las policías y los peritos, **durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal**, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. **La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.**

Que las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de este los bienes a que se refiere el párrafo anterior. **El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento** y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos **123 Bis a 123 Quintus** de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

Que los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, **serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus de ese Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

Que la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

Que el Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los **instrumentos, objetos o productos del delito**.

Que tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. **Res-**

pecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de ese Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

Que cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos.

Que los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

Que de levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, **los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.**

Que **los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento** en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

Que el aseguramiento **no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.**

En ese orden de ideas, se advierte que el aseguramiento de bienes constituye una medida provisional o cautelar, que puede ser ordenada por el Ministerio Público, durante la averiguación previa, y tiene como finalidad, entre otras, preservar indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, o bien, impedir la destrucción, alteración y ocultamiento de pruebas, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para la protección de personas o bienes jurídicos, de ahí que **la medida limita el derecho de los propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento, pues incluso estos no pueden disponer libremente de los bienes, pues no pueden enajenarlos o gravarlos en los términos ya apuntados.**

Asimismo, resulta oportuno citar lo que al efecto establecen los artículos 1º, fracción I, y tercer y antepenúltimo párrafos; 5º, primer párrafo; 7,13, 19, 76 y 78, fracción I de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, establecen medularmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos citados se desprende claramente que la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de los **bienes**

asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá **administrar**, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos.

Que dicha ley será aplicable a los bienes desde que **estos sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y hasta que este realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos**, inclusive tratándose de bienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esa ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **administrará los bienes** que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Que dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente ley, **en tanto no exista**

resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esa misma Ley.

Que la **administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión**.

Que los mismos serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo.

Que dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

Que respecto de los bienes, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y en su caso los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil Federal para el depositario.

Que para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo el de los inmue-

bles destinados a actividades agropecuarias, **empresas**, negociaciones y establecimientos, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tendrá **todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta ley, actos de dominio.**

Que los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes designe, tendrán las facultades que este les otorgue, de las siguientes:

I.- Poder general para pleitos y cobranzas y **actos de administración** en los términos del artículo 2554, primero y segundo párrafos, del Código Civil Federal.

II.- Poder especial para pleitos y cobranzas, con las cláusulas especiales a que se refiere el artículo 2587 del Código Civil Federal.

III.- Poder para actos de administración en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 876, fracciones I y VI de la misma Ley, así como comparecer en juicio en los términos de los artículos 692, fracciones I, II y III, y el 878 de la Ley referida.

IV.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Que las facultades anteriores se podrán ejercitar ante cualquier autoridad jurisdiccional, sea civil, penal, administrativa, laboral, militar, federal, estatal o municipal.

Que dichas facultades se otorgarán a los depositarios, interventores, liquidadores o administradores, por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de acuerdo a lo que estos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esa ley.

Que el administrador de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

Que la Junta de Gobierno podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de estos resulten incosteables y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso.

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de esta Ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 de la misma, y que estará agrupado en el sector coordinado por la Secretaría.

Que para el cumplimiento de su objeto, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes contará con atribuciones para recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes, así como, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaría.

En ese contexto, conforme a todos los preceptos legales antes analizados, es dable concluir que **el aseguramiento de los instrumentos, bienes y productos del delito por parte de las autoridades judiciales, ó por el Ministerio Público, constituye una medida cautelar que tiene por objeto evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, asimismo impedir la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos, respecto de los cuales, su administración quedará a cargo del **Servicio de Administra-****

ción y Enajenación de Bienes, quien tendrá bajo su responsabilidad directa dichos bienes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. CXLV/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, del mes de septiembre del 2000, visible en la página 31, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

“INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, es claro que el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, es el Organismo que, como se advierte de los preceptos analizados, se encuentra facultado para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados) y por lo tanto, **cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial, para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito**, respecto de los bienes asegurados, puestos bajo su resguardo.

Asimismo, se desprende que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes realizará dicha administración, de conformidad con las referidas disposiciones, **en**

tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de los bienes.

Es en ese orden de ideas, toda vez que desde el 2 de marzo de 2014, la **administración** de la empresa hoy actora es ejercida por el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, Organismo que, como se advierte de los preceptos analizados, es quien se encuentra facultado para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados) y por lo tanto, cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial, para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, debe determinarse que es a la citada entidad **a quien corresponde en forma exclusiva la aptitud para hacer valer el derecho cuestionado**, por tener a su cargo la administración de la empresa que cuenta con la titularidad de dicho derecho, **en virtud del aseguramiento decretado por el Agente del Ministerio Público de la Federación**, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, respecto de la empresa *****.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no obstante por disposición legal expresa en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es el

ente encargado para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, respecto de los bienes asegurados, la legitimación procesal del organismo en comento, en el presente asunto quedó acreditada con la exhibición del acta administrativa de transferencia de la empresa ***** , al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de fecha 2 de marzo de 2014, la cual fue exhibida en copia simple por la enjuiciada al contestar la demanda, y no fue objetada por la actora (*folios 217 a 222 del expediente principal*), lo que corrobora que dicho organismo es quien se encuentra facultado en forma exclusiva para emprender su defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.11o.C.154 C emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, del mes de diciembre de 2006, visible en la página 1357, cuyos rubro y contenido a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, PARA ACREDITAR ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIOS EN DEFENSA DE LOS BIENES QUE DICE TENER A SU CARGO, DEBE ACREDITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS MISMOS, CUANDO EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES SE DIO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo la línea argumentativa expuesta, los efectos del aseguramiento decretado sobre la empresa ***** pueden sintetizarse en:

1. La facultad exclusiva del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, en relación a la citada empresa.**

2. La facultad exclusiva del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para **nombrar representantes, depositarios, interventores, liquidadores o administradores.**

3. La limitación a los derechos de administración del propietario, así como para enajenar o gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, **negociación o establecimiento.**

Lo anterior es así, pues se reitera que el aseguramiento, como medida cautelar, **limita el derecho del titular de los bienes y productos del delito**, para administrarlos, enajenarlos y/o gravarlos durante el tiempo que dure su aseguramiento, pues de lo contrario **no podría cumplirse con la finalidad de dicha medida** que es **evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, asimismo impedir la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas**, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos, motivo por

el cual su administración debe quedar a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Determinado lo anterior, resulta dable concluir que en el presente asunto, la legitimación *ad procesum*, es decir, quien tiene la **aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, corresponde de forma exclusiva al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, por haberle sido otorgada la administración de la empresa, derivado del **aseguramiento** efectuado por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la República.

B) LA PERSONA QUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO TITULAR.

En relación con este supuesto, de legitimación *ad procesum*, es decir, legitimación para promover un juicio al amparo de la representación legal otorgada por el titular del derecho a reclamarse, debe precisarse que en este supuesto, necesariamente debe verificarse que la persona que accione la instancia de que se trate, cuente con el documento en el que conste dicha representación, así como que **el instrumento de mérito haya sido suscrito por el titular del derecho**, recordando que en el caso de las personas morales, es a su órgano de administración a quien corresponde dicha facultad.

En el caso concreto, resulta oportuno reiterar que, tal y como quedó asentado en párrafos que anteceden, la facultad para realizar actos de administración, de dominio, plei-

tos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, en relación a la empresa *****., corresponde en **forma exclusiva** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en virtud del **aseguramiento** decretado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, respecto de dicha empresa, y hasta en tanto no se resuelva en definitiva, por autoridad administrativa o judicial competente, el destino final de los bienes asegurados.

En ese contexto, también se reitera que, atento a lo explicado en párrafos que anteceden, es facultad exclusiva del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, nombrar representantes, depositarios, interventores, liquidadores o administradores, o bien otorgar poderes para pleitos y cobranzas, con la finalidad de procurar la defensa de la empresa custodiada, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 13 de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público.

En esa tesitura, el documento al tenor del cual el promovente de un juicio contencioso administrativo, pretenda iniciar una acción en representación de una persona moral, debe necesariamente acreditar que dicha representación le fue conferida por la persona facultada para hacerlo, a más tardar al momento de presentar la demanda, de lo contrario, su representación carecería de eficacia para hacerlo.

Es decir, en el caso que nos ocupa esta Juzgadora debe constatar que la persona que promueve el presente juicio se encuentre legitimada para comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en defensa de la empresa ***** , por la persona facultada para tal efecto.

Con la finalidad de verificar lo anterior, resulta necesario acudir al proemio del escrito de demanda a través del cual se inició el presente juicio (*folios 1 a 34 del expediente principal*), del cual se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se observa que el C. ***** en representación legal de la empresa “*****”, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número PEP-UNP-2383-2014 de 15 de octubre de 2014, a través de la cual el Subdirector de la Unidad de Negocio de Perforación de Pemex-Exploración y Producción, determinó rescindir el contrato de prestación de servicios 421002812 de 13 de marzo de 2012, cuyo objeto consiste en servicio de transporte, acondicionamiento y recuperación de fluidos durante la perforación, terminación y reparación (de pozos) con apoyo de un barco procesador (paquete VIII) denominado “Caballo Scarto”, y que fue celebrado con dicha empresa.

Asimismo, a efecto de acreditar su personalidad, exhibió el poder contenido en la escritura pública, número 49, otorgado a su favor ante el Notario Público número 13, de Ciudad del Carmen, Campeche el día **20 de enero de 2014**

(folios 36 a 57 del expediente principal), del cual se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción anterior, se desprende que:

- 1) Dicho instrumento contiene un Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor del C. *****.
- 2) El citado poder fue otorgado por el Consejo de Administración de la empresa *****.
- 3) Su otorgamiento aconteció el **20 de enero de 2014**.

En ese sentido, esta Juzgadora aprecia que el C. ***** a la fecha de la presentación de la demanda que dio entrada al presente juicio, **no contaba ya con legitimación para acudir ante este Órgano Jurisdiccional en representación de la persona moral *******, porque **ese derecho se limitó** con motivo de los efectos del aseguramiento decretado con posterioridad al otorgamiento del poder al amparo del cual pretende efectuar dicha comparecencia.

Lo anterior es así, puesto que la presentación de su demanda la realizó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha **8 de enero de 2015**, como se advierte del sello del acuse de recibo de la misma, al amparo del poder contenido en la escritura pública, número 49, otorgado a su favor ante el Notario Público número 13, de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 20 de enero de 2014, sin embargo,

cabe resaltarse que con motivo de la transferencia de la empresa ***** , al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, derivada del aseguramiento decretado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, el **2 de marzo de 2014, a partir de esta fecha, la administración de dicha negociación, y con ello la facultad de otorgar poderes, corresponde exclusivamente al citado Organismo, y hasta en tanto no exista resolución definitiva de autoridad administrativa o judicial competente, que determine el destino de dicha empresa asegurada.**

Incluso se advierte del informe presentado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes -previamente reproducido en el Considerando TERCERO del presente fallo- **que dicho organismo manifestó ser el administrador de la empresa ***** con fundamento en el artículo 1º, fracción I, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y que, con dicha personalidad, se promueve en el diverso juicio de concurso mercantil seguido a bienes de la misma empresa, bajo el expediente 265/2014 radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito; asimismo, manifestó que el citado organismo designó al licenciado ***** , para llevar a cabo las actividades como administrador de la citada empresa en términos del artículo 19 de la Ley antes citada-**

precepto legal ya también analizado en el presente fallo que establece la facultad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para nombrar un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de la propia ley.

Lo anterior, denota no solo que el citado organismo es el administrador de la empresa ***** sino que además en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, designó a una persona física, a saber el licenciado *****, para que lleve a cabo las actividades de administración de la empresa en cuestión.

En efecto, una vez que sean recibidas las empresas aseguradas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dicho organismo nombrará, de manera provisional, a un administrador o interventor, según se trate, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 19 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en relación con los artículos Décimo Tercero y Décimo Séptimo, fracciones III y VIII, ambos de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2012.

Para mayor precisión, se reproducen los citados preceptos de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administra-

ción, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales, entes referidos, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, conforme a los citados preceptos de los Lineamientos en comento, se advierte que una vez que sean recibidas las Empresas Aseguradas, el Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, nombrará, de manera provisional, al Administrador o Interventor respectivo, el cual tendrá, entre otras obligaciones, revisar, si es posible, la situación de los poderes que se hubieren otorgado en nombre y representación de la Empresa Asegurada, y tomar las medidas conducentes, así como llevar a cabo la Administración de la Empresa Asegurada.

En ese orden, también cobra especial relevancia lo dispuesto por el artículo Segundo de los propios Lineamientos en cuestión, que en sus fracciones VI, VII, VIII, y IX, clarifica lo que debe entenderse por “Empresa Asegurada”, “Etapa de Administración”, “Etapa de Conclusión” y “Etapa de Transferencia”, para efectos, entre otros, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y los propios Lineamientos en comento; lo anterior, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De las citadas porciones normativas, se desprende que por Empresas Aseguradas se entiende, entre otras, a las so-

ciudades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, que sean aseguradas dentro de un procedimiento penal federal.

Asimismo, se establece que tratándose de la administración de empresas aseguradas que lleva a cabo el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se prevé una “Etapa de Transferencia”, esto es, la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una o más empresas para su administración; posteriormente se prevé una “Etapa de Administración”, que consiste en la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas; y finalmente, se prevé una “Etapa de Conclusión”, con la que concluyen las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas.

Entonces, lo anterior confirma la conclusión antes alcanzada en el sentido de que en el caso concreto, **es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a quien corresponde de manera exclusiva, la administración de la empresa *******, y por ello, **es la única con la facultad de otorgar poderes**, hasta en tanto no exista resolución definitiva de autoridad administrativa o judicial competente, que determine el destino de dicha empresa asegurada, pues solo existiendo la citada resolución definitiva se puede concluir con la “Etapa de Administración” a que se refieren los Lineamientos antes analizados, y con ello, concluirían las facultades del referido organismo para

administrar y representar a la empresa en cuestión. Cabe señalar que incluso los Lineamientos en comento fueron citados como parte de la fundamentación del acta administrativa de transferencia de la empresa ***** de fecha 2 de marzo de 2014, previamente analizada en el Considerando Tercero del presente fallo.

Además, un elemento adicional que confirma lo anterior, es el hecho de que por virtud de sentencia del 8 de julio de 2014, **se declaró en concurso mercantil** a la empresa ***** -tal y como se refirió en el Considerando TERCERO del presente fallo- y que en relación a dicho concurso mercantil, el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes fue designado como visitador y conciliador en dicho concurso –tal y como se desprende de la sentencia de 25 de septiembre de 2015 dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (previamente analizada en el presente fallo) y que además, dicho organismo descentralizado haya manifestado, al apersonarse en el presente juicio, que promovió en dicho concurso mercantil, en su carácter de administrador de la empresa en cuestión.**

En efecto, en términos del artículo 78, fracción IV, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, **en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes recae no solo la facultad de representar a las empresas aseguradas, sino también, fungir como visitador, conciliador y síndico en los concursos mercantiles y quiebras de los que sean objeto dichas empresas.**

Para mayor precisión se reproduce textualmente lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, se advierte que **en el procedimiento de concurso mercantil** del que es objeto la empresa *******, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, también actúa en su carácter de administrador de la multicitada empresa, lo anterior, por tratarse esta última de una empresa asegurada, por lo que ello confirma que es al citado organismo descentralizado a quien le corresponde exclusivamente la representación de dicha empresa, y por lo tanto, era dicho organismo el facultado para promover el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.**

Pues de considerarse lo contrario, es decir, de reconocerle al promovente, legitimación para accionar el juicio que intenta, sería tanto como permitir que el titular de los bienes asegurados, **podiera seguir administrándolos libremente**, permitiéndole gravarlos e incluso enajenarlos, **lo cual sería contrario a los fines para los cuales fue instituida la figura del aseguramiento**, por el legislador federal en el texto legal de referencia.

Robustece lo anterior, la tesis I.1o.A.50 A (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes

de febrero de 2014, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, visible en la página 2281, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

“ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU SUBSISTENCIA JURÍDICA NO DEPENDE DEL DESTINO MATERIAL QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DÉ AL BIEN SOBRE EL QUE PESA LA MEDIDA PRECAUTORIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, no obstante el C. ***** pretenda comparecer en defensa de los intereses de ***** , al amparo del instrumento notarial que exhibe, debido a la condición de aseguramiento que prevalece sobre dicha empresa, debe señalarse que desde el 2 de marzo de 2014, **quedó limitada** su administración y manejo, así como la facultad para otorgar poderes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y con ello la posibilidad de comparecer ante todo tipo de autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.1o.P.A.9 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, del mes de febrero de 1996, visible en la página 389, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

“ASEGURAMIENTO DEL BIEN RELACIONADO CON EL DELITO. AFECTACIÓN PROVISIONAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que si en el presente caso, la promoción del juicio (8 de enero de 2015) aconteció en fecha posterior al citado aseguramiento (2 de marzo de 2014), debe determinarse que el promovente del juicio pretende su accionamiento al amparo de un poder que no fue emitido por la o las personas facultadas que al momento de presentar la demanda, tenían a su cargo la administración de la empresa en cuestión, **por lo que no puede considerarse que el promovente, en forma alguna se encuentre legitimado para promover el presente juicio a nombre de la empresa *******.

Sin que resulte óbice a lo anterior, que el promovente pudiera argumentar en su favor el desconocimiento de dicho aseguramiento por parte de la representación social, pues cabe señalar que de la misma resolución impugnada, como quedó precisado en párrafos que anteceden, se advierte claramente que la empresa emisora de la resolución impugnada reconoció la calidad de administrador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al notificarle la rescisión del contrato de mérito, de ahí que es dable concluir que sí tenía conocimiento de dicha circunstancia.

Asimismo, tampoco es óbice a lo anterior, el hecho de que el poder en cuestión, fue otorgado con anterioridad a la fecha del aseguramiento de la empresa, y que no haya sido revocado (como lo alega el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes), pues lo cierto es que la medida de aseguramiento, si bien no tiene por efecto revocar los poderes otorgados con anterioridad, lo cierto es que sí limita los derechos de libre administración de los propietarios o

depositarios de los bienes asegurados (en el caso concreto de la empresa asegurada), de ahí que puede entenderse que las facultades para representar a la empresa, sí estaban limitadas con motivo del aseguramiento, por lo que no podían ejercerse al momento de la presentación de la demanda, pues como ya se precisó, dicha administración correspondía exclusivamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que el C. ***** , no cuenta con legitimación *ad procesum* para accionar el presente juicio al no haber acreditado ante este Órgano Jurisdiccional, haber recibido poder bastante por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ente encargado de la administración de la empresa ***** .

En virtud de lo anterior, resulta **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, toda vez que la actora no acredita estar legitimado para intentar el juicio de nulidad.

Con base en lo expuesto durante el presente fallo, válidamente se arriba a la conclusión de que en el caso concreto **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción I**, ya que el juicio ante este Tribunal **es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante**; actualizándose con ello, el diverso artículo 9º, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **razón por la cual se decreta el sobreseimiento del juicio promovido por la promovente**.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), vigente hasta el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Resultó FUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por tanto;

II.- Se SOBREESE el juicio interpuesto en contra de la resolución que ha quedado descrita en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el 18 de enero de 2017, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Elaboró la ponencia en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas; por Acuerdo SS/3/2017 de 02 de enero de 2017, el Pleno General de la Sala Superior adscribió al Magistrado Rafael Estrada Sámano a la Ponencia número tres como integrante de la Primera Sección de la Sala Superior, quien asumió el proyecto para la elaboración del engrose, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el 24 de enero de 2017, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Rafael Estrada Sámano, encargado del Engrose, y el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 43/15-13-01-3/902/15-PL-03-04

De entrada debe retomarse que se ordenó la regularización del procedimiento con el objetivo de que el S.A.E., informara si la representación de la persona que interpuso el juicio fue revocado expresa o implícitamente, en virtud del aseguramiento y puso de la administración a ese órgano desconcentrado.

Además, desde mi punto de vista, no se tomaron en cuenta las definiciones de las etapas de transferencia y administración que constan en los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, citados en el acta administrativa de la transferencia del **dos de marzo de dos mil catorce**, entre la P.G.R. y el S.A.E.

Es decir, si el S.A.E., señaló clara y expresamente que dicha representación no fue revocada, entonces no comparto que en la presente resolución se haya determinado que esa manifestación no es óbice para el sobreseimiento del juicio por falta de representación.

En efecto, en mi opinión, esa determinación es violatoria del artículo 17 constitucional y de la finalidad de la reapertura de la instrucción, pues si el propio interesado, es decir, el S.A.E., señaló que no revocó la representa-

ción, entonces, es incongruente que este Pleno sostenga lo contrario.

En síntesis, como el propio S.A.E. señaló en su informe, los poderes otorgados con anterioridad no fueron revocados, máxime que es un tema jurídico que solo le correspondía dilucidar a esta Juzgadora.

Además, se omitió tomar en cuenta que la etapa de aseguramiento terminó con la transferencia y administración encomendada al S.A.E., tal como se advierte de las definiciones que constan en *los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales:***

❖ **Empresa Asegurada**, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;

❖ **Etapa de Administración**, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, **la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas**, con base en

las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;

❖ **Etapa de Conclusión**, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;

❖ **Etapa de Transferencia**, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

Finalmente, tampoco se valoró que el **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción –revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, lo cual corrobora que el nombramiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador no implicó la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre del representante legal y de tercero interesado, información considerada legalmente como confidencia, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VII-RyVP-SS-20

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/11315-13-01-03-03-OT/745/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- ANÁLISIS OFICIOSO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO. Toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia es una cuestión de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, comienza con el análisis y resolución de la procedencia del juicio planteado por la promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.” [N.E. Se omite transcripción]

1. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

Una vez estudiados los antecedentes que se desprenden de las constancias que obran en los presentes autos, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que el presente juicio **deviene improcedente**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

Al respecto, tenemos que los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En análisis armónico de las anteriores disposiciones jurídicas que establecen que es improcedente el juicio contencioso administrativo, respecto de actos que **no afecten los intereses jurídicos** del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

Asimismo, disponen que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, es de precisarse que la improcedencia del juicio implica la inexistencia de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio sea sustanciado, es decir, se actualiza cuando surge alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida en el juicio, supuesto que tendrá como consecuencia que se sobresea el juicio.

De igual forma, resulta necesario imponerse del contenido del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte claramente que para efectos de la tramitación de un juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, no procederá en ningún caso la gestión de negocios.

En ese sentido, quien promueva a nombre de otra persona (*física o moral*) deberá acreditar que **la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda** o de la contestación, en su caso, sea mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, o bien ante los secretarios de este Tribunal.

Es decir, el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa prohíbe la gestión de negocios, entendiéndose dicha figura como la interposición de una instancia jurisdiccional por una

persona que no cuenta con la debida representación legal para hacerlo.

Motivo por el cual, el citado numeral dispone que para efectos de la procedencia de la substanciación de un juicio contencioso administrativo, quien pretenda su tramitación debe de contar con la debida representación legal, lo cual le dará potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se actualiza cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene **aptitud para hacerlo valer**, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la **titularidad de ese derecho** cuestionado en el juicio.

Bajo este contexto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación *ad procesum* es requisito para la **procedencia del juicio**, mientras que la *ad causam*, lo es para que se **pronuncie sentencia favorable**.

Cabe señalar que la premisa anterior ha sido asentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación mediante la jurisprudencia 2a./J. 75/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, del mes de enero de 1998, visible en la página 351, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo la premisa anterior, en el presente caso, resulta pertinente esclarecer dos circunstancias a saber:

- 1) Quién cuenta con la legitimación *ad causam* y;
- 2) Quién cuenta con la legitimación *ad procesum* para promover el presente juicio.

En primer lugar, en relación a la legitimación *ad causam*, es decir, quién es el titular del derecho cuestionado en el presente juicio, cabe señalar que al efecto se debe acudir a la resolución impugnada, la cual la constituye el oficio número III-R4-023-14, a través del cual el Apoderado de ***** determinó rescindir el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios III-EST-COP-053-11, de fecha 26 de agosto de 2013, cuyo objeto consiste en la construcción del muelle de residencia de operaciones portuarias de la gerencia de operación marítima y portuaria de PEMEX-Refinación, en la Paz Baja California Sur, para atracar buques tanque hasta de 50 mil toneladas de peso muerto (M.T.P.M.) (*visible a folios 54 a 84 del expediente principal*), misma que en la parte que importa, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción anterior se observa claramente que mediante el citado oficio, el Apoderado de ***** , le comunicó a las personas morales ***** , ***** y, ***** titulares del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios III-EST-COP-053-11, cuyo objeto consiste en la construcción del muelle de residencia de operaciones portuarias de la gerencia de operación marítima y portuaria de PEMEX-Refinación, en la Paz Baja California Sur, para atracar buques tanque hasta de 50 mil toneladas de peso muerto (M.T.P.M.) celebrado el 26 de agosto de 2013, la rescisión administrativa de dicho contrato, derivado de diversos incumplimientos detectados por esa empresa de participación estatal mayoritaria.

En ese sentido, esta Juzgadora advierte con toda claridad que el **titular del derecho cuestionado en el presente juicio, es la empresa ******* en tanto que es a ella a quien se encuentra dirigida la resolución traída a juicio, por lo que atento a lo establecido en la jurisprudencia en cita, es dicha persona moral quien tiene la legitimación *ad causam*.

Por otro lado, en lo concerniente a la legitimación *ad procesum*, es decir, quién tiene la **aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará**, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien **porque cuente con la representación legal** de dicho titular, se debe precisar que en este supuesto se desprenden dos posibilidades.

A) EL TITULAR DEL DERECHO EN CUESTIÓN.

B) LA PERSONA QUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL de dicho titular.

A continuación analizaremos por separado cada supuesto:

A) EL TITULAR DEL DERECHO EN CUESTIÓN: Al respecto, como quedó precisado, dicha calidad recae en la empresa ***** por ser a quien se dirige la resolución impugnada.

Asimismo, se advierte que en el referido oficio de **14 de abril de 2014**, se determinó que una vez considerados los argumentos expuestos y las pruebas aportadas por la **empresa ******* en su escrito de **31 de marzo de 2014**, mediante el cual dio contestación al procedimiento de rescisión administrativa del contrato No. III-EST-COP-053-11, se señaló que dichos argumentos y medios probatorios, no desvirtuaron los incumplimientos que ***** le imputó al referido contratista en el **Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato No. III-EST-COP-053-11**, contenido en el oficio **No. III-R4-003-14 de 7 de marzo de 2014**.

En ese contexto, tal y como se advierte de la resolución impugnada contenida en el oficio REF-111-R4-023-14, mediante el cual el Apoderado de ***** , le comunicó a las personas morales ***** y ***** titulares del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios III-EST-COP-053-11, cuyo objeto consiste en la construcción

del muelle de residencia de operaciones portuarias de la gerencia de operación marítima y portuaria de PEMEX-Refinación, en la Paz Baja California Sur, para atracar buques tanque hasta de 50 mil toneladas de peso muerto (M.T.P.M.) celebrado el 26 de agosto de 2013, la rescisión administrativa de dicho contrato, derivado de diversos incumplimientos detectados por esa empresa de participación estatal mayoritaria, quien dirige dicha resolución a la empresa ***** , tal y como se observa del rubro de la citada documental visible en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción de la documental anterior, claramente se observa que mediante el citado oficio, la autoridad demandada le comunicó a la persona moral ***** , quien es uno de los titulares del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios III-EST-COP-053-11, cuyo objeto consiste en la construcción del muelle de residencia de operaciones portuarias de la gerencia de operación marítima y portuaria de PEMEX-Refinación, en la Paz Baja California Sur, para atracar buques tanque hasta de 50 mil toneladas de peso muerto (M.T.P.M.), la rescisión administrativa del mismo.

En ese sentido, considerando que la representación de la empresa ***** , titular del derecho que se cuestiona, corresponde al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es en quien recae la legitimación *ad proce-sum*, es decir, es quien tiene la **aptitud para hacer valer el derecho cuestionado**.

Se dice lo anterior, toda vez que como se advierte del considerando de antecedentes descritos, el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** es quien **se encuentra a cargo de la administración** de la empresa titular del derecho cuestionado, ya que mediante el oficio número CGII/F3/0314/2014 de 28 de febrero de 2014, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, se **le comunicó el aseguramiento provisional de la empresa *******, **ordenado mediante acuerdo del 27 de febrero de ese mismo año**, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, poniéndose a dicha empresa a disposición del **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**.

Asimismo, por virtud del citado **aseguramiento**, el día 2 de marzo de 2014, se realizó la **entrega-recepción jurídica y material de la empresa *******, **con todo lo que en derecho y por derecho le corresponde**, afectando todos sus bienes y derechos, derivado de la **Averiguación previa** número *****.

EFFECTOS DEL ASEGURAMIENTO.

En el contexto anterior, resulta oportuno establecer los efectos que dicho aseguramiento de la empresa ***** a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, traen como consecuencia, para lo cual, resulta oportu-

no acudir al contenido de los artículos 40 del Código Penal Federal, 133 Ter, 141 Bis, 181, 182, 123 Bis a 123 Quintus, 182-C, 182-M del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores, se advierte que el Órgano Jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

Que en caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o sentenciado, se podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueño o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Que si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refieren los artículos 139 Quáter, 400 o 400 bis de ese Código, independientemente de la naturaleza jurídi-

ca de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el imputado o sentenciado, en su caso. **Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento.** Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Que la autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las **medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal**, siempre y cuando estas medidas **sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia; la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.**

Que a solicitud fundada y motivada del Ministerio Público, el juez podrá decretar medidas cautelares reales de protección a favor de la víctima u ofendido, consistentes entre otras, en el **aseguramiento de bienes** para reparar el daño causado por el delito.

Que los instrumentos, **objetos o productos del delito**, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con este, **serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.** El Ministerio Público, las policías y los peritos, **durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal**, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. **La**

administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Que las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de este los bienes a que se refiere el párrafo anterior. **El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento** y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos **123 Bis a 123 Quintus** de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

Que los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, **serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus de ese Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

Que la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

Que el Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los **instrumentos, objetos o productos del delito.**

Que tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. **Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de ese Código**, previos a los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

Que cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos.

Que los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

Que de levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, **los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.**

Que **los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento** en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

Que el aseguramiento **no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.**

En ese orden de ideas, se advierte que el aseguramiento de bienes constituye una medida provisional o cautelar, que puede ser ordenada por el Ministerio Público, durante la averiguación previa, y tiene como finalidad, entre otras, preservar indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, o bien, impedir la destrucción, alteración y ocultamiento de pruebas, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para la protección de personas o bienes jurídicos, de ahí que **la medida limita el derecho de los propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento, pues incluso estos no pueden disponer libremente de los bienes, pues no pueden enajenarlos o gravarlos en los términos ya apuntados.**

Asimismo, resulta oportuno citar lo que al efecto establecen los artículos 1º, fracción I, y tercer y antepenúltimo párrafos; 5º, primer párrafo; 7, 13, 19, 76 y 78, fracción I de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establecen medularmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos citados se desprende claramente que la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bie-

nes del Sector Público, es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de los **bienes asegurados** y decomisados en los procedimientos penales federales.

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá **administrar**, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos.

Que dicha ley será aplicable a los bienes desde que **estos sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y hasta que este realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos**, inclusive tratándose de bienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esa ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **administrará los bienes** que para tales efectos le entreguen las Entidades Transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Que dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente ley, **en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes**, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esa misma Ley.

Que la **administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión.**

Que los mismos serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo.

Que dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

Que respecto de los bienes, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y en su caso los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil Federal para el depositario.

Que para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, **empresas**, negociaciones y establecimientos, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tendrá **todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta ley, actos de dominio.**

Que los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes designe, tendrán las facultades que este les otorgue, de las siguientes:

I.- Poder general para pleitos y cobranzas y **actos de administración** en los términos del artículo 2554, primero y segundo párrafos, del Código Civil Federal.

II.- Poder especial para pleitos y cobranzas, con las cláusulas especiales a que se refiere el artículo 2587 del Código Civil Federal.

III.- Poder para actos de administración en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 876, fracciones I y VI de la misma Ley, así como comparecer en juicio en los términos de los artículos 692, fracciones I, II y III, y el 878 de la Ley referida.

IV.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Que las facultades anteriores se podrán ejercitar ante cualquier autoridad jurisdiccional, sea civil, penal, administrativa, laboral, militar, federal, estatal o municipal.

Que dichas facultades se otorgarán a los depositarios, interventores, liquidadores o administradores, por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de acuerdo a lo que estos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esa ley.

Que el administrador de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

Que la Junta de Gobierno podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de estos resulten incosteables y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso.

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de esta Ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 de la misma, y que estará agrupado en el sector coordinado por la Secretaría.

Que para el cumplimiento de su objeto, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes contará con atribuciones para recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las Entidades Transferentes, así como, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaría.

En ese contexto, conforme a todos los preceptos legales antes analizados, es dable concluir que **el aseguramiento de los instrumentos, bienes y productos del delito por parte de las autoridades judiciales, o por el Ministerio Público, constituye una medida cautelar que tiene por objeto evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, asimismo impedir la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos, respecto de los cuales, su administración quedará a cargo del **Servicio de Administra-****

ción y Enajenación de Bienes, quien tendrá bajo su responsabilidad directa dichos bienes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. CXLV/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, del mes de septiembre del 2000, visible en la página 31, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

“INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, es claro que el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, es el Organismo que, como se advierte de los preceptos analizados, se encuentra facultado para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados) y por lo tanto, **cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial, para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito**, respecto de los bienes asegurados, puestos bajo su resguardo.

Asimismo, se desprende que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes realizará dicha administración, de conformidad con las referidas disposiciones, **en**

tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de los bienes.

Es ese orden de ideas, toda vez que desde el 2 de marzo de 2014, la **administración** de la empresa hoy actora es ejercida por el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, Organismo que, como se advierte de los preceptos analizados, es quien se encuentra facultado para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados) y por lo tanto, cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial, para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, debe determinarse que es a la citada entidad **a quien corresponde en forma exclusiva la aptitud para hacer valer el derecho cuestionado**, por tener a su cargo la administración de la empresa que cuenta con la titularidad de dicho derecho, **en virtud del aseguramiento decretado por el Agente del Ministerio Público de la Federación**, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, respecto de la empresa *****.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no obstante por disposición legal expresa en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es el

ente encargado para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, respecto de los bienes asegurados, la legitimación procesal del organismo en comento, en el presente asunto quedó acreditada con la exhibición del acta administrativa de transferencia de la empresa ***** , al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de fecha 2 de marzo de 2014, la cual fue exhibida en copia simple por la enjuiciada al contestar la demanda, y no fue objetada por la actora (*folios 441 a 449 del expediente principal*), lo que corrobora que dicho organismo es quien se encuentra facultado en forma exclusiva para emprender su defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.11o.C.154 C emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, del mes de diciembre de 2006, visible en la página 1357, cuyos rubro y contenido a la letra dicen:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, PARA ACREDITAR ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIOS EN DEFENSA DE LOS BIENES QUE DICE TENER A SU CARGO, DEBE ACREDITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS MISMOS, CUANDO EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES SE DIO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo la línea argumentativa expuesta, los efectos del aseguramiento decretado sobre la empresa ***** pueden sintetizarse en:

1. La facultad exclusiva del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, en relación a la citada empresa.**
2. La facultad exclusiva del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para **nombrar representantes, depositarios, interventores, liquidadores o administradores.**
3. La limitación a los derechos de administración del propietario, así como para enajenar o gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

Lo anterior es así, pues se reitera que el aseguramiento, como medida cautelar, **limita el derecho del titular de los bienes y productos del delito**, para administrarlos, enajenarlos y/o gravarlos durante el tiempo que dure su aseguramiento, pues de lo contrario **no podría cumplirse con la finalidad de dicha medida** que es evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, asimismo **impedir la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas**, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos, motivo por

el cual su administración debe quedar a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Determinado lo anterior, resulta dable concluir que en el presente asunto, la legitimación *ad procesum*, es decir, quien tiene la **aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, corresponde de forma exclusiva al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, por haberle sido otorgada la administración de la empresa, derivado del **aseguramiento** efectuado por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la República.

B) LA PERSONA QUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO TITULAR.

En relación con este supuesto, de legitimación *ad procesum*, es decir, legitimación para promover un juicio al amparo de la representación legal otorgada por el titular del derecho a reclamarse, debe precisarse que en este supuesto, necesariamente debe verificarse que la persona que accione la instancia de que se trate, cuente con el documento en el que conste dicha representación, así como que **el instrumento de mérito haya sido suscrito por el titular del derecho**, recordando que en el caso de las personas morales, es a su órgano de administración a quien corresponde dicha facultad.

En el caso concreto, resulta oportuno reiterar que, tal y como quedó asentado en párrafos que anteceden, la facultad para realizar actos de administración, de dominio, plei-

tos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, en relación a la empresa ***** , corresponde en **forma exclusiva** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en virtud del **aseguramiento** decretado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, respecto de dicha empresa, y hasta en tanto no se resuelva en definitiva, por autoridad administrativa o judicial competente, el destino final de los bienes asegurados.

En ese contexto, también se reitera que, atento a lo explicado en párrafos que anteceden, es facultad exclusiva del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, nombrar representantes, depositarios, interventores, liquidadores o administradores, o bien otorgar poderes para pleitos y cobranzas, con la finalidad de procurar la defensa de la empresa custodiada, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 13 de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público.

En esa tesitura, el documento al tenor del cual el promovente de un juicio contencioso administrativo, pretenda iniciar una acción en representación de una persona moral, debe necesariamente acreditar que dicha representación le fue conferido por la persona facultada para hacerlo, a más tardar al momento de presentar la demanda, de lo contrario, su representación carecería de eficacia para hacerlo.

Es decir, en el caso que nos ocupa esta Juzgadora debe constatar que la persona que promueve el presente juicio se encuentre legitimada para comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en defensa de la empresa *****, por la persona facultada para tal efecto.

Con la finalidad de verificar lo anterior, resulta necesario acudir al proemio del escrito de demanda a través del cual se inició el presente juicio (*folios 1 a 41 del expediente principal*), del cual se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se observa que el C. ***** en representación legal de la empresa “*****”, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio REF:III-R4-023-14, de fecha 14 de abril de 2014, a través del cual el Apoderado de ***** (empresa de participación estatal mayoritaria), determinó rescindir administrativamente el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios III-EST-COP-053-11 de fecha 7 de junio de 2011, cuyo objeto consiste en la construcción del muelle de residencia de operaciones portuarias de la gerencia de operación marítima y portuaria de PEMEX-Refinación, en la Paz Baja California Sur, para atracar buques tanque hasta de 50 mil toneladas de peso muerto (M.T.P.M.).

Asimismo, a efecto de acreditar su personalidad, exhibió el poder contenido en la escritura pública, número 370, otorgado a su favor ante el Notario Público número 13, de Ciudad del Carmen, Campeche el día **8 de julio de 2011**

(folios 42 a 53 del expediente principal), del cual se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior, se desprende que:

- 1) Dicho instrumento contiene un Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor del C. *****
- 2) El citado poder fue otorgado por el Consejo de Administración de la empresa *****.
- 3) Su otorgamiento aconteció el **8 de julio de 2011**.

En ese sentido, esta Juzgadora aprecia que el C. ***** a la fecha de la presentación de la demanda que dio entrada al presente juicio, **no contaba ya con legitimación para acudir ante este Órgano Jurisdiccional en representación de la persona moral *******, porque **ese derecho se limitó** con motivo de los efectos del aseguramiento decretado con posterioridad al otorgamiento del poder al amparo del cual pretende efectuar dicha comparecencia.

Lo anterior es así, puesto que la presentación de su demanda la realizó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha **5 de junio de 2014**, como se advierte del sello del acuse de recibo de la misma, al amparo del poder contenido en la escritura pública, número 370, otorgado a su favor ante el Notario Público número 13, de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 8 de julio de 2011, sin embargo,

cabe resaltarse que con motivo de la transferencia de la empresa ***** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, derivada del aseguramiento decretado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, el **2 de marzo de 2014**, a partir de esta fecha, la administración de dicha negociación, y con ello la facultad de otorgar poderes, corresponde exclusivamente al citado Organismo, y hasta en tanto no exista resolución definitiva de autoridad administrativa o judicial competente, que determine el destino de dicha empresa asegurada.

Incluso se advierte del informe presentado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes –previamente reproducido en el Considerando TERCERO del presente fallo- **que dicho organismo manifestó ser el administrador de la empresa ***** con fundamento en el artículo 1º, fracción I, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y que, con dicha personalidad, se promueve en el diverso juicio de concurso mercantil seguido a bienes de la misma empresa, bajo el expediente 265/2014 radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito; asimismo, manifestó que el citado organismo designó al licenciado ***** para llevar a cabo las actividades como administrador de la citada empresa en términos del artículo 19 de la Ley antes citada** -precepto

legal ya también analizado en el presente fallo- que establece la facultad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para nombrar un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de la propia ley.

Lo anterior, denota no solo que el citado organismo es el administrador de la empresa ***** sino que además en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, designó a una persona física, a saber el licenciado *****, para que lleve a cabo las actividades de administración de la empresa en cuestión.

En efecto, una vez que sean recibidas las empresas aseguradas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dicho organismo nombrará, de manera provisional, a un administrador o interventor, según se trate, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 19 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en relación con los artículos Décimo Tercero y Décimo Séptimo, fracciones III y VIII, ambos de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2012.

Para mayor precisión, se reproducen los citados preceptos de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en

los Procedimientos Penales Federales, entes referidos, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, conforme a los citados preceptos de los Lineamientos en comento, se advierte que una vez que sean recibidas las Empresas Aseguradas, el Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, nombrará, de manera provisional, al Administrador o Interventor respectivo, el cual tendrá, entre otras obligaciones, revisar, si es posible, la situación de los poderes que se hubieren otorgado en nombre y representación de la Empresa Asegurada, y tomar las medidas conducentes, así como llevar a cabo la Administración de la Empresa Asegurada.

En ese orden, también cobra especial relevancia lo dispuesto por el artículo Segundo de los propios Lineamientos en cuestión, que en sus fracciones VI, VII, VIII, y IX, clarifica lo que debe entenderse por los términos “Empresa Asegurada”, “Etapa de Administración”, “Etapa de Conclusión” y “Etapa de Transferencia”, para efectos, entre otros, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y los propios Lineamientos en comento; lo anterior, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De las citadas porciones normativas, se desprende que por Empresas Aseguradas se entiende, entre otras, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civi-

les, que sean aseguradas dentro de un procedimiento penal federal.

Asimismo, se establece que tratándose de la administración de empresas aseguradas que lleva a cabo el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se prevé una “Etapa de Transferencia”, esto es, la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una o más empresas para su administración; posteriormente se prevé una “Etapa de Administración”, que consiste en la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas; y finalmente, se prevé una “Etapa de Conclusión”, con la que concluye las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas.

Entonces, lo anterior confirma la conclusión antes alcanzada en el sentido de que en el caso concreto, **es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a quien corresponde de manera exclusiva, la administración de la empresa ***** y por ello, es la única con la facultad de otorgar poderes**, hasta en tanto no exista resolución definitiva de autoridad administrativa o judicial competente, que determine el destino de dicha empresa asegurada, pues solo existiendo la citada resolución definitiva se puede concluir con la “Etapa de Administración” a que se refieren los Lineamientos antes analizados, y con ello, concluirían las facultades del referido organismo para

administrar y representar a la empresa en cuestión. Cabe señalar que incluso los Lineamientos en comento fueron citados como parte de la fundamentación del acta administrativa de transferencia de la empresa ***** fecha 2 de marzo de 2014, previamente analizada en el Considerando Tercero del presente fallo.

Además, un elemento adicional que confirma lo anterior, es el hecho de que por virtud de sentencia del 8 de julio de 2014, **se declaró en concurso mercantil** a la empresa ***** -tal y como se refirió en el Considerando TERCERO del presente fallo- y que en relación a dicho concurso mercantil, el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes fue designado como visitador y conciliador en dicho concurso –tal y como se desprende de la sentencia de 25 de septiembre de 2015 dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (previamente analizada en el presente fallo) y que además, dicho organismo descentralizado haya manifestado, al apersonarse en el presente juicio, que promovió en dicho concurso mercantil, en su carácter de administrador de la empresa en cuestión.**

En efecto, en términos del artículo 78, fracción IV, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, **en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes recae no solo la facultad de representar a las empresas aseguradas, sino también, fungir como visitador, conciliador y síndico en los concursos mercantiles y quiebras de los que sean objeto dichas empresas.**

Para mayor precisión se reproduce textualmente lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, se advierte que **en el procedimiento de concurso mercantil** del que es objeto la empresa *****., **el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, también actúa en su carácter de administrador de la multicitada empresa, lo anterior, por tratarse esta última de una empresa asegurada, por lo que ello confirma que es al citado organismo descentralizado a quien le corresponde exclusivamente la representación de dicha empresa, y por lo tanto, era dicho organismo el facultado para promover el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.**

Pues de considerarse lo contrario, es decir, de reconocerle al promovente, legitimación para accionar el juicio que intenta, sería tanto como permitir que el titular de los bienes, **podiera seguir administrándolos libremente**, permitiéndole gravarlos e incluso enajenarlos, **lo cual sería contrario a los fines para los cuales fue instituida la figura del aseguramiento**, por el legislador federal en el texto legal de referencia.

Robustece lo anterior, la tesis I.1o.A.50 A (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes

de febrero de 2014, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, visible en la página 2281, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

“ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU SUBSISTENCIA JURÍDICA NO DEPENDE DEL DESTINO MATERIAL QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DÉ AL BIEN SOBRE EL QUE PESA LA MEDIDA PRECAUTORIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, no obstante el C. ***** pretenda comparecer en defensa de los intereses de ***** , al amparo del instrumento notarial que exhibe, debido a la condición de aseguramiento que prevalece sobre dicha empresa, debe señalarse que desde el 2 de marzo de 2014, **quedó limitada** su administración y manejo, así como la facultad para otorgar poderes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y con ello la posibilidad de comparecer ante todo tipo de autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.1o.P.A.9 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, del mes de febrero de 1996, visible en la página 389, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

“ASEGURAMIENTO DEL BIEN RELACIONADO CON EL DELITO. AFECTACIÓN PROVISIONAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que si en el presente caso, la promoción del juicio (5 de junio de 2014) aconteció en fecha posterior al citado aseguramiento (2 de marzo de 2014), debe determinarse que el promovente del juicio pretende su accionamiento al amparo de un poder que no fue emitido por la o las personas facultadas que al momento de presentar la demanda, tenían a su cargo la administración de la empresa en cuestión, **por lo que no puede considerarse que el promovente, en forma alguna se encuentre legitimado para promover el presente juicio a nombre de la empresa *****.**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el poder en cuestión, fue otorgado con anterioridad a la fecha del aseguramiento de la empresa, y que no haya sido revocado, pues lo cierto es que la medida de aseguramiento, si bien no tiene por efecto revocar los poderes otorgados con anterioridad, lo cierto es que sí limita los derechos de libre administración de los propietarios o depositarios de los bienes asegurados (en el caso concreto de la empresa asegurada), de ahí que puede entenderse que las facultades para representar a la empresa, sí estaban limitadas con motivo del aseguramiento, por lo que no podían ejercerse al momento de la presentación de la demanda, pues como ya se precisó, dicha administración correspondía exclusivamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que el C. ***** no cuenta con legitimación *ad procesum* para accionar el presente juicio al no haber acreditado ante este Órgano Jurisdiccional, haber recibido poder bastante por

parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ente encargado de la administración de la empresa
*****.

Con base en lo expuesto durante el presente fallo, válidamente se arriba a la conclusión de que en el caso concreto **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8°, fracción I**, ya que el juicio ante este Tribunal **es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante**; actualizándose con ello, el diverso artículo 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **razón por la cual se decreta el sobreseimiento del juicio intentado por la promovente.**

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 8, fracción I y 9, fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), vigente hasta el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Se actualizó la causal de **improcedencia** del juicio, prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto;

II.- Se SOBRESSEE el juicio interpuesto en contra de la resolución que ha quedado descrita en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el 18 de enero de 2017, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Elaboró la ponencia en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas; por Acuerdo SS/3/2017 de 02 de enero de 2017, el Pleno General de la Sala Superior adscribió al Magistrado Rafael Estrada Sámano a la Ponencia número tres como integrante de la Primera Sección de la Sala Superior, quien asumió el proyecto para la elaboración del engrose, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el 24 de enero de 2017, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, aplicable en

términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Rafael Estrada Sámano, encargado del Engrose, y el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/11315-13-01-03-03-OT/745/15-PL-03-04

La suscrita, con fundamento en el artículo 49, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular en la sentencia del expediente al rubro citado, en los términos siguientes:

Voto particular que formula la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en la sentencia del expediente al rubro citado.

De entrada debe retomarse, que se ordenó la regularización del procedimiento con el objetivo de que la parte actora informara si la representación de la persona que interpuso el juicio, fue revocada o limitada por virtud de mandato judicial u otro medio, a lo que se respondió seña-

lando que: “...*el poder otorgado por la empresa ***** a favor del promovente en el Juicio que nos ocupa, Ingeniero ******, contenido en testimonio de la escritura pública número 49, de fecha 20 de enero de 2014 del protocolo a cargo del Notario Público número 13 con ejercicio y residencia en esta Ciudad del Carmen, Campeche, Lic. ***** fue conferido con anterioridad a la fecha de transferencia realizada por la Procuraduría General de la República al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), 02 de marzo de 2014 (sic).” “No obstante lo anterior, es de señalarse que el (sic) o los poderes conferidos en el instrumento público señalado en el párrafo precedente, no se encuentra entre aquellos que la empresa ***** bajo la Administración a mi cargo, haya limitado y/o revocado en forma alguna a la fecha de la presente, así como, no cuento con conocimiento de que estos (sic) hubieren sido limitados y/o revocados por mandato judicial o por cualquier otro medio...”.

Además, desde mi punto de vista, no se tomaron en cuenta las definiciones de las etapas de transferencia y administración que constan en los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales, citados en el acta administrativa de la transferencia del dos de marzo de dos mil catorce, entre la P.G.R. y el S.A.E.

Es decir, si la actora señaló clara y expresamente que dicha representación no fue revocada ni limitada, entonces no comparto que en la presente resolución se pase por alto

esa manifestación, lo que es óbice para el sobreseimiento del juicio por falta de representación.

En efecto, en mi opinión, esa determinación es violatoria del artículo 17 constitucional y de la finalidad de la reapertura de la instrucción, pues si el propio interesado, es decir, la actora señaló que no se revocó la representación de quien compareció a promover el juicio, entonces, es incongruente que este Pleno sostenga lo contrario.

En síntesis, como la propia actora señaló al atender el requerimiento que le fue formulado, los poderes otorgados con anterioridad no fueron revocados, máxime que es un tema jurídico que solo le correspondía dilucidar a esta Juzgadora.

Además, se omitió tomar en cuenta que la etapa de aseguramiento terminó con la transferencia y administración encomendada al S.A.E., tal como se advierte de las definiciones que constan en los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales:

- Empresa Asegurada, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE.

- Etapa de Administración, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas.
- Etapa de Conclusión, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas.
- Etapa de Transferencia, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración.

Finalmente, tampoco se valoró que el artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción –revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, lo cual corrobora que el nombramiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador no implicó la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad.

“Artículo 150.- Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.”

En razón de las anteriores consideraciones, es que me aparto de la presente sentencia.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre del representante legal y de tercero interesado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VII-RyVP-SS-21

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/26733-13-01-03-06-OT/798/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

Una vez estudiados los argumentos que formula la autoridad en la ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que la misma resulta **FUNDADA**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

Al respecto, previo a formular el análisis jurídico correspondiente, resulta oportuno precisar que no obstante, que la autoridad demandada señala como fundamento de la improcedencia del juicio la **fracción XVI** del artículo 8

en relación a la fracción II del artículo 9, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora advierte que la **fracción aplicable** del artículo 8, resulta ser la I, por lo que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 50 del mismo ordenamiento legal, se procede a efectuar el estudio respectivo a la luz de esta última, por ser facultad de este Tribunal corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos citados por las partes.

Al respecto, tenemos que los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En análisis armónico de las anteriores disposiciones jurídicas establecen que es improcedente el juicio contencioso administrativo, respecto de actos que **no afecten los intereses jurídicos** del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

Asimismo, disponen que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, es de precisarse que la improcedencia del juicio implica la inexistencia de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio sea sustanciado,

es decir, se actualiza cuando surge alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida en el juicio, supuesto que tendrá como consecuencia que se sobresea el juicio.

De igual forma, resulta necesario imponerse del contenido del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte claramente que para efectos de la tramitación de un juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, no procederá en ningún caso la gestión de negocios.

En ese sentido, quien promueva a nombre de otra persona (*física o moral*) deberá acreditar que **la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda** o de la contestación, en su caso, sea mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, o bien ante los secretarios de este Tribunal.

Es decir, el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa prohíbe la gestión de negocios, entendiéndose dicha figura como la interposición de una instancia jurisdiccional por una persona que no cuenta con la debida representación legal para hacerlo.

Motivo por el cual, el citado numeral dispone que para efectos de la procedencia de la substanciación de un juicio contencioso administrativo, quien pretenda su tramitación debe de contar con la debida representación legal, lo cual le dará potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se actualiza cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene **aptitud para hacerlo valer**, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la **titularidad de ese derecho** cuestionado en el juicio.

Bajo este contexto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación *ad procesum* es requisito para la **procedencia del juicio**, mientras que la *ad causam*, lo es para que se **pronuncie sentencia favorable**.

Cabe señalar que la premisa anterior ha sido asentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia 2a./J. 75/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, del mes de enero de 1998, visible en la página 351, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo la premisa anterior, en el presente caso, resulta pertinente esclarecer dos circunstancias a saber:

- 1) Quién cuenta con la legitimación *ad causam* y;
- 2) Quién cuenta con la legitimación *ad procesum* para promover el presente juicio.

En primer lugar, en relación a la legitimación *ad causam*, es decir, quién es el titular del derecho cuestionado en el presente juicio, cabe señalar que al efecto se debe acudir a la resolución impugnada, la cual la constituye el oficio número DCPA-SPA-GCEPRMML-449-2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, emitido por el Apoderado General para Actos de Administración de Pemex-Exploración y Producción, en su carácter de Encargado del Despacho de la Gerencia de Contrataciones para la Exploración y Producción para las Regiones Marinas y Mantenimiento y Logística, de la Subdirección de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Procura y Abastecimiento de Petróleos Mexicanos, a través del cual, se resolvió rescindir administrativamente el Contrato de Prestación de Servicios número ***** , cuyo objeto consiste en: *El servicio de transporte de materiales, equipos diversos, así como trasiego de materiales líquidos a granel, con 01 (un) abastecedor nueva generación “Casco No. 285” hoy “Caballo Babiaca” (visible a folios 65 a 110 del expediente principal)*, misma que en la parte que importa, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción anterior se observa claramente que mediante el citado oficio, el Apoderado General para Actos de Administración de Pemex-Exploración y Producción, en su carácter de Encargado del Despacho de la Gerencia de Contrataciones para la Exploración y Producción para las Regiones Marinas y Mantenimiento y Logística, de la Subdirección de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Procura y Abastecimiento de Petróleos Mexicanos, le comunicó a la persona moral ***** , titular del contrato de prestación de servicios número ***** , cuyo objeto consiste en: “*El servicio de transporte de materiales, equipos diversos, así como trasiego de materiales líquidos a granel, con 01 (un) abastecedor nueva generación ‘Casco No. 285’ hoy ‘Caballo Babiaca’*”, la determinación de rescisión administrativa del citado contrato, celebrado el 7 de marzo de 2008, entre Pemex-Exploración y Producción y la empresa ***** , derivado de diversos incumplimientos detectados por ese Organismo.

En ese sentido, esta Juzgadora advierte con toda claridad que el **titular del derecho cuestionado en el presente juicio, es la empresa *******, en tanto que es a ella a quien se encuentra dirigida la resolución traída a juicio, por lo que atento a lo establecido en la jurisprudencia en cita, es dicha persona moral quien tiene la legitimación *ad causam*.

Por otro lado, en lo concerniente a la legitimación *ad procesum*, es decir, quién tiene la **aptitud para hacer valer**

el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien **porque cuente con la representación legal** de dicho titular, se debe precisar que en este supuesto se desprenden dos posibilidades.

A) EL TITULAR DEL DERECHO EN CUESTIÓN.

B) LA PERSONA QUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL de dicho titular.

A continuación analizaremos por separado cada supuesto:

EL TITULAR DEL DERECHO EN CUESTIÓN: Al respecto, como quedó precisado, dicha calidad recae en la empresa *********, por ser a quien se dirige la resolución impugnada.

En relación a esta opción, resulta oportuno precisar que tratándose de las personas morales constituidas en sociedades mercantiles, su representación corresponderá a su órgano de administración.

En ese contexto, tal y como se advierte de la resolución impugnada contenida en el oficio número DCPA-SPA-GCE-PRMML-449-2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, emitido por el Apoderado General para Actos de Administración de Pemex-Exploración y Producción, en su carácter de Encargado del Despacho de la Gerencia de Contrataciones para la Exploración y Producción para las Regiones Marinas y Mantenimiento y Logística, de la Subdirección de

Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Procura y Abastecimiento de Petróleos Mexicanos, a través del cual, se resolvió rescindir administrativamente el Contrato de Prestación de Servicios número *****, cuyo objeto consiste en: “*El servicio de transporte de materiales, equipos diversos, así como trasiego de materiales líquidos a granel, con 01 (un) abastecedor nueva generación ‘Casco No. 285’ hoy ‘Caballo Babiaca’*” (visible a folios 65 a 110 del expediente principal), la autoridad emisora de dicho documento, **dirigió la resolución impugnada a la empresa *****, por conducto de su administrador el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, tal y como se observa del rubro de la citada documental visible en los siguientes términos:**

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción de la documental anterior, claramente se observa que mediante el citado oficio, la autoridad demandada le comunicó a la persona moral *****, titular del contrato de prestación de servicios número *****, **por conducto de su administrador: Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, la determinación del Procedimiento de **Rescisión Administrativa** del citado contrato, celebrado el 7 de marzo de 2008, entre Pemex-Exploración y Producción y la empresa *****, derivado de diversos incumplimientos detectados por ese Organismo.

En ese sentido, en primer término, considerando que es en dicha entidad, en su calidad de administrador, en quien recae la representación de la empresa *****, ti-

tular del derecho que se cuestiona, es al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a quien corresponde la legitimación *ad procesum*, es decir, quien tiene la **aptitud para hacer valer el derecho cuestionado**, pues incluso, la resolución impugnada se encuentra dirigida a la empresa ***** , **por conducto de su administrador, es decir, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, tal y como se desprende de la citada resolución.

En segundo término, se corrobora por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la **aptitud para hacer valer el derecho cuestionado**, toda vez que como se advierte del considerando de antecedentes descritos, es quien **se encuentra a cargo de la administración** de la empresa titular del derecho cuestionado, ya que mediante el oficio número CGII/F3/0314/2014 de 28 de febrero de 2014, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, **se le comunicó el aseguramiento provisional de la empresa ***** ordenado mediante acuerdo del 27 de febrero de ese mismo año**, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, poniéndose a dicha empresa a disposición del **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**.

Asimismo, por virtud del citado **aseguramiento**, el día 2 de marzo de 2014, se realizó la **entrega-recepción jurídica y material de la empresa *******, con todo lo

que en derecho y por derecho le corresponde, afectando todos sus bienes y derechos, derivado de la **Averiguación previa** número *****.

EFFECTOS DEL ASEGURAMIENTO.

En el contexto anterior, resulta oportuno establecer los efectos que dicho aseguramiento de la empresa ***** a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, traen como consecuencia, para lo cual, resulta oportuno acudir al contenido de los artículos 40 del Código Penal Federal, 133 Ter, 141 Bis, 181, 182, 123 Bis a 123 Quintus, 182-C, 182-M del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores, se advierte que el órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

Que en caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o sentenciado, se podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados o sentenciados, así como de aquellos res-

pecto de los cuales se conduzcan como dueño o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Que si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refieren los artículos 139 Quáter, 400 o 400 bis de ese Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el imputado o sentenciado, en su caso. **Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento.** Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Que la autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las **medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal**, siempre y cuando estas medidas **sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia; la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.**

Que a solicitud fundada y motivada del Ministerio Público, el juez podrá decretar medidas cautelares reales de

protección a favor de la víctima u ofendido, consistentes entre otras, en el **aseguramiento de bienes** para reparar el daño causado por el delito.

Que los instrumentos, **objetos o productos del delito**, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con este, **serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan**. El Ministerio Público, las policías y los peritos, **durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal**, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. **La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.**

Que las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de este los bienes a que se refiere el párrafo anterior. **El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento** y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos **123 Bis a 123 Quintus** de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

Que los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, **serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus de ese Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

Que la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

Que el Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los **instrumentos, objetos o productos del delito.**

Que tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. **Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de ese Código**, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

Que cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos.

Que los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

Que de levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custo-

dia, **los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.**

Que **los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento** en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

Que el aseguramiento **no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.**

En ese orden de ideas, se advierte que el aseguramiento de bienes constituye una medida provisional o cautelar, que puede ser ordenada por el Ministerio Público, durante la averiguación previa, y tiene como finalidad, entre otras, preservar indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, o bien, impedir la destrucción, alteración y ocultamiento de pruebas, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para la protección de personas o bienes jurídicos, de ahí que **la medida limita el derecho de los propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento, pues incluso estos no pueden disponer libremente de los bienes, pues no pueden enajenarlos o gravarlos en los términos ya apuntados.**

Asimismo, resulta oportuno citar lo que al efecto establecen los artículos 1º, fracción I, y tercer y antepenúltimo párrafos; 5º, primer párrafo; 7, 13, 19, 76 y 78, fracción I de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establecen medularmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos citados se desprende claramente que la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de los **bienes asegurados** y decomisados en los procedimientos penales federales.

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá **administrar**, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos.

Que dicha Ley será aplicable a los bienes desde que estos sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **y hasta que este realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos**, inclusive tratándose de bienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requi-

sitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esa Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **administrará los bienes** que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Que dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, **en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes**, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esa misma Ley.

Que la **administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión**.

Que los mismos serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo.

Que dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

Que respecto de los bienes, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y en su caso los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil Federal para el depositario.

Que para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, **empresas**, negociaciones y establecimientos, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tendrá **todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.**

Que los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes designe, tendrán las facultades que este les otorgue, de las siguientes:

I.- Poder general para pleitos y cobranzas y **actos de administración** en los términos del artículo 2554, primero y segundo párrafos, del Código Civil Federal.

II.- Poder especial para pleitos y cobranzas, con las cláusulas especiales a que se refiere el artículo 2587 del Código Civil Federal.

III.- Poder para actos de administración en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 876, fracciones I y VI de la misma Ley, así como comparecer en juicio en los términos de los artículos 692, fracciones I, II y III, y el 878 de la Ley referida.

IV.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Que las facultades anteriores se podrán ejercitar ante cualquier autoridad jurisdiccional, sea civil, penal, administrativa, laboral, militar, federal, estatal o municipal.

Que dichas facultades se otorgarán a los depositarios, interventores, liquidadores o administradores, por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de acuerdo a lo que estos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esa Ley.

Que el **administrador de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias**, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, **pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.**

Que la Junta de Gobierno podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de estos resulten incosteables y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso.

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de esta Ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 de la misma, y que estará agrupado en el sector coordinado por la Secretaría.

Que para el cumplimiento de su objeto, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes contará con atribuciones para recibir, administrar, enajenar y destruir los

bienes de las entidades transferentes, así como, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaría.

En ese contexto, conforme a todos los preceptos legales antes analizados, es dable concluir que **el aseguramiento de los instrumentos, bienes y productos del delito por parte de las autoridades judiciales, o por el Ministerio Público, constituye una medida cautelar que tiene por objeto evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, asimismo impedir la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos, respecto de los cuales, su administración quedará a cargo del **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, quien tendrá bajo su responsabilidad directa dichos bienes.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. CXLV/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, del mes de septiembre del 2000, visible en la página 31, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

“INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO

DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, es claro que el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, es el Organismo que, como se advierte de los preceptos analizados, se encuentra facultado para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados) y por lo tanto, **cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial, para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito**, respecto de los bienes asegurados, puestos bajo su resguardo.

Asimismo, se desprende que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes realizará dicha administración, de conformidad con las referidas disposiciones, **en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de los bienes.**

Es ese orden de ideas, toda vez que desde el 2 de marzo de 2014, la **administración** de la empresa hoy actora es ejercida por el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, Organismo que, como se advierte de los preceptos analizados, es quien se encuentra facultado para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados) y por lo tanto, cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial, para realizar actos de administra-

ción, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, debe determinarse que es a la citada entidad **a quien corresponde en forma exclusiva la aptitud para hacer valer el derecho cuestionado**, por tener a su cargo la administración de la empresa que cuenta con la titularidad de dicho derecho, **en virtud del aseguramiento decretado por el Agente del Ministerio Público de la Federación**, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, respecto de la empresa *****.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no obstante por disposición legal expresa en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es el ente encargado para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, respecto de los bienes asegurados, la legitimación procesal del organismo en comento, en el presente asunto quedó acreditada con la exhibición del acta administrativa de transferencia de la empresa *****, al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de fecha 2 de marzo de 2014, la cual fue exhibida en copia simple por la enjuiciada al contestar la demanda, y no fue objetada por la actora (*folios 235 a 237 del expediente principal*), lo que corrobora que dicho organismo es quien se encuentra facultado en forma exclusiva para emprender su defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.11o.C.154 C emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, del mes de diciembre de 2006, visible en la página 1357, cuyos rubro y contenido a la letra dicen:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, PARA ACREDITAR ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIOS EN DEFENSA DE LOS BIENES QUE DICE TENER A SU CARGO, DEBE ACREDITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS MISMOS, CUANDO EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES SE DIO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo la línea argumentativa expuesta, los efectos del aseguramiento decretado sobre la empresa ***** pueden sintetizarse en:

- 1. La facultad exclusiva del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, en relación a la citada empresa.**
- 2. La facultad exclusiva del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para nombrar representantes, depositarios, interventores, liquidadores o administradores.**

3. La limitación a los derechos de administración del propietario, así como para enajenar o gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

Lo anterior es así, pues se reitera que el aseguramiento, como medida cautelar, **limita el derecho del titular de los bienes y productos del delito**, para administrarlos, enajenarlos y/o gravarlos durante el tiempo que dure su aseguramiento, pues de lo contrario **no podría cumplirse con la finalidad de dicha medida** que es **evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, asimismo impedir la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas**, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos, motivo por el cual su administración debe quedar a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Determinado lo anterior, resulta dable concluir que en el presente asunto, la legitimación *ad procesum*, es decir, quien tiene la **aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, corresponde de forma exclusiva al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, por haberle sido otorgada la administración de la empresa, derivado del **aseguramiento** efectuado por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la República.

B) LA PERSONA QUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO TITULAR.

En relación a este supuesto, de legitimación *ad pro-cesum*, es decir, legitimación para promover un juicio al amparo de la representación legal otorgada por el titular del derecho a reclamarse, debe precisarse que en este supuesto, necesariamente debe verificarse que la persona que accione la instancia de que se trate, cuente con el documento en el que conste dicha representación, así como que **el instrumento de mérito haya sido suscrito por el titular del derecho**, recordando que en el caso de las personas morales, es a su órgano de administración a quien corresponde dicha facultad.

En el caso concreto, resulta oportuno reiterar que, tal y como quedó asentado en párrafos que anteceden, la facultad para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, en relación a la empresa ***** , corresponde en **forma exclusiva** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en virtud del **aseguramiento** decretado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, respecto de dicha empresa, y hasta en tanto no se resuelva en definitiva, por autoridad administrativa o judicial competente, el destino final de los bienes asegurados.

En ese contexto, también se reitera que, atento a lo explicado en párrafos que anteceden, es facultad exclusi-

va del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, nombrar representantes, depositarios, interventores, liquidadores o administradores, o bien otorgar poderes para pleitos y cobranzas, con la finalidad de procurar la defensa de la empresa custodiada, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 13 de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público.

En esa tesitura, el documento al tenor del cual el promovente de un juicio contencioso administrativo, pretenda iniciar una acción en representación de una persona moral, debe necesariamente acreditar que dicha representación le fue conferida por la persona facultada para hacerlo, a más tardar al momento de presentar la demanda, de lo contrario, su representación carecería de eficacia para hacerlo.

Es decir, en el caso que nos ocupa esta Juzgadora debe constatar que la persona que promueve el presente juicio se encuentre legitimada para comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en defensa de la empresa *****, por la persona facultada para tal efecto.

Con la finalidad de verificar lo anterior, resulta necesario acudir al proemio del escrito de demanda a través del cual se inició el presente juicio (*folios 1 a 41 del expediente principal*), del cual se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se observa que el C. ***** en representación legal de la empresa “*****”, comparece a

demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número DCPA-SPA-GCEPRMML-449-2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, a través del cual el Encargado del Despacho de la Gerencia de Contrataciones para Exploración y Producción para las Regiones Marinas y Mantenimiento y Logística, adscrito a la Subdirección de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Procura y Abastecimiento de Petróleos Mexicanos (sic), determinó rescindir el contrato de prestación de servicios ***** de 7 de marzo de 2008, cuyo objeto consiste en “Servicio de transporte de materiales, equipos diversos, así como trasiego de materiales líquidos y a granel con 01 (un) abastecedor generación denominado Casco No. 285, hoy Caballo Babieca”, y que fue celebrado con dicha empresa.

Asimismo, a efecto de acreditar su personalidad, exhibió el poder contenido en la escritura pública, número 49, otorgado a su favor ante el Notario Público número 13, de Ciudad del Carmen, Campeche el día **20 de enero de 2014** (*folios 43 a 64 del expediente principal*), del cual se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción anterior, se desprende que:

- 1) Dicho instrumento contiene un Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor del C. *****.
- 2) El citado poder fue otorgado por el Consejo de Administración de la empresa *****.

3) Su otorgamiento aconteció el **20 de enero de 2014**.

En ese sentido, esta Juzgadora aprecia que el C. ***** , a la fecha de la presentación de la demanda que dio entrada al presente juicio, **no contaba ya con legitimación para acudir ante este Órgano Jurisdiccional en representación de la persona moral *******, porque **ese derecho se limitó** con motivo de los efectos del aseguramiento decretado con posterioridad al otorgamiento del poder al amparo del cual pretende efectuar dicha comparecencia.

Lo anterior es así, puesto que la presentación de su demanda la realizó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha **2 de diciembre de 2014**, como se advierte del sello del acuse de recibo de la misma, al amparo del poder contenido en la escritura pública, número 49, otorgado a su favor ante el Notario Público número 13, de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 20 de enero de 2014, sin embargo, cabe resaltarse que con motivo de la transferencia de la empresa ***** , al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, derivada del aseguramiento decretado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, el **2 de marzo de 2014**, **a partir de esta fecha, la administración de dicha negociación, y con ello la facultad de otorgar poderes, corresponde exclusivamente al citado Organismo, y has-**

ta en tanto no exista resolución definitiva de autoridad administrativa o judicial competente, que determine el destino de dicha empresa asegurada.

Incluso se advierte del informe presentado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes –previamente reproducido en el Considerando TERCERO del presente fallo- **que dicho organismo manifestó ser el administrador de la empresa ***** con fundamento en el artículo 1º, fracción I, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y que, con dicha personalidad, se promueve en el diverso juicio de concurso mercantil seguido a bienes de la misma empresa, bajo el expediente 265/2014 radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito; asimismo, manifestó que el citado organismo designó al licenciado ***** , para llevar a cabo las actividades como administrador de la citada empresa en términos del artículo 19 de la Ley antes citada** -precepto legal ya también analizado en el presente fallo- que establece la facultad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para nombrar un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de la propia Ley.

Lo anterior, denota no solo que el citado organismo es el administrador de la empresa ***** sino que además en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, designó a una persona física, a saber el licenciado ***** , para que lleve a cabo las actividades de administración de la empresa en cuestión.

En efecto, una vez que sean recibidas las empresas aseguradas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dicho organismo nombrará, de manera provisional, a un administrador o interventor, según se trate, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 19 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en relación con los artículos Décimo Tercero y Décimo Séptimo, fracciones III y VIII, ambos de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2012.

Para mayor precisión, se reproducen los citados preceptos de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales, entes referidos, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, conforme a los citados preceptos de los Lineamientos en comento, se advierte que una vez que sean recibidas las Empresas Aseguradas, el Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, nombrará, de manera provisional, al Administrador o Interventor respectivo, el cual tendrá, entre otras obligaciones, revisar, si es posible, la situación de los poderes que se hubieren

otorgado en nombre y representación de la Empresa Asegurada, y tomar las medidas conducentes, así como llevar a cabo la Administración de la Empresa Asegurada.

En ese orden, también cobra especial relevancia lo dispuesto por el artículo Segundo de los propios Lineamientos en cuestión, que en sus fracciones VI, VII, VIII, y IX, clarifica lo que debe entenderse por los términos “Empresa Asegurada”, “Etapa de Administración”, “Etapa de Conclusión” y “Etapa de Transferencia”, para efectos, entre otros, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y los propios Lineamientos en comento; lo anterior, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De las citadas porciones normativas, se desprende que por Empresas Aseguradas se entiende, entre otras, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, que sean aseguradas dentro de un procedimiento penal federal.

Asimismo, se establece que tratándose de la administración de empresas aseguradas que lleva a cabo el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se prevé una “Etapa de Transferencia”, esto es, la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una o más empresas para su administración; posteriormente se prevé una “Etapa de Administración”, que consiste en la custodia, conservación, registro,

supervisión, evaluación y rendición de cuentas, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas; y finalmente, se prevé una “Etapa de Conclusión”, con la que concluye las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas.

Entonces, lo anterior confirma la conclusión antes alcanzada en el sentido de que en el caso concreto, **es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a quien corresponde de manera exclusiva, la administración de la empresa *******, y por ello, **es la única con la facultad de otorgar poderes**, hasta en tanto no exista resolución definitiva de autoridad administrativa o judicial competente, que determine el destino de dicha empresa asegurada, pues solo existiendo la citada resolución definitiva se puede concluir con la “Etapa de Administración” a que se refieren los Lineamientos antes analizados, y con ello, concluirían las facultades del referido organismo para administrar y representar a la empresa en cuestión. Cabe señalar que incluso los Lineamientos en comento fueron citados como parte de la fundamentación del acta administrativa de transferencia de la empresa ***** fecha 2 de marzo de 2014, previamente analizada en el Considerando Tercero del presente fallo.

Además, un elemento adicional que confirma lo anterior, es el hecho de que por virtud de sentencia del 8 de julio de 2014, **se declaró en concurso mercantil** a la empresa ***** -tal y como se refirió en el Considerando TERCERO del presente fallo- y que en relación a dicho concurso

mercantil, el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** fue designado como visitador y conciliador en dicho concurso –tal y como se desprende de la sentencia de 25 de septiembre de 2015 dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (previamente analizada en el presente fallo) y que además, dicho organismo descentralizado haya manifestado, al apersonarse en el presente juicio, que promovió en dicho concurso mercantil, en su carácter de administrador de la empresa en cuestión.

En efecto, en términos del artículo 78, fracción IV, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, **en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes recae no solo la facultad de representar a las empresas aseguradas, sino también, fungir como visitador, conciliador y síndico en los concursos mercantiles y quiebras de los que sean objeto dichas empresas.**

Para mayor precisión se reproduce textualmente lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, se advierte que **en el procedimiento de concurso mercantil** del que es objeto la empresa ***** , **el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, también actúa en su carácter de administrador de la**

multicitada empresa, lo anterior, por tratarse esta última de una empresa asegurada, por lo que ello confirma que es al citado organismo descentralizado a quien le corresponde exclusivamente la representación de dicha empresa, y por lo tanto, era dicho organismo el facultado para promover el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

Pues de considerarse lo contrario, es decir, de reconocerle al promovente, legitimación para accionar el juicio que intenta, sería tanto como permitir que el titular de los bienes, **podiera seguir administrándolos libremente**, permitiéndole gravarlos e incluso enajenarlos, **lo cual sería contrario a los fines para los cuales fue instituida la figura del aseguramiento**, por el legislador federal en el texto legal de referencia.

Robustece lo anterior, la tesis I.1o.A.50 A (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de febrero de 2014, Libro 3, Tomo III, visible en la página 2281, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

“ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU SUBSISTENCIA JURÍDICA NO DEPENDE DEL DESTINO MATERIAL QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DÉ AL BIEN SOBRE EL QUE PESA LA MEDIDA PRECAUTORIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, no obstante el C. ***** pretenda comparecer en defensa de los intereses de ***** , al amparo del instrumento notarial que exhibe, debido a la condición de aseguramiento que prevalece sobre dicha empresa, debe señalarse que desde el 2 de marzo de 2014, **quedó limitada** su administración y manejo, así como la facultad para otorgar poderes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y con ello la posibilidad de comparecer ante todo tipo de autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.1o.P.A.9 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, del mes de febrero de 1996, visible en la página 389, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:

“ASEGURAMIENTO DEL BIEN RELACIONADO CON EL DELITO. AFECTACIÓN PROVISIONAL.”

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que si en el presente caso, la promoción del juicio (2 de diciembre de 2014) aconteció en fecha posterior al citado aseguramiento (2 de marzo de 2014), debe determinarse que el promovente del juicio pretende su accionamiento al amparo de un poder que no fue emitido por la o las personas facultadas que al momento de presentar la demanda, tenían a su cargo la administración de la empresa en cuestión, **por lo que no puede considerarse que el promovente, en forma alguna se encuentre legitimado para promover el presente juicio a nombre de la empresa ***** .**

Sin que resulte óbice a lo anterior, que el promovente pudiera argumentar en su favor el desconocimiento de dicho aseguramiento por parte de la representación social, pues cabe señalar que de la misma resolución impugnada, como quedó precisado en párrafos que anteceden, se advierte claramente que la emisora de la resolución impugnada notificó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su calidad de administrador, a la promovente, de ahí que es dable concluir que sí tenía conocimiento de dicha circunstancia.

Asimismo, tampoco es óbice a lo anterior, el hecho de que el poder en cuestión, fue otorgado con anterioridad a la fecha del aseguramiento de la empresa, y que no haya sido revocado (como lo alega el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes), pues lo cierto es que la medida de aseguramiento, si bien no tiene por efecto revocar los poderes otorgados con anterioridad, lo cierto es que sí limita los derechos de libre administración de los propietarios o depositarios de los bienes asegurados (en el caso concreto de la empresa asegurada), de ahí que puede entenderse que las facultades para representar a la empresa, sí estaban limitadas con motivo del aseguramiento, por lo que no podían ejercerse al momento de la presentación de la demanda, pues como ya se precisó, dicha administración correspondía exclusivamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que el C. ***** , no cuenta con legitimación *ad procesum* para accionar el presente juicio al no haber acreditado ante este

Órgano Jurisdiccional, haber recibido poder bastante por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ente encargado de la administración de la empresa

En virtud de lo anterior, resulta **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, toda vez que la actora no acredita estar legitimada para intentar el juicio de nulidad.

Con base en lo expuesto durante el presente fallo, válidamente se arriba a la conclusión de que en el caso concreto **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción I**, ya que el juicio ante este Tribunal **es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante**; actualizándose con ello, el diverso artículo 9º, fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **razón por la cual se decreta el sobreseimiento del juicio promovido por la hoy actora**.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), vigente hasta el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Resultó **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por tanto;

II.- Se **SOBRESEE** el juicio interpuesto en contra de la resolución que ha quedado descrita en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el 18 de enero de 2017, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Elaboró la ponencia en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas; por Acuerdo SS/3/2017 de 02 de enero de 2017, el Pleno General de la Sala Superior adscribió al Magistrado Rafael Estrada Sámano a la Ponencia número tres como integrante de la Primera Sección de la Sala Superior, quien asumió el proyecto para la elaboración del engrose, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el 24 de enero de 2017, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y

47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Rafael Estrada Sámano Encargado del Engrose, y el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRA- DA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUI- CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/26733- 13-01-03-06-OT/798/15-PL-03-04

Se disiente del criterio sostenido en el presente fallo, por las siguientes razones:

En primer lugar, a efecto de contextualizar el tema, se deben considerar los antecedentes siguientes:

- El **20 de enero de 2014** se emitió la escritura pública 49, a través de la cual el representante legal de la actora le otorgó un poder al C. *****, en representación de la actora.

- Con fecha **17 de octubre de 2014**, PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, notificó al proveedor ***** , el oficio número PEP-UNP-2384-2015 de 15 de octubre de 2014, mediante el cual se determinó la rescisión administrativa del contrato de prestación de servicios número 421002813 de 13 de marzo de 2012.
- Con fecha **02 de marzo de 2014**, con motivo de la averiguación previa UEIORPIFAM/AP/065/2014 iniciada a la empresa de mérito, la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Procuraduría General de la República, realizó la entrega-recepción de la empresa ***** , a la Directora Ejecutiva de Administración de Empresas y al Coordinador de Administración de Empresas Aseguradas del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
- El **07 de enero de 2015**, el C. ***** presentó la demanda, en representación de ***** , personalidad que pretendió acreditar con el instrumento notarial 49, antes mencionado.

En segundo lugar, debe reiterarse que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto a la actora, al momento de la presentación de la demanda, tiene la calidad de **Administrador en el proceso penal**, conforme a los artículos 1º, fracción I, de la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 182 y 182-D del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este marco de referencia, la cuestión a dilucidar versa en lo siguiente:

*¿El poder otorgado en el instrumento notarial del **20 de enero de 2014** quedó sin efectos por el nombramiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador de la actora, en virtud, de su aseguramiento y transferencia finalizada el **02 de marzo de 2014**?*

Así, los artículos 8, fracción I; y 9, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

[...]

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

[...]

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se infiere que el juicio es improcedente si se promueve por una persona sin interés jurídico, es decir, si la resolución impugnada no afecta su esfera jurídica.

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 141/2002**¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Con-

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 241.

tencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Además, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia **2a./J. 75/97**² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, p. 351.

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Sin embargo, las cuestiones relacionadas a la representación o poderes de la persona física que promueve el juicio no es una cuestión que actualice la causal de sobreseimiento, por falta de interés jurídico, en los términos apuntados.

Lo anterior, porque esa cuestión amerita requerimiento, cuyo incumplimiento genera el desechamiento de la demanda, ello en términos del artículo 15, fracción II, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 56/99**³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constrañe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, p. 205.

documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.”

En este orden de ideas, como se mencionó, la demanda fue presentada por ***** , en representación de la actora, lo cual pretendió acreditar con el poder contenido en la escritura pública número 49, del **20 de enero de 2014**, que es del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior imagen se advierte lo siguiente:

- El poder fue otorgado por el C. ***** , en su carácter de Presidente y Tesorero del Consejo de Administración y Apoderado de ***** .
- El poder fue otorgado a favor de ***** , cuyas facultades son las siguientes:
 - Poder General para Pleitos y Cobranzas.
 - Poder General para Actos de Administración.
 - Poder General para Pleitos y Cobranzas en Materia Laboral.

Por su parte, del acta de **02 de marzo de 2014**⁴ se observa que señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

⁴ Visible a partir de la foja 219 del expediente.

De inicio, se advierte que se circunstanció lo siguiente:

- El **27 de febrero de 2014**, el Agente del Ministerio Público de la Federación emitió el acuerdo de aseguramiento de la empresa *****, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda.
- El **28 de marzo de 2014**, la Coordinadora Jurídica de Administración y Concursos Mercantiles emitió el oficio DCEAF/DEAECM/CJEACM/0017/2014, que contiene el Dictamen Jurídico de Procedencia de transferencia de los bienes asegurados.
- El **28 de febrero de 2014**, el Agente del Ministerio Público de la Federación emitió el oficio CGII/F3/0314/2014, a través del cual puso a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a la empresa asegurada.
- Se transfirió a la actora, como empresa asegurada en un proceso penal, al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda.

Por otra parte, se expresó la fundamentación siguiente:

- **Código Federal de Procedimientos Penales:** artículo 182.
- **Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes:** artículos 1, fracción I y 3.

- **Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes:** artículos 45, 46 y 47.
- Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales.

Así, el contenido normativo de esas disposiciones jurídicas es el siguiente:

Código Federal de Procedimientos Penales

“**Artículo 182.-** Al realizar el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

- I.- Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;
- II.- Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;
- III.- Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

IV.- Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182-D de este Código, y

V.- Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligada a concluirlo en los términos previstos por este Capítulo.

Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.”

Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público

“Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

I.- Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

[...]

Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

Hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, éstos se registrarán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 3o.- Para la transferencia de los bienes al SAE las entidades transferentes deberán:

I.- Entregar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes, en la que se señale si se trata de bienes propiedad o al cuidado de la entidad transferente, agregando original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o del que acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los bienes. La Junta de Gobierno determinará los documentos adicionales que permitan realizar una transferencia ordenada y transparente de los bienes;

II.- Identificar los bienes con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

III.- Señalar si los bienes se entregan para su administración, venta, donación y/o destrucción, solicitando, en su caso, al SAE que ordene la práctica del avalúo correspondiente, y

IV.- Poner los bienes a disposición del SAE, en la fecha y lugares que previamente se acuerden con éste.”

Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes

“Artículo 45.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y coordinar la recepción, destino, devolución y/o entrega física y jurídica de las Empresas en administración, en quiebra y en concurso mercantil, según corresponda, así como de sus bienes y/o activos recibidos de la Entidad Transferente, cuando medie mandamiento emitido por autoridad competente;

II. Proponer al Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros, las estrategias para llevar a cabo la administración de las Empresas y concursos mercantiles a cargo del SAE;

III. Proponer al Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros, Herramientas para la evaluación, control y supervisión del registro, estudios previos, estrategias, planes de trabajo y rendición de cuentas para las Empresas en administración, quiebra y concurso mercantil, así como coordinar su instrumentación;

IV. Supervisar la dictaminación jurídica de la recepción de Empresas para, en su caso, aceptar la administración, el nombramiento de visitador, conciliador o de síndico en el concurso mercantil;

V. Supervisar la dictaminación e implementar la devolución de Empresas aseguradas en procedimientos penales federales, de sus remanentes o el valor de los mismos cuando exista imposibilidad para devolverlas;

VI. Coordinar la dictaminación de incosteabilidad de las Empresas en administración, por sí o a través de un Tercero especializado.

VII. Administrar las Empresas, así como, en su caso, proponer ante las instancias competentes su suspensión de actividades;

VIII. Coordinar la solicitud que se realice ante la autoridad competente de la declaratoria de concurso mercantil de las Empresas;

IX. Instruir el ejercicio, cuando corresponda, de los derechos corporativos de Empresas en administración;

X. Coordinar las funciones de administrador, visitador, conciliador o síndico cuando el SAE haya sido designado para tal efecto, así como atender las actividades relacionadas con las Empresas en administración y los concursos mercantiles bajo la responsabilidad del SAE;

XI. Proponer al Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros el nombramiento de los administradores, interventores y representantes del visitador, conciliador y síndico de las Empresas en administra-

ción y concurso mercantil, según corresponda, así como su remoción, en términos de la normativa aplicable;

XII. Supervisar la formalización de la entrega de las Empresas al administrador o interventor designado por el SAE;

XIII. Coordinar los aspectos jurídicos y administrativos relacionados con las Empresas en administración y concurso mercantil;

XIV. Coordinar la supervisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales de las Empresas en administración, quiebra o concurso mercantil;

XV. Emitir los informes que se deberán presentar a las instancias de seguimiento y rendición de cuentas de las Empresas en administración y de los concursos mercantiles;

XVI. Vigilar que se mantenga actualizada la información financiera de las Empresas en administración y en concurso mercantil; y

XVII. Coordinar la contratación, directamente o a través de los administradores o interventores correspondientes, de los seguros que se requieran para los bienes que formen parte de los activos de las Empresas en administración y en concurso mercantil.

Artículo 46.- Corresponde a la Coordinación Jurídica de Empresas Aseguradas y Concursos Mercantiles, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el dictamen jurídico sobre la recepción, destino, devolución y/o entrega física y jurídica de las Empresas en administración, quiebra o concurso mercantil, según corresponda, así como de sus bienes y/o activos recibidos de la Entidad Transferente, cuando medie mandamiento emitido por autoridad competente, así como sancionar jurídicamente las respectivas actas de entrega recepción;

II. Elaborar la solicitud de la declaratoria de concurso mercantil de las Empresas en administración;

III. Elaborar dictamen jurídico de los proyectos de Procedimientos, documentos normativos y, en general, todos los asuntos que se presenten a consideración de los distintos órganos colegiados en el SAE, competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles, salvo los que deban presentarse a la Junta de Gobierno;

IV. Dar contestación a las consultas que en materia jurídica le sean formuladas en relación con las Empresas en administración o en concurso mercantil;

V. Representar a las Empresas a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración de Empresas y

Concursos Mercantiles, por sí o a través de Terceros especializados, en cualquier tipo de controversia judicial, laboral, fiscal, administrativa, arbitral o de amparo; así como supervisar que los Terceros especializados realicen los actos procesales necesarios para la protección y defensa de los intereses de las mismas;

VI. Representar al SAE, por sí o a través de Terceros especializados, y supervisar que se realicen los actos procesales necesarios para la protección y defensa de los intereses del mismo en cualquier tipo de controversia judicial, laboral, fiscal, administrativa o arbitral, que sea promovida por terceros por actos derivados del ejercicio de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles, siempre y cuando no se actúe dentro del juicio de amparo con el carácter de autoridad responsable; y

VII. Gestionar, en su caso, la formalización privada y ante fedatario público de los actos jurídicos competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles y sancionar los proyectos de escrituras correspondientes.

Artículo 47.- Corresponde a la Coordinación de Administración de Empresas Aseguradas, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Revisar de manera conjunta con la Coordinación Jurídica de Administración de Empresas y Concursos

Mercantiles el expediente de puesta a disposición o de entrega de la Empresa en administración;

II. Someter a la consideración de la Dirección Ejecutiva de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles, las estrategias para llevar a cabo la administración de Empresas;

III. Instrumentar las Herramientas para la evaluación, control y supervisión del registro, estudios previos, estrategias, planes de trabajo y rendición de cuentas para las Empresas en administración;

IV. Instrumentar conjuntamente con la Coordinación Jurídica de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles la recepción, devolución, destino o entrega de las Empresas en administración;

V. Dar seguimiento a las actividades que el SAE en su carácter de administrador de las Empresas en administración realice por conducto de sus administradores e interventores;

VI. Recibir y devolver o, en su caso, dar seguimiento a la recepción y devolución física y jurídica de las Empresas en administración, así como de sus bienes, cuando medie instrucción de autoridad competente;

VII. Proponer al Director Ejecutivo de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles los candidatos para ocupar el cargo de administrador o interventor

de las Empresas en administración, así como su remoción en términos de la normativa que se emita;

VIII. Instrumentar la formalización de la entrega de las Empresas al administrador o interventor nombrado por el SAE;

IX. Realizar los diagnósticos, análisis, auditorias y otros estudios que resulten necesarios para la supervisión de las Empresas en administración;

X. Instrumentar las actividades para la contratación de los seguros que amparen los activos de las Empresas en administración;

XI. Gestionar las actividades para la emisión del dictamen de incosteabilidad de las Empresas en administración, a través de un Tercero especializado; y

XII. Proponer al Director Ejecutivo de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles, Herramientas o modificaciones a las mismas para el control, supervisión y evaluación del registro, estudios previos, planes de trabajo, integración del presupuesto, flujo de efectivo, contabilidad y rendición de cuentas de las Empresas en administración del SAE.”

Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales

“**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la transferencia, administración y, en su caso, devolución y destino de las Empresas Aseguradas en los procedimientos penales federales.

SEGUNDO.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y el Estatuto Orgánico del SAE para efectos de los presentes Lineamientos, en singular o plural, se entenderá por:

[...]

VI. Empresa Asegurada, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;

VII. Etapa de Administración, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;

VIII. Etapa de Conclusión, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;

IX. Etapa de Transferencia, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

[...]

SEXTO.- El SAE estará en posibilidad de recibir la Empresa Asegurada, física y jurídicamente, una vez que la Entidad Transferente entregue la siguiente documentación y ésta haya sido revisada y verificada por la Dirección Ejecutiva de conformidad a los requisitos señalados en el Título Tercero del Reglamento o y en los casos que aplique lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley:

I. Acuerdo de Aseguramiento ministerial sobre la Empresa Asegurada con todo por cuanto de hecho y por derecho le corresponda, o en el caso de que se trate de un aseguramiento por parte de la autoridad judicial, proveído por medio del cual se decreta el aseguramiento, para lo cual, en ambos casos se deberá acompañar:

a. Copia certificada de la constancia de notificación del aseguramiento al interesado o a su representante

legal en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales;

b. Oficio y señalamiento de la fecha y lugar de la puesta a disposición de la Empresa Asegurada,

c. Inventario de los activos y el estado que guarda a la fecha del aseguramiento.

II. Copia certificada de la constancia o trámite de inscripción del aseguramiento en el registro público correspondiente, de la Empresa Asegurada, así como de los bienes asegurados susceptibles de ese registro.

III. En su caso, copia de la solicitud presentada a la autoridad competente para el aseguramiento de depósitos, títulos de crédito, certificados de depósito que los amparen, cuentas bancarias y, en general, sobre cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones que las instituciones financieras o de crédito establecidas en el país celebren con sus clientes; con el fin de que se tomen las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

IV. Como información adicional de la Empresa Asegurada, la Dirección Ejecutiva, podrá solicitar a la Entidad Transferente, cuando proceda:

a. Registro Federal de Contribuyentes y situación operativa de la misma;

- b.** Copia del acta constitutiva de la Empresa Asegurada;
- c.** Estados financieros (Balance General, Estado de Resultados y Balanza de comprobación) con cifras a la fecha de recepción;
- d.** Relaciones y saldos de las cuentas de cheques o inversiones en cualquier institución financiera;
- e.** Relación pormenorizada de los pasivos contratados al día de la recepción;
- f.** Relación de las demandas, procedimientos o juicios en los que sea parte;
- g.** Relación pormenorizada de las obligaciones fiscales cumplidas, acompañada de la documentación que lo acredite, así como de las obligaciones fiscales pendientes de cumplir;
- h.** Descripción pormenorizada de la situación laboral, que debe incluir entre otros aspectos y como mínimo, el número de empleados, el monto de los salarios que perciben y su régimen de contratación;
- i.** Relación de los asuntos pendientes de la administración a la fecha del informe, y
- j.** Cualquier otra información relacionada con su administración que resulte relevante y que refleje la situación de éstas a la fecha del informe.

[...]

DÉCIMO.- Cuando en la Empresa Asegurada se presenten contingencias fiscales, laborales, mercantiles, jurídicas o de cualquier índole que se deriven durante su Administración y de operaciones realizadas antes de su aseguramiento o recepción por parte del SAE, y que las mismas sean detectadas a través de las auditorías que practique durante su Administración o por cualquier otro medio, el SAE no será responsable respecto de dichas contingencias y sus consecuencias. Sin embargo, a efecto de evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan los bienes de las Empresas Aseguradas, podrá:

I. Contratar a Terceros Especializados para que en representación de éstas realicen las acciones conducentes y necesarias para su defensa en los términos de las leyes aplicables, cubriéndose los honorarios con recursos de la misma. En caso de insuficiencia de recursos, la contratación podrá hacerse con cargo al presupuesto de la Dirección Ejecutiva, siempre y cuando cuente con los recursos disponibles para ello.

II. No estará obligado a realizar acción jurídica alguna en caso de que no se cuente con recursos en los términos establecidos en la fracción anterior.

[...]

DÉCIMO TERCERO.- Una vez que sean recibidas las Empresas Aseguradas, el Director General del SAE nombrará, de manera provisional, al Administrador o Interventor, respectivo. En caso de ser necesario, el Director General podrá nombrar uno o varios Administradores o Interventores que supervisen la operación de las Empresas Aseguradas.

Los costos relacionados con la protocolización ante notario público e inscripción de los nombramientos, poderes y cancelaciones, se harán con cargo a los recursos de las Empresas Aseguradas. En caso de insuficiencia de recursos, los costos de protocolización, cancelación e inscripción podrán ser cubiertos con el presupuesto que la Dirección Ejecutiva tenga asignado para ello.

DÉCIMO CUARTO.- El nombramiento definitivo de los Administradores o Interventores deberá someterse a la autorización de la Junta de Gobierno dentro de un periodo de doce meses posteriores al nombramiento provisional, de acuerdo a lo siguiente:

I. La Dirección Ejecutiva propondrá al Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros, a los Administradores e Interventores que deban ser considerados para el nombramiento definitivo con base en el desempeño y cumplimiento de sus obligaciones establecidas en las fracciones IV, V y VI del lineamiento Décimo Séptimo.

II. De acuerdo a su evaluación, el Director Corporativo citado en la fracción anterior propondrá al Director General del SAE los nombramientos definitivos para ser sometidos a la autorización de la Junta de Gobierno.

[...]

DÉCIMO SÉPTIMO.- La persona designada como Administrador o Interventor, en el desempeño de su cargo deberá:

I. Realizar todos los actos necesarios a fin de gestionar el registro y cambio de firmas autorizadas para el control de las cuentas bancarias o de inversiones en instituciones financieras;

II. Revisar los convenios y contratos que tenga celebrados la Empresa Asegurada;

III. Revisar, si es posible, la situación de los poderes que se hubieren otorgado en nombre y representación de la Empresa Asegurada y tomar las medidas conducentes;

IV. Rendir un primer informe que deberá incluir, entre otros aspectos, la situación en que se recibió la Empresa Asegurada, a la fecha de su nombramiento;

V. Presentar, junto con el informe a que se refiere la fracción anterior, los estados financieros y, en su caso, los últimos dictaminados con que se cuente;

VI. Rendir un informe mensual de gestión;

VII. Asumir las obligaciones y responsabilidades que se establezcan en las Directrices emitidas por el Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros para tales efectos, y

VIII. Llevar a cabo la Administración de la Empresa Asegurada.

Los plazos para dar cumplimiento a las fracciones antes señaladas, se establecerán en las Directrices que el Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros emita para tales efectos.”

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se infiere que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes fungirá como administrador de las empresas aseguradas en los procedimientos penales.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta las definiciones siguientes:

Empresa Asegurada, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Etapa de Administración, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, **la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas**, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas.

Etapa de Conclusión, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas.

Etapa de Transferencia, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración.

De lo anterior es cierto que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes fue nombrado administrador de la actora, lo cual implica la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas.

Sin embargo, no se advierte que el aseguramiento, transferencia o administración a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes implique, como una consecuencia necesaria o implícita, la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad al aseguramiento.

En efecto, de las disposiciones jurídicas citadas en el acta de transferencia, no se infiere que los poderes otorga-

dos con anterioridad al aseguramiento quedaron revocados o extinguidos implícitamente.

Es decir, dichos preceptos no estatuyen que las etapas de aseguramiento, transferencia y administración a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tengan como consecuencia la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad al aseguramiento.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone lo siguiente:

Ley General de Sociedades Mercantiles

“Artículo 150.- Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades. La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.”

De lo anterior se advierte que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción –revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, lo cual corrobora que el nombramiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no implicó la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad.

Por tal motivo, se refuerza la conclusión relativa a que la autoridad demandada debe probar que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes revocó el poder de mérito.

En esa tesitura, y a fin de tener certeza sobre si el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes había revocado los poderes otorgados con anterioridad a que fuera designado administrador de la empresa actora en este juicio, este Pleno de la Sala Superior mediante sentencia de 02 de septiembre de 2015, devolvió los autos a la Sala para que se reabriera la instrucción y se realizara lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora, del análisis de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se observa que en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia antes precisada el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Golfo por acuerdo de 23 de octubre de 2015⁵, requirió al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, en relación con dicho requerimiento el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, mediante promoción presentada ante dicha Sala Regional el 13 de noviembre de 2015⁶, manifestó lo siguiente:

⁵ Visible a foja 733 del expediente.

⁶ Visible a fojas 736 a 739 del expediente.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede observar de lo anterior, el propio Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, señaló expresamente lo siguiente:

“[...]

Al respecto se informa que este organismo no ha llevado a cabo la revocación de la escritura pública número 49 de fecha 10 de enero de 2014, por sí o a través del administrador Lic. Luis Alfonso Maza Urueta, designado por este organismo para llevar a cabo las actividades como administrador de la empresa.

[...]”

Por tanto, si **el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ya señaló que NO LLEVÓ A CABO LA REVOCACIÓN DEL PODER NOTARIAL EXHIBIDO por *******, en representación a fin de acreditar su personalidad, entonces no hay motivo para considerar que en el caso que nos ocupa dicha persona tiene impedimento alguno para promover el presente juicio.

Por lo tanto, es claro que en el caso en estudio **la autoridad demandada no demostró que ese órgano desconcentrado haya revocado el poder con base en el cual se presentó la demanda.**

En consecuencia, si la autoridad demandada no acredita que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes revocó los poderes, en virtud de la administración que

le fue encomendada, entonces, no es válida la postura de la enjuiciada.

En tal virtud, y toda vez que en el fallo se deja de tomar en cuenta lo antes expuesto, es que me aparto del criterio sostenido en el mismo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública de la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre de terceros interesados y el número de contrato, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

EFFECTIVO EN CAJA. EL HECHO DE QUE NO SE CONSIDERE COMO UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 106/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 1a. Sala, diciembre 2017, p. 215

EFFECTIVO EN CAJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYE UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EN VIRTUD DE LA RELACIÓN QUE TIENEN EL BANCO DE MÉXICO Y EL TENE-DOR DEL DINERO. (1a./J. 107/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 1a. Sala, diciembre 2017, p. 216

RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A UN DESARROLLO INTEGRAL. (1a./J. 108/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 1a. Sala, diciembre 2017, p. 218

RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A UN DESARROLLO INTEGRAL. (1a./J. 109/2017 (10a.))

TIVO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD. (1a./J. 109/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 1a. Sala, diciembre 2017, p. 220

SEGUNDA SALA

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. A LAS MULTAS IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL RELATIVA NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a./J. 169/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 2a. Sala, diciembre de 2017, p. 536

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, A PESAR DE ADVERTIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA. (2a./J. 109/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 2a. Sala, diciembre de 2017, p. 750

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANCURSO DE ESTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN. (2a./J. 160/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 2a. Sala, diciembre de 2017, p. 824

VISITA DOMICILIARIA. SI EL VISITADOR NO ACUDE EN LA FECHA FIJADA EN EL CITATORIO PARA ENTENDER SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL, DEBE DEJAR UNO NUEVO PARA RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.

(2a./J. 155/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 2a. Sala, diciembre de 2017, p. 854

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(2a./J. 157/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 2a. Sala, diciembre de 2017, p. 866

TESIS

PRIMERA SALA

INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SUS DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN SU CONTABILIDAD DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (1a. CCXLVI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2017, p. 423

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REGULAR UN ACTO DE MOLESTIA, NO VULNERA LOS DEBERES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (1a. CCXXXVII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2017, p. 442

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. (1a. CCXXXVI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2017, p. 443

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

(1a. CCLI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2017, p. 444

RECLAMACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ ESE RECURSO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.-

Del precepto legal citado se advierte que sólo procederá el recurso de reclamación en contra de las determinaciones del magistrado instructor y no en contra de las resoluciones de las Salas; lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, ya que estas resoluciones colegiadas que ponen fin a los juicios de nulidad seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa son impugnables, de manera paralela, mediante el recurso de revisión fiscal en el caso de la autoridad demandada, y a través del juicio de amparo directo en el caso de los particulares, en atención a lo previsto en los artículos 104, fracción III y 107, fracciones III inciso a) y V inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ya que la legislación contenciosa-administrativa sólo regula lo dispuesto en el texto constitucional, aunado a que al desecharse el recurso de reclamación interpuesto en contra de una resolución de la

Sala Contenciosa, no deja al gobernado en estado de indefensión, pues cuenta con un medio de impugnación diverso. (1a. CCXVII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 1a. Sala, diciembre de 2017, p. 445

SEGUNDA SALA

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. (2a. CLXVIII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 2a. Sala, diciembre de 2017, p. 876

VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. CLXIX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. I. 2a. Sala, diciembre de 2017, p. 877

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA EXIGIRLA EN LOS CASOS EN QUE SE ATRIBUYA PARTICIPACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES EN LOS HECHOS GENERADORES, DEBE PRESENTARSE LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE CADA UNA DE ELLAS. (I.9o.A.101 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. IV. 9o. T.C. del 1er. Circuito, diciembre de 2017, p. 2262

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO

RIESGO DE TRABAJO. SALARIO QUE DEBE PERCIBIR EL TRABAJADOR CUANDO FUE DADO DE ALTA Y, POSTERIORMENTE, SUFRE UNA RECAÍDA CON MOTIVO DE AQUÉL (APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I Y 62 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NO DEL 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN). (V.3o.C.T.10 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. IV. 3er. T.C. del 5o. Circuito., diciembre de 2017, p. 2265

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. (VII.2o.T.150 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. IV. 2o. T.C. del 7o. Circuito, diciembre de 2017, p. 2268

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. EN EL ACUERDO DE INICIO DEBEN HACÉRSELES SABER LOS MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD QUE LO ORDENÓ, ASÍ COMO LAS EVALUACIONES APLICADAS Y NO ACREDITADAS.

(XIX.1o.A.C.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. IV. 1er. T.C. del 19o. Circuito, diciembre de 2017, p. 2235

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ADMISIÓN NO OBLIGA A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE ILEGALIDAD QUE SE HAGAN VALER EN ELLA.- El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la temporalidad y los supuestos en los que procede la ampliación de demanda, sin prever que, una vez admitida, la autoridad jurisdiccional debe contestar los argumentos de nulidad expresados en ella; asimismo, de los numerales 49, 50, 52 y 59 de la ley citada, se colige que el proveído que admite a trámite el juicio contencioso administrativo, cons-

tituye un examen preliminar y que a aquélla le corresponde determinar su procedencia en la sentencia, lo que deriva de su facultad de dictar la resolución que sobresea en el juicio, salvo en el caso de que haya analizado su legalidad en el recurso de reclamación. Por tanto, de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos invocados, se concluye que el dictado del auto por el que la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admite la ampliación de la demanda, no la obliga a contestar todos los argumentos hechos valer, al constituir un examen preliminar, por lo que puede declararlos inoperantes en caso de que no se actualice alguna de las hipótesis de su procedencia, excepto cuando a través del recurso de reclamación determine otra cuestión. (PC.XXVII. J/12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 49. T. III. Pleno del 27o. Circuito., diciembre de 2017, p. 944

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AVISO para dictaminar estados financieros.- Su presentación es insuficiente para terminar anticipadamente una visita domiciliaria. VIII-P-1aS-323.....	207
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento. Debe declararse inatendible cuando exista cosa juzgada sobre el tema ahí planteado. VIII-P-SS-205.....	144
CITATORIO para la notificación personal en materia fiscal.- El notificador tiene la facultad discrecional para decidir si el contribuyente debe esperarlo en el domicilio o para que acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días. VIII-P-SS-189.....	79
COMISIÓN Federal de Telecomunicaciones. Su competencia en términos de los artículos 9, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.VIII-P-SS-207....	149
COMPROBANTES fiscales. El cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no obliga a la autoridad a reconocer de forma automática el efecto fiscal que con estos se pretende. VIII-P-1aS-324.....	208
CONFIRMATIVA ficta. El hecho de que la autoridad demandada emita la resolución expresa fuera del plazo de tres meses una vez iniciada la instancia jurisdiccional, no afecta la esfera jurídica del demandante. VIII-P-1aS-319.....	199

CONTABILIDAD electrónica. Las Reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no están relacionadas con aspectos de la vida privada de los contribuyentes. VIII-P-SS-203..... 140

CONTABILIDAD. Ante su destrucción total, inutilidad, pérdida o robo, corresponde al contribuyente su reposición. VIII-P-1aS-325..... 211

CONTROL difuso de constitucionalidad de la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 que otorga un beneficio.- Resulta infructuoso su ejercicio respecto de la ley que la crea. VIII-P-SS-202..... 138

CONTROL difuso. Es posible realizarlo respecto de disposiciones de carácter general inferiores a la ley. VIII-P-SS-187..... 40

CONTROL difuso. Su ejercicio no necesariamente implica que en la sentencia definitiva, deba declararse la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos. VIII-P-SS-188..... 41

DATOS relativos a la comercialización de las mercancías.- Distinción entre las normas que prevén la obligación de enviarlos a la autoridad aduanera y las normas que sancionan su incumplimiento. VIII-P-SS-190..... 80

DATOS relativos a la comercialización de las mercancías.- Las reglas 1.9.15, 3.1.11 y 3.1.5 de las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior

para 2013 no violan el principio de reserva de ley. VIII-P-SS-191.....	81
DETERMINACIÓN presuntiva por depósitos bancarios. Forma de desvirtuarla tratándose de traspasos entre cuentas bancarias. VIII-P-1aS-320.....	201
EMPLAZAMIENTO al tercero interesado en el juicio contencioso administrativo. Requisitos que deben col- marse para que exista certeza jurídica de su legal noti- ficación. VIII-P-2aS-241.....	225
ESTADOS de cuenta bancarios, constituyen un medio para determinar la existencia de ingresos y egresos del contribuyente. VIII-P-1aS-321.....	202
EXTINCIÓN de la sociedad para efectos fiscales. VIII-P-2aS-240.....	222
FUNDAMENTACIÓN excesiva de los actos de autori- dad. No implica su ilegalidad. VIII-P-2aS-242.....	228
ILEGALIDADES en la notificación de requerimiento de información o documentación durante una visita domi- ciliaria.- Quedan convalidadas si el contribuyente soli- cita prórroga para su desahogo. VIII-P-1aS-317.....	195
IMPUESTO al valor agregado.- No se encuentran gravados los actos o actividades por la prestación del servicio de transportación aérea internacional, que se inicie en el extranjero, aun cuando la prestadora sea un	

residente en territorio nacional y preste dicho servicio parcialmente en el país. VIII-P-SS-184.....	7
IMPUESTO al valor agregado.- Servicios de transportación aérea que inician en ciudades ubicadas en la zona fronteriza de nuestro país y concluyen en la Ciudad de México u otras ciudades fuera de dicha zona fronteriza. No se equiparan a la transportación aérea internacional. VIII-P-SS-185.....	8
IMPUESTO general de importación.- El Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio Exterior de 1994 y sus notas explicativas es párametro válido para interpretar la Ley Aduanera. VIII-P-SS-192.....	82
IMPUESTO sobre la renta por concepto de intereses pagados a residentes en el extranjero.- Requisitos para la procedencia de las tasas previstas en el artículo 11 del Convenio entre México y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal. VIII-P-SS-200.....	134
IMPUESTO sobre la renta. Artículo 8 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de dicho impuesto, tratándose de la explotación de aeronaves utilizadas en tráfico internacional. VIII-P-SS-186.....	10

INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio. Corresponde a la parte actora desvirtuar el contenido de la copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente. VIII-P-1aS-328..... 217

INSTITUCIONES de crédito. Cuando utilicen un método paramétrico para aprobar y otorgar créditos de consumo y comerciales, la información cualitativa y cuantitativa que permita evaluar al acreditado deberá ser en ambos casos un factor positivo para considerar que su ponderación válidamente arroja un resultado favorable. VIII-P-SS-195..... 106

LEY Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Caso en que no es aplicable el principio de litis abierta. VIII-P-SS-197..... 129

MULTA prevista por el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Supuesto en que resulta improcedente su imposición al actuario. VIII-P-1aS-316..... 192

NEGATIVA ficta.- Si existe un requerimiento por parte de la autoridad, el cómputo inicia a partir de que se cumplimentó. VIII-P-SS-208..... 152

NOTIFICACIÓN por estrados. El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación prevé una facultad potestativa (legislación vigente hasta el 09 de diciembre de 2013). VIII-P-1aS-327..... 215

OFICIO de observaciones derivado de revisión de gabinete.- Su ilegal notificación trae consigo la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada. VIII-P-1aS-318.. 196

OPORTUNIDADES para controvertir una norma de carácter autoaplicativo en el juicio contencioso administrativo. VIII-P-SS-201..... 136

PRUEBA pericial. Su indebido desahogo por parte del perito tercero constituye una violación al procedimiento susceptible de regularizarse. VIII-P-SS-198..... 131

RECONOCIMIENTO de la firma que calza la demanda de nulidad. Cuando se declara su falsedad vía incidental, la demanda carece de eficacia, al no tenerse por externada la voluntad del promovente por lo que debe sobreseerse el juicio. VIII-P-1aS-326..... 213

RECURSO de reclamación. El Magistrado que dictó el auto recurrido no puede excusarse y, por ende, las partes no pueden recusarlo. VIII-P-SS-196..... 127

REGLA 2.5.14 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, viola el principio de subordinación jerárquica. VIII-P-SS-193..... 101

REGULARIZACIÓN del procedimiento. Resulta procedente cuando no obre en autos el acuse de recibo correspondiente a una notificación realizada por correo

certificado, relativo al acuerdo por el cual se emplazó a juicio al tercero interesado. VIII-P-1aS-315..... 189

RESOLUCIÓN en la que se determina un crédito fiscal como resultado de una visita domiciliaria. No es necesario que se cite fracción alguna del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-322..... 204

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Es procedente el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que desecha una reclamación por improcedente, conforme al artículo 3º, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-SS-204..... 142

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. La competencia para conocer de la reclamación por una actividad irregular del Estado, así como del juicio que se interponga en contra de la resolución recaída a aquella, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta antes de que entrara en vigor la reforma efectuada. VIII-P-SS-209..... 154

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. El citatorio para la audiencia de ley en el procedimiento relativo, debe contener todas las imputaciones en contra del destinatario. VIII-P-SS-206..... 146

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Su competencia material respecto de multas impuestas por infracción a normas administrativas de carácter federal. VIII-P-1aS-329..... 219

SALA Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo. Es competente cuando se actualiza la cuantía del asunto. VIII-P-1aS-310..... 156

SEDE de la autoridad demandada.- Cuando no hay disposición jurídica que la establezca, y el acto impugnado es una resolución negativa ficta, pueden invocarse hechos notorios para determinarla (legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007). VIII-P-2aS-244..... 233

SUSPENSIÓN en el padrón de importadores.- La regla 1.3.3 de las reglas generales de comercio exterior para 2016 es heteroaplicativa. VIII-P-SS-194..... 104

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite pronunciarse sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda. VIII-P-1aS-311..... 163

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite pronunciarse sobre los incidentes interpuestos por las partes. VIII-P-1aS-312..... 165

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite proveer lo necesario para el completo desahogo de la prueba pericial. VIII-P-1aS-313..... 166

VIOLACIÓN substancial. El Magistrado Instructor deberá reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo, cuando omita pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, aun cuando estas no se hayan ofrecido en el capítulo de pruebas respectivo. VIII-P-1aS-314..... 186

VISITA domiciliaria. Identificación de los visitantes al inicio de la misma. VIII-P-2aS-243..... 230

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES**

AGENTES de la Policía Federal Ministerial. La actualización de responsabilidad administrativa debe estar estrictamente vinculada con las obligaciones señaladas en ley. VII-CASR-2NE-33..... 240

CADUCIDAD de las facultades de determinación de créditos fiscales. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, establece un plazo máximo. VII-CASR-2NE-34..... 241

LEY del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Interpretación conforme de su artículo 226, fracción 33, tercera categoría, que establece como enfermedad para el retiro por incapacidad la obesidad con un índice de masa corporal entre 30 y 34.9. VII-CASR-PE-50..... 246

PRECLUSIÓN del derecho de la autoridad para emitir una nueva resolución en cumplimiento a una sentencia de nulidad. Su estudio es de orden público y debe analizarse de oficio de conformidad con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. VII-CASR-NCI-24..... 238

PRESCRIPCIÓN fiscal. La reforma al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación a partir del 1° de enero de 2014, fija un beneficio para los contribuyentes. VII-CAS-2NE-35..... 243

PRIMA de seguro de riesgos de trabajo. La obligación del patrón de recabar documentación, culmina al momento de solicitarla al Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-CASR-2NE-36..... 244

RECURSO de revocación. Es ilegal su desechamiento a pesar de que la resolución recurrida derive del cumplimiento de una sentencia, si la autoridad señaló que procedía tal medio de defensa. VII-CASR-NOIII-10..... 237

ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 43/15-13-01-3/902/15-PL-03-04. VII-RyVP-SS-19..... 250

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 14/11315-13-01-03-03-OT/745/15-PL-03-04. VII-RyVP-SS-20..... 291

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 14/26733-13-01-03-06-OT/798/15-PL-03-04. VII-RyVP-SS-21..... 333

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

AMPLIACIÓN de demanda en el juicio contencioso administrativo. Su admisión no obliga a la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a contestar los conceptos de ilegalidad que se hagan valer en ella. (PC.XXVII. J/12 A (10a.))..... 412

RECLAMACIÓN. El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que prevé ese recurso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia. (1a. CCXVII/2017 (10a.))..... 409

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Enero - Junio 2018

23

Luis José BÉJAR RIVERA

Sandra Marlene CORNEJO ZAVALA
y Alejandro ORRICO GÁLVEZ

Oscar NAVA ESCUDERO

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Carlos ESPINOSA BERECOCHEA

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

Alfonso SANTIAGO

Rubén GONZÁLEZ CONTRERAS

Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Montes de Oca y Peña, Asociados S. C.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA